



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA LIBERTAD
SEXUAL EN MODALIDAD DE ACTOS CONTRA EL
PUDOR, EN EL EXPEDIENTE NO 01824-2012-0-2501-JP
PE-04, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA,
CHIMBOTE – LIMA. 2019**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

MENDOZA PEREZ ANALI ISABEL

CODIGO ORCID 0000-0001-6372-9630

ASESORA

ABG. VENTURA RICCE YOLANDA MERCEDES

CODIGO ORCID: 0000-0001-9176-6033

LIMA – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

MENDOZA PÉREZ ANALI ISABEL

CODIGO ORCID 0000-0001-6372-9630

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Tesista de Pregrado, Lima - Perú

ASESORA

Abg. VENTURA RICCE YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencias
Políticas. Escuela profesional de Derecho, Lima – Perú

JURADO

Dr. PAULETT HAUYON, DAVID SAUL

ORCID: 00000003-4670-8410

Mgtr. ASPAJO GUERRA, MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241-221X

Mgtr. PIMENTEL MORENO, EDGAR

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

Dr. PAULETT HAUYON DAVID SAÚL

Presidente

Mgtr. ASPAJO GUERRA MARCIAL

Miembro

Mgtr. PIMENTEL MORENO EDGAR

Miembro

Abg. VENTURA RICCE YOLANDA MERCEDES

ASESORA

AGRADECIMIENTO

A JEHOVÁ DIOS:

que día a día protege mi camino y a su
bendita misericordia, A mi madre Justina
Pérez Chauca, por ser de gran apoyo en el
logro de mis metas más anheladas

A mis docentes de la universidad
ULADECH, quienes fueron de gran
apoyo y orientación en el trayecto de
mi carrera profesional.

Anali Isabel Mendoza Perez

DEDICATORIA

A mis padres:

Justina y Félix quienes me dieron la vida

y me dieron esas fuerzas de cada día

gracias por todo.

A mis hijos

Percy y Jharumi, por ser el regalo más lindo que Dios me concedió en la vida. Y ser el motor y motivo de seguir superándome.

Anali Isabel Mendoza Perez

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01824-2012-0-2501-JR-¿PE-04, del Distrito Judicial del Santa- Chimbote - lima 2019; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio? Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestra fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: mediana, muy alta y muy altas que, de la sentencia de segunda instancia: alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta y muy alta.

Palabras clave: calidad, actos contra el pudor y sentencia

ABSTRACT

The investigation had the following problem: What is the quality of first and second instance judgments on acts against decency, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01824-2012-0-2501-JR -PE-04, Judicial District of Santa, Chimbote - lima 2019; the objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The sample unit was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to: the judgment of first instance were of rank: high, very high low; that, of the sentence of second instance: high and very high. In conclusion, the quality of first and second instance sentences was high and very high

Keywords: quality, acts against modesty and sentence.

ÍNDICE GENERAL

EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
ÍNDICE GENERAL	viii
ÍNDICE DE CUADROS	xvii
INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	8
2.1. Antecedentes	8
2.2 Marco Teórico	9
2.2.1 desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con la sentencia en estudio	9
2.2.1.1.garantías constitucionales del proceso penal.....	9
2.2.1.1.1.garantías generales	9
2.2.1.1.1.1principio de presunción de inocencia	9
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa.....	9
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso	10
2.2.1.1.1.4 Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	11
2.2.1.2. Garantías de la Jurisdicción	11
2.2.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	11
2.2.1.3 Garantías procedimentales	11
2.2.1.3.1 Garantía de la no incriminación	11
2.2.1.3.3.la garantía de la cosa juzgada.....	12
2.2.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	12
2.2.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	12
2.2.1.3.5. La garantía de la instancia plural.....	13

2.2.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas	13
2.2.1.3.7. La garantía de la motivación	13
2.2.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	14
2.2.1.4. el derecho penal y el ejercicio del ius puniendi	15
2.2.1.4.1. La jurisdicción.....	15
2.2.1.4.2. características de la jurisdicción penal.....	15
2.2.1.5.2 La competencia	16
2.2.1.5.2.1. Conceptos.....	16
2.2.1.5.2.2 La regulación de la competencia en materia penal	16
2.2.1.5.2.3. la competencia en el caso de estudio.....	17
2.2.1.6. la acción penal.....	17
2.2.1.6.1. Conceptos	17
2.2.1.6.2. clases de la acción penal.....	18
2.2.1.6.2.1. La acción penal privada.....	18
2.2.1.6.2.2 Acción Penal Publica	18
2.2.1.6.3. titularidad en el ejercicio de la acción penal	18
2.2.1.7.El proceso penal	19
2.2.1.7.1.Concepto.....	19
2.2.1.7.2.Principios del proceso penal.....	20
2.2.1.7.2.1.Principio de legalidad.....	20
2.2.1.7.2.2 principio de lesividad	20
2.2.1.7.2.3. Principio de oficialidad	21
2.2.1.7.2.4. Principio de la responsabilidad penal.....	21
2.2.1.7.2.5. Principio de proporcionalidad de la pena.....	21
2.2.1.7.2.6. Principio acusatorio.....	22
2.2.1.7.2. Finalidad del proceso penal.....	22
2.2.1.7.3. Clases de Proceso Penal	22
2.2.1.7.4. Clases de proceso penal de acuerdo a la legislación anterior.....	22
2.2.1.7.4.1 Código de procedimientos penales.....	22
2.2.1.7.4.1.1 El proceso penal sumario	22
2.2.1.7.4.1.1.1 Concepto.....	22
2.2.1.7.4.1.2. el proceso penal ordinario	23
2.2.1.7.5. Nuevo código procesal penal (2004).....	23

2.2.1.7.5.1. El proceso penal común	23
2.2.1.7.5.1.1 etapa de investigación preparatoria	23
2.2.1.7.5.1.2. etapa de intermedia.....	24
2.2.1.7.5.1.3 etapa juzgamiento.....	24
2.2.1.7.5.1.3.1 principios en la etapa del juzgamiento	25
2.2.1.7.5.1.3.1.1 Principio acusatorio.....	25
2.2.1.7.5.1.3.1.2 Principio de publicidad	25
2.2.1.7.5.1.3.1.3 Principio de inmediación.....	25
2.2.1.7.5.1.3.1.4 Principio contradictorio.....	25
2.2.1.7.5.1.3.1.5 Principio de continuidad	26
2.2.1.7.5.1.3.1.6 Principio de oralidad	26
2.2.1.7.5.1.3.2 la teoría del caso	26
2.2.1.7.5.2 Procesos Especiales.....	26
2.2.1.7.5.2.1. Proceso Inmediato	26
2.2.1.7.5.2.2. Proceso por razón de la función publica	28
2.2.1.7.5.2.3. Proceso de Seguridad	28
2.2.1.7.5.2.4. Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal	28
2.2.1.7.5.2.5. Proceso de terminación anticipada.....	29
2.2.1.7.5.2.6. Proceso por colaboración eficaz.....	30
2.2.1.7.5.2.7. Proceso por faltas	30
2.2.1.7.5.2.8 Identificación del proceso penal donde surgen la sentencia en estudio.	31
2.2.1.8. Los Sujetos Procesales	31
2.2.1.8.1. El Ministerio Público	31
2.2.1.8.1.1. Conceptos:.....	31
2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público	32
2.2.1.8.1.3. Formalización de la Denuncia.....	32
2.2.1.8.1.4. Denuncia en el caso en estudio	32
2.2.1.8.1.5. Acusación Fiscal	33
2.2.1.8.1.6. La acusación fiscal en el caso materia de estudios.....	33
2.2.1.8.1.7. El Ministerio Público en el caso materia de estudio	33
2.2.1.8.2. El Juez penal.....	34
2.2.1.8.2.1. concepto	34
2.2.1.8.2.2. El Juez en el caso materia de estudio	34

2.2.1.8.2.3. la jurisdicción en el nuevo código procesal penal.....	34
2.2.1.8.3. El imputado	35
2.2.1.8.3.1. Concepto.....	35
2.2.1.8.3.2. El imputado en el caso materia de estudio	35
2.2.1.8.3.3. Derechos del imputado.....	36
2.2.1.8.4. El abogado defensor	36
2.2.1.8.4.1. Concepto.....	36
2.2.1.8.5. El agraviado o víctima.....	37
2.2.1.8.5.1. Concepto.....	37
2.2.1.8.5.2. El agraviado en el proceso en estudio	37
2.2.1.8.5.3. Derechos del agraviado	37
2.2.1.8.5.4 Constitución en actor civil.....	38
2.2.1.8.6. El tercero civil	39
2.2.1.8.6.1. Concepto.....	39
2.2.1.9. Las medidas cautelares en el proceso penal	39
2.2.1.9.1. Concepto.....	39
2.2.1.9.3. Las medidas coercitivas o medidas cautelares en el proceso penal.	39
2.2.1.9.3.1 Las medidas de naturaleza personal	39
2.2.1.9.3.1.1 la detención preliminar:.....	39
2.2.1.9.3.1.2 La prisión preventiva.....	39
2.2.1.9.3.1.3 La comparecencia.....	40
2.2.1.9.3.1.4 arresto domiciliario	40
2.2.1.9.3.1.5 vigilancia electrónica personal como medida cautelar, vía la dación de la ley N°29499.....	41
2.2.1.9.3.1.6. la incomunicación	41
2.2.1.9.3.1.7. impedimento de salida.....	41
2.2.1.9.3.2. Las medidas de naturaleza real.....	42
2.2.1.9.3.2.1 El embargo	42
2.2.1.9.3.2.2 Incautación	42
2.2.1.9.3.2.3 la reparación civil	43
2.2.1.9.3.2.4 el secuestro	43
2.2.1.9.3.2.5 El allanamiento.....	44
2.2.1.9.3.2.6 levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria	44
2.2.1.9.3.3. Según el proceso en estudio	44

2.2.1.10. La prueba.....	45
2.2.1.10.1. Concepto.....	45
2.2.1.10.2. El Objeto de la Prueba	45
2.2.1.10.3. La Valoración Probatoria	46
2.2.1.10.4. necesidad de la prueba.....	46
2.2.1.10.5 clasificación de los medios de prueba	46
2.2.1.10.5.1. según su objeto de la prueba	46
2.2.1.10.5.2. según el momento de la formación probatoria	46
2.2.1.10.5.3. según la fuente de adquisición	46
2.2.1.10.5.4 medios de prueba según la fuente de conocimiento	47
2.2.1.10.6. la carga de la prueba.....	47
2.2.1.10.7. la prueba prohibida.....	47
2.2.1.10.8. La prueba indiciaria.....	48
2.2.1.10.9. El Informe Policial en el Código Procesal Penal	48
2.2.1.10.9.1. El informe policial en el caso concreto en estudio.....	49
2.2.1.10.10 la confesión sincera	49
Artículo 161. Efecto de la confesión sincera.....	49
2.2.1.10.11 La prueba testimonial.....	49
2.2.1.10.11.1 La testimonial en el caso concreto en estudio	49
2.2.1.10.12. La inspección ocular o inspección judicial	50
2.2.1.10.13 .la pericia	50
2.2.1.10.14 la prueba documental.	50
2.2.1.11. La Sentencia.	51
2.2.1.11.1. concepto	51
2.2.1.11.2. La sentencia penal	51
2.2.1.11.3. La motivación en la sentencia	52
2.2.1.11.4 clases de sentencia.....	52
2.2.1.11.4.1 Sentencia condenatoria.....	52
2.2.1.11.4.2 sentencia absolutoria	53
2.2.1.11.5. La estructura.....	53
2.2.1.11.6.contenido de la sentencia de primera instancia	54
2.2.1.11.6. 1 la parte expositiva	54
2.2.1.11.6.1.1 Encabezamiento	54

2.2.1.11.6.1.2. Asunto.	55
2.2.1.11.6.2. Postura de la defensa y los demás sujetos procesales	55
2.2.1.11.6.2.1. Hechos acusados	56
2.2.1.11.6.2 la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.....	56
2.2.1.11.6.2.1 Motivación de los hechos (Valoración probatoria)	56
2.2.1.11.6.2.1 Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)	57
2.2.1.11.6.2.3 Calificación jurídica	57
2.2.1.11.6.2.4. Pretensión penal	58
2.2.1.11.6.2.5 Valoración de acuerdo a la sana crítica	58
2.2.1.11.6.2.6. regla de la lógica en la sentencia.....	59
2.2.1.11.6.2.6.1 El Principio de contradicción	59
2.2.1.11.6.2.6.2 El tercio excluido	59
2.2.1.11.6.2.6.3 Principio de identidad	60
2.2.1.11.6.2.6.4 Principio de razón suficiente	60
2.2.1.11.6.2.7. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos	60
2.2.1.11.6.2.8 Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.....	61
2.2.1.11.6.2.9 Determinación de la tipicidad	61
2.2.1.11.6.2.10 Determinación del tipo penal aplicable.....	61
2.2.1.11.6.2.11 Determinación de la tipicidad objetiva	62
2.2.1.11.6.2.12 Determinación de la tipicidad subjetiva.....	64
2.2.1.11.6.2.13 La legítima defensa	64
2.2.1.11.6.2.14 Estado de necesidad	64
2.2.1.11.6.2.15 Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad	64
2.2.1.11.6.2.16 la culpabilidad	64
2.2.1.11.6.2.17 La comprobación de la imputabilidad.....	65
2.2.1.11.6.2.18 Miedo Insuperable.....	65
2.2.1.11.6.2.19 La exigibilidad de una conducta lícita como elemento de la culpabilidad	66
2.2.1.11.6.3 De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia	66
2.2.1.11.6.3.1 La Pena.....	67
2.2.1.11.6.3.2. La naturaleza de la acción	68
2.2.1.11.6.3.3. objeto de la pena.....	69
2.2.1.11.6.3.4. el juez al momento de fundamentar y determinar la pena.....	69
2.2.1.11.6.3.5. La reparación civil.....	70

2.2.1.11.6.3.6. la situación económica del condenado	71
2.2.1.11.6.3.7. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible	71
2.2.1.11.6.3.8. Descripción de la decisión	72
2.2.1.11.6.3.9. Legalidad de la pena.....	72
2.2.1.11.6.3.10. Individualización de la decisión.....	72
2.2.1.11.6.3.11. Exhaustividad de la decisión.....	72
2.2.1.12. La segunda instancia	73
2.2.1.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	73
2.2.1.12.1.1. Encabezamiento	73
2.2.1.12.1.2. Objeto de la apelación	73
2.2.1.12.1.3. Extremos impugnatorios	73
2.2.1.12.1.4. Fundamentos de la apelación	73
2.2.1.12.1.5. Pretensión impugnatoria.....	74
2.2.1.12.1.6. Agravios	74
2.2.1.12.1.7. Absolución de la apelación	74
2.2.1.12.1.8. Problemas jurídicos	74
2.2.1.13. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	75
2.2.1.13.1. Valoración probatoria.....	75
2.2.1.13.2. Fundamentos jurídicos	75
2.2.1.13.3. el principio de motivacion.....	75
2.2.1.13.4. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.....	75
2.2.1.13.4.1. Decisión sobre la apelación.....	75
2.2.1.13.4.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación	75
2.2.1.13.4.1.2. Prohibición de la reforma prioritaria.....	76
2.2.1.13.4.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa.....	76
2.2.1.13.4.1.5. Resolución sobre los problemas jurídicos.....	76
2.2.1.13.4.1.6 Descripción de la decisión	76
2.2.1.14. Impugnación de la sentencia	77
2.2.1.14.1. Conceptos	77
2.2.1.14.2. El derecho a impugnar	78
2.2.1.14.3. efectos de recurso impugnatorio	78
2.2.1.14.4. recursos de impugnación.....	79
2.2.1.14.4.1. Los medios impugnatorios en el ámbito penal.....	79

2.2.1.14.4.1.1. El recurso de nulidad.....	80
2.2.1.14.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal	81
2.2.1.14.4.2.1. El recurso de apelación	81
2.2.1.14.4.2.2. El recurso de reposición	81
2.2.1.14.4.2.3. El recurso de casación.....	81
2.2.1.14.4.2.4. El recurso de queja	82
2.2.1.14.4.2.5. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio	82
2.2.3. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio	83
2.2.3.1. El delito	83
2.2.3.2 Componentes de la Teoría del delito.....	83
2.2.3.3 Consecuencias jurídicas del delito	84
2.2.3.4. Ubicación del delito de actos contra el pudor en menores de 14 años en el Código Penal	84
2.2.3.5 El delito de Actos contra el pudor en menores de 14 años	84
2.2.3.5.1 Descripción legal.....	84
2.2.3.5.2. La Tipicidad	85
2.2.3.5.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva	85
2.2.3.5.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.....	87
2.2.3.5.3 Jurisprudencia:	87
2.2.3.2.4 Antijuricidad	95
2.2.3.2.5.Culpabilidad	96
2.2.3.2.6 Grados de desarrollo del delito	96
2.2.3.2.7. La pena en el delito de actos contra el pudor en menores de 14.....	97
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	98
III METODOLOGÍA.....	102
3.1. Tipo y nivel de la investigación	102
3.1.1. Tipo de investigación.....	102
3.1.2. Nivel de investigación.....	103
3.2. Diseño de la investigación	104
3.3. Unidad de análisis	105
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	106
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	107
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	108

3.6.1. De la recolección de datos	109
3.6.2. Del plan de análisis de datos.	109
3.7. Matriz de consistencia lógica	110
3.8. Principios éticos	112
IV. RESULTADOS	113
4.2. Análisis de los resultados	175
V. CONCLUSIONES	189
REFERENCIA BIBLIOGRAFICAS	191
ANEXO 1	198
ANEXO 2.....	250
ANEXO 3.....	264
ANEXO 4.....	277
ANEXO 5.....	288

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	126
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	126
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	129
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	144
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	148
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	148
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	152
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	183
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	187
Cuadro 7. Calidad de la sentencias de 1ra. Instancia	187
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	189

INTRODUCCIÓN

Hoy en día la calidad de las sentencias de un determinado proceso judicial, ha permitido observar de cerca el campo del cual nacen, ya que estas representan el resultado de la investigación de los profesionales a los cuales el Estado les ha atribuido funciones. Es por ello que los administradores de justicia están en el deber de ceñirse de justicia. La justicia es uno de los valores superiores de nuestro sistema político, . sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, difícilmente puede hablarse de un Estado de Derecho Es por ello que nace la necesidad del estudio de las sentencias dadas en nuestro país.

En nuestros días, en el contexto de las actuales transformaciones de la ciencia y de la práctica del derecho, es innegable la importancia cada vez mayor que viene alcanzando la jurisprudencia como fuente de solución de los problemas interpretativos surgidos por vacíos o contradicciones a partir de la aplicación de las normas legales que a veces se muestran estáticas frente a las exigencias de una realidad social cada vez más compleja. (Centro de Investigaciones Judiciales, 2011, pág. 11)

En el ámbito internacional:

En España: la Administración de Justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes.

La justicia es la clave de bóveda de todo el sistema jurídico y cuando falla se corre el riesgo de que todo el sistema se desmorone. la justicia española está en la actualidad al borde del abismo, como pretenderían algunos autores inclinados al tremendismo, pero si no se toman las medidas oportunas es muy probable que su descrédito aumente hasta

niveles ahora insospechados y se aproxime a la de los Estados tercermundistas en que la justicia está en el abismo.

En Venezuela establece que, aún sigue esforzándose a través de mejores técnicas estratégicas- para consumar la reforma institucional que tanto anhela desde la década de los 90's, tratando de prever significativos y trágicos excesos en la construcción de una estructura eficiente y prospera para la Administración de Justicia; sin embargo, esas proyecciones fueron en desequilibrio y expirándose por actos irregulares de sus líderes políticos con miras al camino autoritario y revolucionario, edificaron lineamientos ilegales que atentaban contra la libertad y derecho de todo ciudadano, debilitando su misma Constitución Política y degenerando las fuerzas de mayores masas de la sociedad. Pérez (2004),

En el ámbito Nacional:

En el Perú en el sistema de justicia ha pasado y hasta la actualidad viene atravesando muchos problemas como la demora en los procesos judiciales que tardan demasiado en emitir sentencia el administrador de justicia se requiere de meses y meses desperdiciando tiempo, y que podemos decir del ámbito civil que una persona para poder obtener una sentencia requiere hasta de diez años.

Otro de los problemas que no podemos dejar pasar es la corrupción de funcionarios que últimamente está aconteciendo en nuestro sistema judicial .En este año 2018 se publicó audios donde se podía escuchar y oír que la sentencia se negociaba en ello se vinculaba al juez superior cesar Hinostroza donde preguntaba qué es lo que la parte imputada quería que le rebajarle la pena o esta no se aplique(en un delito de violación sexual) ,como también que los jueces se escogen juez supremo César Hinostroza, en charla sobre alternativa de reducción de pena en caso de violación.

. En esta segunda entrega del extenso reportaje, los archivos nos permiten escuchar a César Hinostroza, presidente de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, quien fue captado conversando sobre alternativas de reducción de condena e incluso absolución en un caso de abuso sexual. El caso que se hace referencia en la conversación sería el de una menor de entre diez y once años que había sido atacada sexualmente. La conversación de Hinostroza y su interlocutor se produjo menos de un mes después de que el Congreso de la República aprobara una ley que impone cadena perpetua a violadores de menores de edad. (Paredes, 2018)

por ello nos atrevemos a decir que la sociedad peruana ya no tiene esa seguridad jurídica ya no confía en la justicia optan por tomar la justicia con sus propias manos, en la elaboración de este proyecto me tome el tiempo de preguntar que opinaban de la administración de justicia en nuestro país a ello existieron respuestas negativas las respuestas eran analizan tés y razonables. una de ellas era lo que mencionaba anteriormente la “corrupción” dentro del poder judicial, no encontraban justicia, los procesos demoraban demasiado y optaban por dejar ahí sus procesos inconclusos, gastaban tiempo, dinero y tomando la decisión de ya no seguir buscando justicia. Los únicos responsables de todo ello son jueces que simplemente; me atrevo a decir no entran a servir al pueblo sino a lucrarse ellos mismos, y no me refiero a todos los jueces, solo a aquellos que venden sus sentencias, que hacen favorcitos, que ponen pretextos a las cargas procesales así dando lugar a la dilatación de los procesos.

Difícilmente puede afirmarse que la justicia es eficiente en nuestro país, pero sería simplista decir que esto se debe exclusivamente a los operadores legales. Desde luego existe una buena cuota de responsabilidad en todos quienes formamos parte de la comunidad legal, pero también la hay en los otros poderes del Estado, comenzando por

el Ejecutivo. En cualquier caso, la solución no pasa por asignar culpas, sino por comenzar a dar pasos para un real cambio. (Gutierrez, 2015 , pág. 1)

En el ámbito local:

Y que decir en nuestro ámbito local cuando nos referimos a la administración de justicia, la corrupción es el empañamiento de ello. Los administradores de justicia como así son mencionados por nuestra constitución política del Perú son de pésima ética profesional porque es ello lo que le falta , como también amor a su trabajo para poder llevar acabo y solucionar las problemática de nuestra población , en las encuestas que se realizó durante nuestra carrera profesional de derecho a los pobladores , en cuanto a la administración de justicia , las respuestas fueron negativas , los pobladores se sienten decepcionados, desprotegidos ,recordemos el caso del señor NOLASCO ex consejero regional (Chimbote),solicitó garantías para su vida, la cual le negaron y dentro de una semana es asesinado cuando tomaba un descanso.

Ahora para otros tipos de problemas que encontramos en ámbito nacional también es la demora a ello se encuentra una justificación la bendita “carga procesal”, “reconocemos que existe limitaciones, pero hay buena voluntad para atender este tipo de problemas iniciativas como estas permite afrontar con creatividad y entusiasmo este tipo de problemas.

Impacto de la realidad problemática que comprende a la administración de justicia,

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

La ULADECH católica conforme a los marcos legales, orienta en forma exclusiva a sus estudiantes para que orienten sus investigaciones hacia las líneas de investigación de sus carreras. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH,

2011); cada estudiante selecciona y utiliza un expediente judicial en la universidad católica los ángeles de Chimbote la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación.

esta investigación se ha seleccionado el Expediente Judicial N° 01824-2012-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote - LIMA .2019.

En donde el delito la libertad sexual en modalidad de actos contra el pudor en menores que generó una investigación pre jurisdiccional, se formula denuncia por el delito contra la libertad sexual en la modalidad actos contra el pudor , en el cual se observa una sentencia condenatoria a B en agravio de .Y.E.G.R, a una pena privativa de la libertad efectiva de diez años , inhabilitación definitiva del acusado para acceder a cargos en instituciones de educación básica o superior pública o privada, en el ministerio de educación u organismos públicos Descentralizado dedicados a la formación ,resocialización ,rehabilitación., y el pago de reparación civil de ; mil nuevos soles , lo cual es impugnado, por el violación a los derechos fundamentales del sentenciado, elevándose el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue ante la instancia superior , la sala penal de apelaciones donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria y la reparación civil, en favor del agraviado Y.E.G.R , en el cual el proceso concluyó luego de siete años, finalmente de la descripción presente surgió el siguiente enunciado.

1.1.2. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la libertad sexual en modalidad de actos contra el pudor o, según los parámetros

normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01824-2012-0-2501-JR- ¿PE-04, Chimbote- ¿Lima, 2019? Para resolver el planteado del problema se traza un objetivo general.

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. Objetivo general

Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre delitos contra la libertad sexual en modalidad de actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, N° 01824-2012-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote- lima .2019

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos

1.2.2. Objetivo específico

Respecto a la sentencia de primera instancia.

1.2.2.1 se determinó la calidad de la parte expositiva de la sentencia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

1.2.2.2. se determinó la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

1.2. 2..3. se determinó la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación en la descripción de la decisión

Respecto de la sentencia de segunda instancia

1.2.2.4. se determinó la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

1.2.2.5. se determinó la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil.

1.2.2.6. se determinó la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación se justifica, por qué los resultados son de interés para la sociedad en general, pero específicamente para verificar si las normas aplicables a la comisión de delito de actos contra el pudor protegen a los ciudadanos, así como la debida aplicación de la norma al momento de la motivación de las sentencias materia de estudio del presente trabajo de investigación.

Es un trabajo que se desprende de una línea de investigación que es diseñada por la ULADECH católica , que evidencia el esfuerzo institucional que nos comprende nos orienta , a sensibilizar a los responsables de la dirección ,conducción ,desarrollo , y administración de justicia y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, porque los resultados revelarán aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias.

Por lo que los resultados obtenidos ,podrán utilizarse como fundamentos de la base para diseñar y sustentar propuesta de la mejora en la calidad de las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia , que últimamente gran parte del sector social peruano solicita a grandes voces ,actitud que se observan no solo en los establecimiento para la administración de justicia , sino que también se informan en diversos medios de comunicación.

Es preciso indicar que la presente investigación pretende también lograr que la administración de justicia imparta sentencias de calidad, esto significa sentencias que cumplan con los parámetros establecidos por nuestra ley vigente.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Actos contra el pudor en menores de 14 años en nuestra legislación se ve muy a menudo, el bien jurídico protegido por el estado es la Indemnidad e intangibilidad sexual de un, menor de 14 años.

la norma aquí con la única salvedad de la edad del sujeto pasivo y que no es necesaria la concurrencia de violencia o amenaza grave para someter a la víctima argumento que: “ en este tipo de delitos ,además de la integridad personal sexual de una menor ,primordialmente está dirigida a proteger su inocencia , cuyo desarrollo psicoemocional se ve afectados por dicho actos libidinosos. (Salinas R. , 2018, pág. 1089) Ejecutoria suprema del 6 de noviembre del 2007, la segunda sala penal transitoria citado por Salinas (2018) nos dice que; Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Suprema se ha pronunciado en diversas sentencias, para lo cual hacemos referencia a las principales en la que indican que: “el delito de actos contra el pudor es todo tocamiento lúbrico somático que ha de recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo, tales como palpación o manoseos de las partes genitales, exigiéndose, en consecuencia, como elemento objetivo, un contacto corporal impúdico con significado sexual (R.N. N° 5050-2006-Corte Suprema)

2.2 Marco Teórico

2.2.1 desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con la sentencia en estudio

2.2.1.1.garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1.garantías generales

2.2.1.1.1.1principio de presunción de inocencia

La convención americana de derecho humanos en su artículo 8 inciso 2 prescribe: que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, también se plasma este principio en el código procesal penal en su Artículo II inciso 1.

Este derecho constituye el fundamento de las garantías judiciales al establecer un estado jurídico favorable a todo justiciable, por el cual debe ser tratado como inocente hasta que exista una sentencia firme que determine lo contrario; “para evitar equívocos resulta más aceptable denominarlo principio de inocencia, conforme al cual la persona sometida a proceso disfruta de un estado o situación jurídica que no requiere construir sino que incumbe hacer caer al acusador”(Julca, 2017)

Entonces decimos que; la inocencia es inherente a la persona, pero ello tiene un límite, cuando la norma dice; mientras no se demuestre lo contrario.

Nuestra constitución peruana al igual que nuestras garantías procesales penales van a tener en cuenta este principio fundamental.

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa

El artículo IX del Título Preliminar del CPP de 2004 dice que:

Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su

contra, y hacer asistida por un abogado defensor de su elección o, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad.

También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a intervenir, en plena igualdad en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. (Juristas Editores, 2019)
El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en forma y oportunidad que la ley señala.

2. nadie puede ser obligado o inducido a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su conyugue, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Este principio también se encuentra estipulada en nuestra constitución política del Perú que;

“la persona no sea privada de su derecho a la defensa en ningún estado del proceso”. Constitución política del Perú artículo 139 inciso 14

Como afirma Peña Cabrera(2018

El derecho de defensa como principio rector debe entenderse en un sentido lato , es decir, sus efectos no se circunscriben al inicio del proceso penal Propiamente dicho sino que partir de que una agencia estatal promueve y exige la comparecencia de un individuo. (pág. 109)

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Es el derecho que tiene toda persona sometida o por someterse a un proceso, a contar con un mínimo de condiciones, garantías y medidas de legalidad de imparcialidad y de ser oído, así como hacer uso del derecho de defensa. (Velásquez, 2014, pág. 51).

velar por el irrestricto cumplimiento del haz de garantías que se refunden en el supra concepto del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; importa que la decisión final a tomar por el juzgador no solo sea fruto de una valoración debidamente razonada y ponderada conforme al acervo probatorio actuado en el proceso, sino que aparejado a ello la sentencia debe ser fiel reflejo de un inescrupuloso respeto a los derechos fundamentales de las partes. (Peña Cabrera, Estudios de Derecho Procesal Penal 1ed., 2018, pág. 144)

2.2.1.1.1.4 Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Es la facultad que tiene toda persona, de recurrir a los órganos jurisdiccionales competentes para que este resuelva un conflicto de intereses o declaren un derecho insuficientemente indeterminado, garantizando la protección procesal necesaria, que un justiciable requiere para el mejor esclarecimiento de un derecho. (Velásquez, 2014, pág. 51).

2.2.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Velásquez (2014). permite la vida en comunidad de forma civilizada es fundamento de la existencia misma del estado, como la organización jurídica.

2.2.1.3 Garantías procedimentales

2.2.1.3.1 Garantía de la no incriminación

durante la investigación, si bien el indiciado o el imputado debe ser citado a declarar, este bien puede presentarse ante la autoridad policial o fiscal e informar que hará uso de su derecho a guardar silencio; y en el juicio, la declaración del acusado no es un medio probatorio, es un derecho que puede reservarse (derecho al silencio) o a emplearlo (derecho de defensa). En virtud a este principio ninguna persona puede ser obligada a declararse culpable; esta es una decisión que tiene que ser adoptada libremente. (Binder, Introduccion al Derecho Procesal Penal, 1993)

2.2.1.3.3. la garantía de la cosa juzgada

Esta garantía se encuentra estipulado en el Art III del código procesal penal

“ ne bis in ídem, se le define como el derecho a no ser sancionado dos veces por un mismo hecho o el de no ser procesado dos veces y constituye un contenido explícito del derecho al debido proceso , La cosa juzgada en la normatividad peruana constituye un instituto procesal reconocido en nuestra carta magna inciso 13 art 139 que establece la prohibición de revivir el proceso fenecido con resolución ejecutoriada , por tanto resulta ser una garantía constitucional de la administración de justicia. (La Cosa Juzgada, 2011)

2.2.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

“significa la realización de la justicia en el menor tiempo posible, de resolver el caso sub júdice en un tiempo razonable sin que ello importe, la vulneración de las garantías fundamentales” (Peña Cabrera, Estudios de Derecho Procesal Penal 1ed., 2018, pág. 905). En nuestro país se trata de que los proceso sean más céleres, una justicia que tarda ya no es justicia más pierde esa esencia, además de ello se ahorraría tiempo el cual se puede aprovechar para la solución de otros procesos pendientes, la carga procesal se reduce a un porcentaje mínimo.

2.2.1.3.4. La publicidad de los juicios

Constitución Política en su art 139 inc.4 consagra la publicidad en los procesos, en nuestro ordenamiento jurídico penal en su artículo 357 del código procesal penal prescribe:

“Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio...”. donde el público tiene la libertad de poder presenciar un juicio”

Este principio también está plasmado en el art 215 del C de PP establece que las audiencias de juicio oral serán públicas bajo pena de nulidad (.....).

dicha virtud se cautela siempre y cuando las decisiones de los tribunales sean expuestas al público mediante ,o que debe entenderse como publicidad , de abrir las puertas de las salas de audiencias al público exterior ,que tiene el derecho de saber , conocer y constatar de cómo se efectúan las diversas actuaciones procesales que se desarrollan en el juzgamiento , sobre todo si la decisión final se corresponde con la actuación probatoria que tuvo lugar en su seno . (Peña Cabrera, Estudios de Derecho Procesal Penal 1ed., 2018, pág. 892)

2.2.1.3.5. La garantía de la instancia plural

artículo 139 inc. 6 de nuestra carta magna de 1993 prescribe que: la pluralidad de instancia implica que, en la definición de las controversias, los fallos son objeto de revisión por los órganos jurisdiccionales de superior jerarquía.

Esta garantía protege el derecho a poder acudir al ente superior después de dada una sentencia.

2.2.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Esta garantía se encuentra es nuestro ordenamiento jurídico en su Artículo I inciso 3 del NCPP.

El principio de igualdad de armas es una proyección del genérico principio de igualdad, el cual hay que estimarlo vulnerado cuando el legislador crea privilegios procesales carentes de fundamentación constitucional alguna o bien el legislador, o bien el propio órgano jurisdiccional crean posibilidades procesales que se le niega a las partes contrarias. (Gimeno, Derecho Procesal Penal 2ed, 2015).

2.2.1.3.7. La garantía de la motivación

En el artículo ciento treinta y nueve incisos cinco de la constitución política de 1993 prescribe la garantía de la motivación.

El administrador de justicia para poder dar un fallo esté debe de ser motivada de acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho, con lógica jurídica.

(sala civil permanente cas.1195-2011 lima)

Es una garantía constitucional, que posee todo justiciables y que le permite obtener pleno y absoluto conocimiento de las razones que le justificas las decisiones adoptadas por los magistrados.

2.2.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

el derecho a la prueba se encuentra sujeto a determinados principios, como que su ejercicio se realice de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Ellos constituyen principios de la actividad probatoria y, al mismo tiempo, límites a su ejercicio, derivados de la propia naturaleza del derecho. Al respecto, el apartado h del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución prescribe el derecho a que se establezca la invalidez de las declaraciones obtenidas mediante el uso de la violencia en sentido lato.(Almanza Altamirano, Frank Neyra Flores, José Antonio Paúcar Chapa & Portugal Sánchez, 2018)

El derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trató de un contenido implícito del derecho al debido proceso (..) una de las garantías que asisten a las partes del proceso es de presentar los medios probatorio necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgado sobre la veracidad de sus argumentos pero sin embargo como derecho fundamental el derecho a la prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones derivadas tanto de la necesidad de que sea armonizados con otros derechos bienes constitucionales límites extrínsecos –como de la propia naturaleza del derecho en cuestión límites intrínsecos.

2.2.1.4. el derecho penal y el ejercicio del ius puniendi

El derecho penal constituye una de las funciones más esenciales del estado que es de naturaleza pública, aquel ejercicio está únicamente conferido a los órganos que administran justicia criminal en nombre de la soberanía que el pueblo en una democracia les delega, estos son órganos los únicos legitimados en imponer (...). El ius puniendi es la facultad del juez de administrar justicia. (Peña Cabrera, Estudios de Derecho Procesal Penal 1ed., 2018)

“El derecho penal es la parte del ordenamiento jurídico que determina las acciones de naturaleza criminal y las vincula con una pena o medida de seguridad”(Weizel, 1956)

2.2.1.4.1. La jurisdicción

Couture citado por Peña Cabrera (2018). Dice que: “la jurisdicción es una función pública de hacer justicia ;la vía arbitrada con que cuenta el estado , para redimir conforme a normas jurídicas (.....) (Couture, 1942).

la jurisdicción es la facultad de poder juzgar referida a esa porción del orden jurídico que denominamos penal por que la consecuencia característica es una pena o extensivamente en los derechos penales de doble vía ,una medida de seguridad y corrección de carácter penal . (Maier, 2003)

En nuestro ordenamiento jurídico en su artículo dieciséis del C.P.P la potestad jurisdiccional del estado

Lo que me quiere decir la norma es que; la jurisdicción es la potestad de administrar justicia, con todas las garantías y principios.

2.2.1.4.2. características de la jurisdicción penal

Para Peña Cabrera (2018) las características de la jurisdicción penal son:

-soberanía: de la jurisdicción jurisdiccional; el ejercicio de la función jurisdiccional en materia penal al ejercer en exclusividad el estado a través de la judicatura encargada constitucionalmente en administrar la justicia penal.

-naturaleza coercitiva: el poder punitivo y las medidas de orden procesal (cautelares, así como las medidas restrictivas de derechos fundamentales), son de naturaleza pública.

Unidad de función jurisdiccional: es un derecho subjetivo unitario que demanda una actuación funcional idéntica en todos los casos penales, parte, entonces de un mismo concepto.

La jurisdicción penal actúa de oficio: ni bien los órganos persecutorios toman conocimiento de una noticia criminal, están obligados a promover su ejercicio de sujeción al principio de legalidad, así como el principio de oficialidad.

El derecho al juez natural y aun tribunal imparcial: mediante el juez predeterminado por ley y sometido a un proceso penal con todas las garantías que emanan del debido proceso, tal presupuesto exige, que aquel órgano que juzgue sea distinto al que acuse la división de funciones entre el órgano requirente y el judicante proviene del principio acusatorio como expresión del principio de imparcialidad. (pag.233)

2.2.1.5.2 La competencia

2.2.1.5.2.1. Conceptos

Alcalá -Zamora citado por Peña Cabrera (2018). nos dice que : a competencia puede ser entendida objetivamente como (la serie de asuntos) a que se extienden las atribuciones de un tribunal) y subjetivamente (como el derecho y la obligación que un tribunal tiene de invertir en determinado proceso o negocio . (Zamora, 1945)

2.2.1.5.2.2 La regulación de la competencia en materia penal

Se encuentra en el Art.º diecinueve del código procesal penal prescribe que; la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión.

Carnelutti, mencionado por Peña Cabrera (2018) dice: que la competencia no es un poder, sino un límite del poder y, por tanto, una ratio legitimaciones: un juez tiene poder (está legitimado para poder), no solo en cuanto es juez, o sea está constituido en aquella posición de órgano del estado. (Carnelutti, 1981)

2.2.1.5.2.3. la competencia en el caso de estudio

Es este caso (delito de actos contra el pudor) es de competencia objetiva y funcional ya que la sentencia de primera instancia se da por el juzgado penal colegiado siendo ellos los jueces competentes, las normas señala que la competencia funcional cuando están colegiados integrados por tres jueces, conocerán materialmente de los delitos que tengan señalados en la ley en su extremo mínimo una pena privativa de libertad mayor de seis años.

Las primeras diligencias se realizan ante el cuarto juzgado de investigación preparatoria. La cual es elevada posteriormente al juzgado penal unipersonal (para el juzgamiento), en apelación (en segunda instancia) al juzgado de apelaciones y por último a la sala de la corte suprema (con recurso de casación). Se tramita el proceso en el distrito donde ocurren los hechos materia de imputación es decir la comisión del delito contra la libertad sexual en modalidad de actos contra el pudor (Exp N° 01824-2012-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote) Lima 2019.

2.2.1.6. la acción penal

2.2.1.6.1. Conceptos

la acción penal deviene de un poder deber de quien asume la función requirente, como organismo público legitimado que formula la pretensión penal (denuncia) en representación de la sociedad reclamando ante la jurisdicción la imposición de una sanción punitiva al imputado. Peña (2018 pág.156)

En el proceso penal peruano la titularidad de la promoción de la acción penal que se concreta en la expedición de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria corresponde en exclusiva en los delitos públicos a la fiscalía que es un deber derecho del ministerio público , y en los delitos privados al perjudicado por el delito **Acuerdo Plenario N°5 2011CJ-116**

2.2.1.6.2. clases de la acción penal

2.2.1.6.2.1. La acción penal privada

Ramos citado por;Peña Cabrera (2018) dice que:

que puede concebirse a la querrela como un acto de iniciación del proceso penal mediante el cual una persona , ofendida o no por el delito manifiesta ante la autoridad judicial su voluntad de mostrarse parte en la persecución de un delito a cuyo efecto se solicita su investigación (Ramos,1993).

2.2.1.6.2.2 Acción Penal Pública

Peña Cabrera (2018) en nuestro sistema penal vigente, la iniciación de la acción penal no está sometida a la voluntad del ofendido, precisamente es dicho carácter, que reafirma la naturaleza pública de la acción penal, en el sentido de que su promoción o ejercicio, implica la manifestación de voluntad pública, de someter a un proceso penal aquellas conductas reveladoras de mayor perturbación social (lesividad).

2.2.1.6.3. titularidad en el ejercicio de la acción penal

Para Peña (2018) la promoción de la acción penal asume una forma mixta en el sistema procesal, en cuanto a la figura de un acusador público representado por el fiscal y, un acusador privado, representado por el ofendido o su representante legal.

Ministerio Público una serie de funciones constitucionales, entre las cuales, destaca la facultad de ejercitar la acción penal, ya sea de oficio o a pedido de parte, tal como dispone

el artículo 159° inciso 5 de la Constitución. Si bien es una facultad discrecional reconocida por el poder constituyente al Ministerio Público, es obvio que esta facultad, en tanto que el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido, y por ende sometido a la Constitución, no puede ser ejercida, irrazonablemente, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, tampoco al margen del respeto de los derechos fundamentales

Art 60 del cp. el ministerio público es el titular del ejercicio de la acción penal.

El fiscal tiene la condición de guardián de legalidad y titular de la acción penal tiene injerencia para instar- pedir imperiosamente -medidas de supervisión y control, así para formular requerimientos en orden a la correcta aplicación de la ley.(cas.N°79-2009.piura(s..p.p) f.j.3°

2.2.1.7.El proceso penal

2.2.1.7.1.Concepto

Peña Cabrera (2018).

Se constituye como el único medio legítimo por el cual la ley puede realizarse concreción en la persona del culpable.

MIXAN MASS citado por Reyna nos dice que:

el proceso penal puede ser definido como una compleja y pre ordenada actividad jurisdiccional regulada coercitivamente, que, a su vez, constituye el único medio necesario, ineludible e idóneo para el esclarecimiento omnímodo (total) e imparcial de la verdad concreta de la conducta objeto del proceso y para la consiguiente determinación

rigurosa de si es aplicable o no (realizable o no), en caso singular la ley penal. (Reyna, 2015, pág. 34)

2.2.1.7.2.Principios del proceso penal

2.2.1.7.2.1.Principio de legalidad

Nullus crimen nulla poena sine lege. Este principio está plasmado en art 2 del II del título preliminar del CP.

el principio nullum crimen sine lege exige. la existencia previa del tipo de delito -admitiendo, no obstante, amenaza de penas absolutamente indeterminadas, el precepto la pena sine lege va todavía más lejos, y exige, además, una determinación legal de las consecuencias del delito, vale decir, amenaza de pena, al menos relativamente determinada en su naturaleza y límites.(Weizel, 1956)

Lo que la normas nos quiere decir; para que se establezca una sanción tiene que estar normado en la ley tiene que estar tipificado como delito o falta o cuando se realice exista la ley vigente en su momento de la comisión. protege el derecho de no ser sancionado por supuestos no previstos en forma clara e inequívoca en una norma jurídica. (Galvez, Nuevo Orden Juridico y Jurisprudencial Penal, 2012, pág. 703)

2.2.1.7.2.2 principio de lesividad

En virtud del principio de lesividad, previsto en el artículo IV del título preliminar del código sustantivo.

La imposición de la pena solo acontece ante la lesión o puesta en peligro un bien jurídico ,cuando la tentativa es inidónea imposible consumación del delito ya sea por ineficacia del medio empleado o por la impropiedad del proceso sobre el que recae la acción no es punible en consecuencia queda claro que si el ilícito de violación sexual de

un menor de edad no llega a consumarse ,pese a haberse iniciado la ejecución del mismo ,el juez al momento de determinar la pena a imponer necesariamente deberá disminuirla prudencialmente.(Galvez,2012)

2.2.1.7.2.3. Principio de oficialidad

garantiza la persecución penal de los hechos punibles, pues es un interés público que los delitos sean perseguidos, juzgados y sentenciados, y esta esencial labor la ejerce en exclusiva el órgano acusador. (Peña Cabrera 2018, pág. 80)

Bramond arias citado por Reyna sustenta la posibilidad de componer el principio de oficialidad de modo siguiente :

“el estado no puede (ni debe) abandonar el ejercicio de la acción penal al ofendido por el delito, los órganos estatales encargados de la acusación no deben esperar la actuación de los ofendidos por el delito, el estado debe asegurar la desaparición de cualquier obstáculo que se oponga a la persecución penal. (Bramont A. , 1999)

2.2.1.7.2.4. Principio de la responsabilidad penal

Art VII C. P La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

El principio de responsabilidad o culpabilidad es uno de los pilares sobre los que descansa el derecho penal concretamente, constituye la justificación de la imposición de penas dentro del modelo de represión que da sentido a nuestra legislación en materia penal y consecuentemente a la política de persecución criminal, en el marco del estado constitucional. **Jurisprudencia Constitucional 0014 PI/TC2006**

2.2.1.7.2.5. Principio de proporcionalidad de la pena.

Es un principio general del derecho expresamente positivado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho. En efecto den nuestro ordenamiento

jurídico ,este haya constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la constitución..(.....) (principio de proporcionalidad, 2002, pág. Fj 195)

El principio de proporcionalidad no solo impide que las penas sean tan gravosas que superen la propia gravedad del delito cometido,, sino también que sea tan leves que entrañen una infra penalización de los delitos y una desvalorización de los bienes jurídicos protegidos. (Principio de Proporcionalidad, 2010, pág. Fj 3 y 4)

2.2.1.7.2.6. Principio acusatorio

Peña Cabrera (2018) La acusación es la piedra angular del procedimiento y del juzgamiento, esta exigencia permite al imputado conocer el contenido de la acusación formulada para que pueda hacer mejor uso de su derecho de defensa y del contradictorio, resumimos en la siguiente frase “sin acusación no hay derecho (nulla acusatione sine lege) y quien acusa no puede juzgar (pág. 92)..

2.2.1.7.2. Finalidad del proceso penal

Reyna (2015) citando a MARTIN CASTRO afirma que el proceso penal busca, pues, proteger la integridad del ordenamiento jurídico penal, que, en nuestro país, no solo importa imponer siempre que dicho ordenamiento punitivo haya sido vulnerado la pena o medida de seguridad respectiva, sino también determinar conjuntamente las consecuencias civiles de los mismos hechos. (Reyna, 2015)

2.2.1.7.3. Clases de Proceso Penal

2.2.1.7.4. Clases de proceso penal de acuerdo a la legislación anterior

2.2.1.7.4.1 Código de procedimientos penales

2.2.1.7.4.1.1 El proceso penal sumario

2.2.1.7.4.1.1.1 Concepto

Peña (2018)

“todos los delitos comprendidos en la ley 26689, son objeto de sustentación vía proceso penal sumario” (pag.443).

2.2.1.7.4.1.2. el proceso penal ordinario

Para Peña Cabrera (2018) “el proceso penal tiene dos fases o etapas procesales: la instrucción y el juzgamiento” (pág. 439).

2.2.1.7.5. Nuevo código procesal penal (2004)

2.2.1.7.5.1. El proceso penal común

Reyna (2015) Se ubica en el libro tercero del código procesal penal , el proceso común se divide en 3 etapas ; la investigación preparatoria se encuentra ubicado en la sección I art 321, la etapa intermedia está ubicado en ; la sección II art 344 y por último la etapa de juzgamiento ubicado en el la sección III art 356.

El CPP tiene como eje central el denominado proceso penal común, aplicable al grueso de casos penales.(pag.58)

2.2.1.7.5.1.1 etapa de investigación preparatoria

Es la etapa inicial, regulada por la sección Artículos 321-433 del CPP tiene la finalidad genérica “reunir los elementos de convicción de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación. (art 321.1 del CPP.) como se observa, el propósito de la instrucción ya no es como en el artículo 72 del cdpp la de obtener los medios de prueba que determinen la comisión del delito y la responsabilidad penal del procesado, la investigación tiene una función más bien instrumental: es el instrumento que permitirá al ministerio público establecer si existe una causa probable de su responsabilidad penal que le permita emitir acusación o si por el contrario , debe solicitar el archivamiento de la causa. (Reyna, 2015)

Peña Cabrera (2018) dice que:

Es el quien se inicia con la formalización de la investigación preparatoria por parte del persecutor público, quien dirige dicha etapa partir de del as atribuciones que la nueva ley procesal le confiere, ejerciendo la potestad acusadora al termino de dicha fase.

La investigación preparatoria es decisión unilateral del ministerio público a través de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria. conforme a lo establecido en el artículo trescientos treinta y seis del c.p.p, también lo es, que para dicho efecto debe actuar con independencia de criterio y sujetándose a la constitución y la a la ley y debida motivación de las resoluciones judiciales. (Alva, 2015, pág. 44)

2.2.1.7.5.1.2. etapa de intermedia

Reyna (2015) nos dice que; Tiene por finalidad determinar la razonabilidad del inicio de un juicio oral y, en caso de decantarse (inclinarse) por el mismo, allanar el camino para la realización del juicio oral que en el nuevo modelo procesal es la parte esencial del proceso penal.

2.2.1.7.5.1.3 etapa juzgamiento

Peña Cabrera (2018) el juzgamiento se constituye en la etapa principal y definitiva de la persecución penal, en cuanto a su efectiva concreción determina la situación jurídica del acusado pudiendo derivarse una condena o en su defecto la absolución, pero lo más importante a todo esto, es que la respuesta jurisdiccional debe ser producto de una actuación probatoria bajo la vigencia de los principios.

Reyna (2015) nos dice que el juicio oral en el proceso penal de la actualidad se vincula a los menores niveles de garantía que parece mostrar. durante el juicio oral se realiza diversos principios informantes del proceso penal en el estado de derecho.

El juicio es la etapa principal del proceso porque es allí donde se “resuelve” o “redefine” de un modo definitivo el conflicto. Al ser el escenario clave o central del proceso penal, es donde las partes aportan todos los datos para valorar la prueba que presentan y el juez obtenga un resultado probatorio con el que realizará la construcción de los hechos relevantes. (Binder,1993)

2.2.1.7.5.1.3.1 principios en la etapa del juzgamiento

2.2.1.7.5.1.3.1.1 Principio acusatorio

Reyna (2015) “El juicio oral se realiza a base de la acusación, artículo 356 del CPP” (pág. 89).

2.2.1.7.5.1.3.1.2 Principio de publicidad

Reyna (2015) El juicio oral será siempre publico articulo 357.1 del cpp la sentencia será siempre publica exceptos en los casos en que el interés del menor de edad exija lo contrario, articulo 357.5 del CPP.

2.2.1.7.5.1.3.1.3 Principio de inmediación

Peña (2018) “implica el contacto directo del magistrado con el acusado y demás sujetos procesales (acusado, testigo, peritos e intérprete) exige una aproximación entre el juez (jurado) y los actores procesales”.(pág., 900)

2.2.1.7.5.1.3.1.4 Principio contradictorio

Peña (2018) El derecho de contradicción nace precisamente del derecho de defensa, pues la capacidad de defenderse que tiene el imputado, importa a su vez, la posibilidad de desvirtuar, refutar o desbaratar la tesis propuesta por su contrincante (teoría del caso); de modo tal que la contradicción supone reconocer normativamente a las partes, de medios de ataque y de contraataque, de argumentar y de contrarrestar los fundamentos que esgrimen la parte adversaria.

2.2.1.7.5.1.3.1.5 Principio de continuidad

Reyna (2015) Instalada la audiencia esta seguirá en sesiones continuas e interrumpidas hasta su conclusión. si no fuere posible realizar el debate en un solo día, este continuara durante los días consecutivos que fuera necesario hasta su conclusión, artículo 360 del CPP.

2.2.1.7.5.1.3.1.6 Principio de oralidad

Reyna (2015) La audiencia se realizará oralmente artículo 361.1 del CPP toda petición o cuestión propuesta será argumentada oralmente al igual que recepción de las pruebas y, en general toda intervención de quienes participan en ella.

2.2.1.7.5.1.3.2 la teoría del caso

Peña (2018) Es una composición conceptual edificada sobre una serie de variables, cuya articulación y desarrollo se orienta a la verificación o demostración a la hipótesis, mediando el cotejo, corroboración y contrastación de los enunciados teórico que propone en autor en el campo metodológico.

la teoría del caso es la estrategia, plan o visión que tiene cada parte sobre los hechos que va a probar; es la historia que el abogado quiere probar

;es la historia que el abogado quiere que acepte el juzgador sobre los hechos ocurridos . (Almanza, 2010)

2.2.1.7.5.2 Procesos Especiales

2.2.1.7.5.2.1. Proceso Inmediato

El proceso inmediato es un proceso penal especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características , son necesarios mayores actos

de investigación su regulación en sus aspectos , se encuentra desarrollada en el libro V ,sección I art 446 ,448 del NCPP correspondientes a los procesos especiales por tanto siguiendo la línea fijada en el acuerdo plenario 05 -2009 la regla hermenéutica que es del caso utilizar será aquella que establece la aplicación supletoria del proceso común u ordinario siempre que exista un vacío normativo en tanto en cuanto la norma objeto de integración jurídica no vulnere los principios que sustentan el proceso inmediato o las disposiciones y su estructura procesal. (El Proceso Inmediato, 2009)

En el proceso inmediato el fiscal podrá solicitar la aplicación del proceso inmediato al juez de investigación preparatoria .el requerimiento del proceso inmediato se presentara luego de culminada las diligencias preliminares ,o en su defecto hasta antes de transcurrido de los 30 días de formalización de la investigación preparatoria ,la solicitud del fiscal está sujeta a la decisión jurisdiccional , pues la exigencia de su aplicación esta condicionada a los presupuestos contemplados por el artículo 446.1, así mismo el requerimiento de incoación del proceso inmediato deberá ser notificado a las demás partes procesales quienes podrán pronunciarse sobre su procedencia.En el caso que el juez admita el requerimiento emitirá un auto que dispone la procedencia de este proceso especial luego del cual el fiscal formulara acusación y lo remitirá al juez competente para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio. al ser el proceso inmediato distinto al proceso común y no haber etapa intermedia será el juez de juicio oral quien controle la acusación y evaluara la admisión de los medios probatorios que podrán presentar los demás sujetos procesales de constitución en parte procesal, así como otros requerimientos. En caso no concurran los supuestos taxativos de aplicación del proceso inmediato el juez de investigación preparatoria podrá desestimar la solicitud del fiscal. La decisión que desestime el pedido podrá ser apelada. (Proceso Inmediato, 2010)

La doctrina distingue tres tipos de la flagrancia: 1)

Flagrancia estricta, cuando el sujeto es sorprendido en el mismo momento de estar ejecutando el delito; 2) Cuasilagrancia, cuando ya se ha ejecutado el delito, pero es detenido poco después, ya que no se le perdió de vista desde entonces; y 3) Presunción de flagrancia, cuando sólo hay indicios razonables que permiten pensar que es el autor del delito. (Amag & Elguera, 1963)

2.2.1.7.5.2.2. Proceso por razón de la función pública

En nuestro ordenamiento jurídico penal se estipula en: a) El proceso por delito de función contra altos funcionarios públicos; en título I, b) Proceso por delito común atribuido contra congresistas y otros altos funcionarios públicos en el título II y c) El proceso por delitos atribuidos a otros funcionarios públicos título III. Del NCPP. (Editores, 2018)

2.2.1.7.5.2.3. Proceso de Seguridad

Reyna (2015) destinado a ser aplicado en los supuestos en que se prevea la posibilidad de imposición de una medida de seguridad conforme a las reglas que establece para ello el CP.

2.2.1.7.5.2.4. Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal

la persecución está reservada a la víctima. Ella es la única que tiene legitimación activa, sólo a su instancia es posible incoar el procedimiento penal. (Amag & Elguera, 1963).

Reyna (2015) Este tipo de proceso opera esencialmente, para los casos de delito cuyo ejercicio de la acción es de tipo privado, es decir, en los que no interviene el ministerio público.

2.2.1.7.5.2.5. Proceso de terminación anticipada

Cuando el imputado se acoge a este proceso, recibe un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte, el cual será adicional y se acumulará al que reciba por confesión (Perú & De, 2005)

La terminación anticipada se sustenta en el llamado Derecho Procesal Penal Transaccional, que busca evitar un procedimiento penal innecesario obteniendo el procesado un beneficio de reducción de la pena mediante una fórmula de acuerdo o de consenso realizado entre el imputado y el Fiscal, con la aprobación necesaria del Juez. . (Amag & Elguera, 1963)

El Juez, después de haber instruido de sus derechos al acusado, le preguntará si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil. Si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio. Antes de responder, el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado, conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena para cuyo efecto se suspenderá por breve término. La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio.

Si se aceptan los hechos objeto de acusación fiscal, pero se mantiene un cuestionamiento a la pena y/o la reparación civil, el juez previo traslado a todas las partes, siempre que en ese ámbito subsista la contradicción, establecerá la delimitación del debate a la sola aplicación de la pena y/o a la fijación de la reparación civil, y determinará los medios de prueba que deberán actuarse. (Almanza Altamirano, Frank Neyra Flores, José Antonio Paúcar Chapa & Portugal Sánchez, 2018)

Artículo 372. Posición del acusado y conclusión anticipada del juicio

(Ley 30963: Modificación de los artículos 161, 298, 372 y 471 del Código Procesal Penal.)

Si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio. Antes de responder, el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena para cuyo efecto se suspenderá por breve término. La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio. La reducción de la pena no procede en el delito previsto en el artículo 108-B y en los delitos previstos en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo I: artículos 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J y Capítulos IX, X y XI del Código Penal.

2.2.1.7.5.2.6. Proceso por colaboración eficaz

El colaborador podrá obtener como beneficio premial, teniendo en cuenta el grado de responsabilidad por el hecho, los siguientes:

exención de la pena, disminución de la pena hasta un medio por debajo del mínimo legal, suspensión de la ejecución de la pena, liberación condicional, o remisión de la pena para quien la está cumpliendo. (Amag & Elguera, 1963).

Reyna (2015) el proceso por colaboración eficaz regula el trámite correspondiente a la concesión de beneficios por colaboración eficaz. (pag.169), b, n

2.2.1.7.5.2.7. Proceso por faltas

Reyna (2015) regula el trámite de faltas, en este tipo de proceso el agraviado o querellante puede en cualquier momento desistirse o transigir, con lo que se dará por fenecido el proceso

2.2.1.7.5.2.8 Identificación del proceso penal donde surgen la sentencia en estudio.

Las sentencias emitidas en el expediente en estudio fueron dadas en un proceso que se regía al Nuevo Código Procesal Penal, por lo que el delito de actos contra el pudor tramite en la vía de proceso común. (expediente N° 01824-2012-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote). lima 2019.

2.2.1.8. Los Sujetos Procesales

Peña Cabrera (2018). El proceso penal es un conducto formal en el cual intervienen activamente una persona, que son conocidos bajo el rotulo de “sujetos procesales”. (Pag.281).

En lo mencionado anteriormente el doctor Peña Cabrera hace referencia que los sujetos procesales son aquellos que van a ser parte del proceso.

2.2.1.8.1. El Ministerio Público

2.2.1.8.1.1. Conceptos:

Artículo 60 del nuevo código procesal penal nos dice que:el ministerio público es el titular de la acción penal. actúa de oficio, a instancia de la víctima por acción popular o noticia policial.

Se encuentra establecido que la constitución política del estado y el código procesal penal otorgan al ministerio público, la titularidad de la acción penal, esto es, plena facultad de persecución de los delitos y el deber de la carga de la prueba para la cual asume la conducción de la investigación desde su inicio; precisándose que en el ámbito de su intervención en el proceso, dicta disposiciones y providencias y formula requerimientos (...) (Alva Alexanders & Sanchez Torres, 2015 pag.43)

2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

Constitución política de 1993 nos dice que corresponde al ministerio publico conducir desde su inicio las investigaciones del delito, la policía nación a esta obligada a cumplir los mandatos del ministerio público en el ámbito de su función.

Asume la conducción de la investigación desde su inicio

El ministerio público es la institución encargada de programar y delinear la estrategia de investigativa (dependiendo del grado de complejidad y especialidad). Y para tal fin se sirve de los órganos especializados en criminalística de la policía nacional, por consiguiente, el órgano policial se somete a dicho mandatos, sin que ello suponga una inconsecuente subordinación; y, El fiscal no solo es el funcionario público encargado de promocionar las persecuciones penales, sino también de garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, controlando y vigilando las actuaciones policiales.

Art sesenta y uno del CPP.

2.2.1.8.1.3. Formalización de la Denuncia

La formalización de la denuncia da inicio a que el fiscal, con apoyo policial, tiene que convencerse de la responsabilidad o inocencia de las personas denunciadas, para lo cual debe desarrollar todos los actos de investigación necesarios. A su vez, en ese lapso, el fiscal puede requerir que el juez de la investigación preparatoria otorgue medidas cautelares o aplique procedimientos especiales (Jara, Vasco & Ramírez, 2009).

2.2.1.8.1.4. Denuncia en el caso en estudio

La finalidad de la denuncia en el proceso judicial en estudio fue para informar a la al ministerio público que el señor de iniciales M.J.G.R ha incurrido en el delito contra la libertad sexual en modalidad de actos contra el pudor en la menor de 14 años de edad, cuyo agraviado es Y.E.G.R., para que el acusado sea sancionado por este hecho

(expediente N° 01824-2012-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote lima 2019).

2.2.1.8.1.5. Acusación Fiscal

la acusación es un acto procesal que compete exclusivamente al ministerio público en base al principio acusatorio pues es una exigencia que sin acusación no hay posibilidad de llevar a cabo el juzgamiento , en tal medida el órgano requiere para formular la acusación deberá tomar en cuenta los fines últimos de la investigación ,la acusación debe ser precisa y clara en lo que respecta al hecho que se considere delictuoso y a la norma legal aplicable y referirse únicamente a los hechos de debate no a otros nuevos que deberán ser de otro proceso .lo contrario sería atentar contra el fundamental principio de inviolabilidad de la defensa en juicio. Además la acusación penal consiste en la facultad que tiene el fiscal en perseguir a los presuntos autores y/o partícipes de presentar contra estos una imputación criminal ante el juez de investigación preparatoria para el respectivo control. (cas.N°82-2012-Moquegua,(s.pp).)

2.2.1.8.1.6. La acusación fiscal en el caso materia de estudios

El Fiscal formuló acusación en contra de M, como autor del delito contra la libertad sexual en modalidad de actos contra el pudor en agravio del menor de iniciales. Y.E.G.R, y como tal solicitó que se le imponga la pena de doce años de pena privativa de libertad, conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 176 – A del código penal, concordante con el artículo 176° del referido cuerpo legal; más la obligación de abonar la suma de quinientos nuevos soles, por concepto de reparación civil a favor del agraviado (expediente N° 01824-2012-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.).

2.2.1.8.1.7. El Ministerio Público en el caso materia de estudio

El fiscal en el proceso materia de estudio tuvo una participación activa, llevando a cabo la etapa de investigación preparatoria (formuló acusación) en la etapa intermedia llevando a una audiencia de control de acusación grabadas en audio y video. quedando así admitida

la acusación, y se inicia la etapa de juzgamiento. cumpliendo su función como ministerio público.

El representante del ministerio público, durante la formalización y continuación con la investigación preparatoria la imposición de medida de comparecencia simple al imputado el fiscal emite una disposición en donde pide la conducción compulsiva del imputado para que rinda su declaración. (expediente N° 01824-2012-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa, LIMA 2019).

2.2.1.8.2. El Juez penal

2.2.1.8.2.1. concepto

“Manzini dice que, el juez como sujeto preeminente de la relación procesal penal, es el representante monocrático o colegial del órgano jurisdiccional del estado, encargado de ejercer la función soberana de jurisdicción en un determinado proceso penal” (Mazini, 1956, pág. 87).

El juez da inicio controla juzga y resuelve controversias mediante sus resoluciones, teniendo como ideales irrenunciables, entre otros, la verdad y l justicia, actuando con estricta sujeción a la constitución y a la ley, todo esto dentro de un plazo razonable que la ley establece. (Reyna, 2015, pág. 354)

2.2.1.8.2.2. El Juez en el caso materia de estudio

El desempeño del juez en el proceso materia de estudio se calificará de acuerdo a la Calidad de la sentencia que ha emitido, tanto en primera instancia, como en segunda Instancia (expediente N° 01824-2012-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2019)

2.2.1.8.2.3. la jurisdicción en el nuevo código procesal penal

En el artículo 16 de NCPP nos dice que: la potestad jurisdiccional en materia penal se ejerce por:

1. Las Salas Penales de la Corte Suprema.
2. Las Salas Penales Superiores.
3. Los Juzgados Penales constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la ley
4. Los Juzgados de investigación preparatoria
5. los juzgados de paz letrado, con la excepción previstas por la ley para los juzgados de paz. (Editores, 2018)

2.2.1.8.3. El imputado

2.2.1.8.3.1. Concepto

Peña Cabrera (2018); citando a Vélez Mariconde dice que; el imputado es un supuesto partícipe de un delito contra el cual se ejerce la acción penal y que por eso ocupa la posición de sujeto de la relación procesal. (Vélez, 1981).

El imputado es parte procesal, actúa en el proceso por un derecho propio: en defensa de sus derechos subjetivos sea a la libertad o se trate de derechos de contenido diferente y es parte pasiva por que ocupa la posición contraria a quienes ejercitan la acción penal (Moreno, 2000)

Reyna (2015); es sujeto principal del proceso penal por ser la persona objeto de persecución penal, y a quien se le atribuye la realización de un hecho punible, el imputado es la parte pasiva de la relación jurídica procesal penal pues contra ella se dirige la pretensión penal. (pag.358).

2.2.1.8.3.2. El imputado en el caso materia de estudio

El imputado no tuvo una participación activa y colaborativa en el proceso materia de estudio, debido a que no concurrió a las diligencias por la cual se pide la conducción compulsiva, también la ausencia de este durante la etapa de juzgamiento declarándose reo contumaz solicitando así la persecución, ubicación y traslado al juzgado penal

correspondiente. Después de dos años el imputado es detenido mediante requisitoria y siendo puesto a disposición del juzgado colegiado.

imputado fue la persona quien realizó tocamientos indebidos al agraviado (menor de edad), cuando éste se encontraba a sola en su domicilio mientras sus abuelos salían de casa, su madre era fallecida, en su instructiva el imputado negó los cargos entablados a su persona y no tuvo pruebas de los descargos que el realizo a su favor. Careció de pruebas dándose así solo los medios de prueba presentados por el fiscal. El imputado fue condenado a diez años de pena privativa de libertad efectiva por el juez de primera instancia, y confirmada dicha sentencia por la sala de segunda instancia. Asimismo, se le fijo una reparación civil de mil nuevos soles (**expediente N° 01824-2012-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2019**).

2.2.1.8.3.3. Derechos del imputado

estos están estipulados en el art° setenta y uno del CPP

para peña cabrera:

los menciona algunos de los derechos del imputado

derecho de defensa, derecho de contradicción, a un debido proceso, a un juicio sin dilataciones, a la presunción de inocencia, derecho a un intérprete, derecho a la defensa, derecho a una imputación necesaria, a conocer en toda su amplitud los términos de la imputación a la tutela de derechos etc.

2.2.1.8.4. El abogado defensor

2.2.1.8.4.1. Concepto

Reyna (2015) ejerce la función de defender los intereses jurídicos de su patrocinado en concordancia con la función social de servicio a la justicia y el derecho que reconoce a la profesión artículo 284 de la ley orgánica del poder judicial (pag.389).en el artículo 80 de CPP dice que: al establecer “El Servicio Nacional de la Defensa de

Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá. La defensa gratuita a todos aquellos que, dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de sus elecciones, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso.

2.2.1.8.5. El agraviado o víctima

2.2.1.8.5.1. Concepto

Reyna (2015) no obstante el nivel de definición, entorno a la distinción de entre sujeto pasivo del delito y víctima, puede decirse sujeto pasivo es la persona (o colectivo) que goza de la titularidad del bien jurídico del bien penalmente tutelado, en tanto que víctima del delito es aquel que sufre las consecuencias directas o indirectas generadas por la comisión del delito.

2.2.1.8.5.2. El agraviado en el proceso en estudio

El agraviado identificado como Y.E.G.R., menor de edad, fue derivado a un examen pericial en una entrevista única en cámara Gesell en donde indica al acusado como su tío, además se le practicó un examen médico legal psicológico en donde se recalca que la participación del agraviado es activa, en ayuda para desarrollar adecuadamente el proceso (**expediente N° 01824-2012-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. Lima .2019**).

2.2.1.8.5.3. Derechos del agraviado

Art 95 del C.P.P son: a ser informado de los resultados, de la actuación en la que haya intervenido, así como el resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que le solicite, hacer escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite.

A recibir un trato digno y respetoso por parte de las autoridades competentes y la protección de su integridad, incluyendo a la de su familia en los procesos por los delitos contra la libertad sexual se conservará su identidad bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso. Al impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria el agraviado será informado sobre sus derechos cuando interponga la denuncia al aclarar preventivamente o su primera intervención en la causa. Si el agraviado fuera menor o incapaz tendrá derecho a que durante las actuaciones en las que intervenga sea acompañado por personas de su confianza

El art 95 .1 anuncia los derechos que tiene el agraviado no constituido en actor civil en el proceso entre ellos ,el impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria , lo que supone lógicamente la previa notificación de tales resoluciones a efectos de que pueda ejercer su derecho impugnatorio .(...) (Actor Civil, 2008)

2.2.1.8.5.4 Constitución en actor civil

El actor civil es el perjudicado que ejerce su derecho de acción civil dentro del proceso penal. Es decir, es quien ha sufrido en su esfera patrimonial los daños producidos por la comisión del delito, siendo titular, frente al responsable civil, de un derecho de crédito, bien a título de culpa, bien por la simple existencia de una responsabilidad objetiva que pudiera surgir con ocasión de la comisión de un delito. (sendra, 2003 pag 259)

dicho de otro modo , en palabras de san Martin castro, se define al actor civil como aquella persona que puede ser el agraviado o sujeto pasivo del delito , es decir quien directamente a sufrido un daño criminal y, en defecto de él ,el perjudicado esto es, el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directa o inmediateamente lesiona por el delito, que deduce expresamente en el proceso penal una pretensión patrimonial que trae a causa de la comisión de un delito .

(...) (Civil, 2011)

2.2.1.8.6. El tercero civil

2.2.1.8.6.1. Concepto

Peña Cabrera citando a Villavicencio dice que; “es la persona tercero llamado a responder por el delito cometido por el imputado” (Villavicencio v. , 1965).

2.2.1.9. Las medidas cautelares en el proceso penal

2.2.1.9.1. Concepto

Peña Cabrera (2018) expone;

“Las medidas serán legítimas y justificadas siempre y cuando se sujeten a ciertos presupuestos legales y constitucionales”. (pag.521)

2.2.1.9.3. Las medidas coercitivas o medidas cautelares en el proceso penal.

2.2.1.9.3.1 Las medidas de naturaleza personal

2.2.1.9.3.1.1 la detención preliminar:

La detención es considerada como una medida cautelar de carácter cautelar personal, distinta a la prisión provisional y a la pena de prisión que supone la privación de la libertad ambulatoria por un determinado periodo (Villegas, 2013)

2.2.1.9.3.1.2 La prisión preventiva

La prisión preventiva es una institución procesal, de relevancia constitucional, que, como medida de coerción de carácter personal, priva procesalmente de la libertad personal a un imputado por un tiempo determinado, legalmente previsto y judicialmente establecido, en función a la tutela de los fines característicos del proceso que éste se desarrolle regularmente en función a su meta de esclarecimiento de la verdad (ordenada averiguación de los hechos), a la necesidad de garantizar la presencia del imputado a las

actuaciones procesales y al aseguramiento de la ejecución de la pena (BARONA , 1988, pp. 20-21])

Rodríguez (2016) señala que “la prisión preventiva consiste en la privación de libertad ordenada antes de la existencia de sentencia firme, por el tribunal competente en contra del imputado, basada en el peligro concreto de que se fugue para evitar la realización del juicio oral o la ejecución de la eventual sentencia condenatoria, o en el peligro de que vaya a obstaculizar la averiguación de la verdad” (Rodríguez, 2016, pág. 27)

Es la medida de coerción más grave del sistema procesal, al privar a un imputado del derecho más importante, luego de la vida y paralelamente reducir en cotas relevantes la garantía de defensa procesal. Al derecho a la libertad(..) (Asencio, 2016, págs. 82-821)

2.2.1.9.3.1.3 La comparecencia

Florián nos dice que;

“la comparecencia tiene por fin obtener la declaración del acusado y consiste en una orden emanada del juez de que se presente ante el para responder a la inculpación” (Florian, 1982, pág. 324).

la comparecencia es la medida cautelar menos severa que afecta el derecho a la libertad de la persona en distintos grados conforme a la decisión jurisdiccional, con la finalidad de asegurar la presencia del imputado a la causa penal manteniendo o disponiendo su libertad, pero conminándolo a cumplir determinadas reglas de conducta. (Peña Cabrera., 2018)

2.2.1.9.3.1.4 arresto domiciliario

El arresto domiciliario es de acuerdo a lo establecido en el artículo 143 del código procesal penal (decreto legislativo N° 638 es una modalidad del mandato de

comparecencia (medida cautelar de naturaleza personal) que el juez dicta cuando no corresponde la detención preventiva. (Peña Cabrera 2018, pág. 591)

Se trata de una medida cautelar que afecta la libertad personal del individuo, impidiendo al imputado auto determinarse por su propia voluntad mediante la limitación del espacio físico en que puede transitar, de modo que se encuentre circunscrito a residir dentro de la localidad en que ejerce competencia el juzgado o la Sala que impone la detención domiciliaria.(Julca, 2017)

2.2.1.9.3.1.5 vigilancia electrónica personal como medida cautelar, vía la dación de la ley N°29499.

Está sujeta a tres presupuestos materiales 1.- presupuesto técnico : por que condicionan la procedencia de la medida de la vigilancia electrónica persona la disponibilidad de los dispositivos electrónicos por parte del estado y además que conste de un informe positivo de verificación técnica del domicilio o el lugar donde se va a cumplir la medida etc. 2.presupuesto jurídico están sujetos a la acreditación mediante prueba documental, y 3. Presupuesto económico.: el principio se articula en que en beneficiario debe asumir según sus condiciones socio económica, los costes de servicio de vigilancia electrónica personal. (Vasquez, 2019, págs. 661,663)

2.2.1.9.3.1.6. la incomunicación

Peña Cabrera (2018).la incomunicación significa el aislamiento del imputado con el exterior de neutralizar sus fuentes comunicativas con su círculo social y familiar impidiendo el desarrollo de sus relaciones Intersociales con personas ajenas al proceso.

2.2.1.9.3.1.7. impedimento de salida

Este mandato cautelar tiene la finalidad de asegurar la comparecencia del imputado en el proceso, por lo que el órgano jurisdiccional sólo puede adoptar esta medida cautelar a pedido del Fiscal, siempre que existan elementos de juicio suficientes

que permitan razonablemente inferir que el inculpado se sustraerá del proceso penal cuando la situación en el proceso le sea desfavorable.(Julca, 2017)

2.2.1.9.3.2. Las medidas de naturaleza real

Las medidas de coerción real están destinadas al efectivo cumplimiento de la reparación civil, cuyos alcances se encuentran establecidos en el artículo 93° del Código Penal y comprenden: la restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor, la indemnización de los daños y perjuicios(Julca, 2017)

2.2.1.9.3.2.1 El embargo

Peña Cabrera (2018). El embargo consiste en la afectación jurídica de un bien o derecho del presunto obligado, el embargo se encamina a garantizar el pago de la reparación civil gravando a tal efecto los bienes del inculpado y del tercero civil responsable.

El embargo es la medida cautelar que tiende a asegurar el resultado del proceso en lo que se refiere a la ejecución de las condenas, pecuniarias; restitución o indemnización civil, multa y costas. Es un gravamen que con esa finalidad recae sobre el objeto, constituyendo un estado de indisponibilidad . (Claría, 2004)

2.2.1.9.3.2.2 Incautación

La incautación cautelar art 316. 1 NCPP incide en los efectos provenientes de la infracción penal, en los instrumentos con los que se ejecutó y en los objetos del delito permitido en la ley,

a). los efectos del delito o producto scaeleris son los objetos producidos mediante la acción delictiva, como el documento o la moneda falsa, así como las ventajas patrimoniales derivadas del hecho punible, como el precio del cohecho, el del delincuente a sueldo, o la contra prestación recibida por el transporte de drogas, etc.

b). *los instrumentos del delito o instrumentos scaeleris son los son objetos que, puestos en relación de medio a fin con la infracción, han servido para su ejecución tales como el vehículo utilizado para el transporte de la mercancía los útiles para el robo, el arma empleada, maquinas de falsificador, etc.*

c). *los objetos del delito son las cosas materiales sobre las que cayó la acción típica, como por ejemplo las cosas hurtadas o robadas, armas o explosivos en el delito de tenencia ilícita de la misma, la drogas en el delito de tráfico ilícito de drogas, los bienes de contrabando el dicho delito etc.,*

La incautación requiere confirmación judicial ex post, que requiere que la acreditación del peligro en la demora, que importa la necesidad de evitar que como producto de la demora que podría generar la autorización judicial para incautar, los bienes cuya incautación se pretende puedan ser alterados, sustraídos o suprimidos por acción del investigado o de terceros interesados (Julca, 2017)

2.2.1.9.3.2.3 la reparación civil

Ruiz vadillo expone que:

“ las víctimas y los perjudicados por una infracción penal sienten, sin duda el afán de justicia, pero también, y ellos es humano el deceso, que es también justicia. El inmediato resarcimiento económico” (Ruiz, 200).

2.2.1.9.3.2.4 el secuestro

Peña Cabrera citando a Gimeno Sendra dice; que el secuestro es la aprehensión de las cosas que posibilita la selección de aquellas que podrán tener, tras un estudio más sosegado, relación con el delito se refiere entonces a la adquisición y obtención de objetos que permitirán a los órganos persecutores tomar fuentes de conocimiento que conduzcan a dilucidar el *thema probandi*. (Gimeno, Derecho Procesal Penal 2 ed., 2015)

Peña Cabrera dice:

que el secuestro es realmente una actividad de aseguramiento de pruebas, que sirven para el mejor esclarecimiento del objeto del proceso, pues están íntimamente relacionada con el hecho punible, y su adquisición o u obtención va permitir a los órganos persecutorios a realizar eficientemente la actividad investigativa.

2.2.1.9.3.2.5 El allanamiento

Art 163 del pc las medidas limitativas de derecho a nivel de investigación preliminar establecidas por la ley 27379 art 2 inciso 7 estipula la posibilidad que el fiscal solicite el allanamiento del inmueble o lugar cerrado fuera de los casos de flagrante delito cuando se encuentran en peligro de hallazgo las fuentes de prueba del thema probandi, así como la comparecencia material del imputado , medida que será dictada por el juez penal mediante un auto debidamente motivado, explicado la razones de su adopción.

2.2.1.9.3.2.6 levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria

Según Peña Cabrera (2018) dice que esta medida se adopta cuando la investigación necesita de ciertos datos relacionados con el movimiento bancario y la información tributaria del imputado sobre todo en delitos contra el patrimonio. en delitos contra la administración pública, de lavado de activos, delitos aduaneros y sobre todo en delitos tributarios, delitos penales que implican un enriquecimiento.

2.2.1.9.3.3. Según el proceso en estudio

En el caso materia de estudio hubo una medida cautelar de naturaleza personal fue la “comparecencia simple (**expediente N° 01824-2012-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2019**). lo desarrollado líneas arriba se debe precisar que las medidas coercitivas son aquellas restricciones al ejercicio de derechos personales o

patrimoniales del imputado, o de terceras personas, impuestas durante el curso de un proceso penal, tendientes a garantizar el cumplimiento de los fines del proceso.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. Concepto

Peña Cabrera (2018). Es todo medio que produce un conocimiento cierto o probable, acerca de cualquier cosa y en sentido es un conjunto de motivos que suministran ese conocimiento.

Miranda Estrampes (2009) dice que:

“ la prueba procesales aquella actividad del juzgador, posterior a la averiguación de los hechos relevantes para el proceso” (Miranda, 2009)

la prueba es el resultado o conocimiento adquirido a través de actividades de verificación procesales, las cuales en un sistema con tendencia al acusatorio, tiene como principales actores a las partes, y su objeto es, a través de un contexto dialéctico, verificar la acusación durante el juicio oral. (Quispe 2015)

2.2.1.10.2. El Objeto de la Prueba

Que uno de los elementos que integran el contenido esencial de la presunción de inocencia como regla de prueba es la actividad probatoria realizada en el proceso sea suficiente primer párrafo del artículo dos del título preliminar del nuevo código procesal penal ello quiere decir , primero que las pruebas – así consideradas por la ley y actuadas conforme a sus disposiciones estén referidas a los hechos objetos de imputación al aspecto objetivo de los hechos y a la vinculación del imputado a los mismos , y segundo que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio y , por ende que puedan sostener un fallo condenatorio. (Objeto de la Prueba, 2010)

2.2.1.10.3. La Valoración Probatoria

Peña Cabrera (2018) mediante la valoración de la prueba, que el conocimiento y convicción sobre los hechos materia de imputación criminal va a cobrar vida en una resolución jurisdiccional como una actividad estrictamente intelectual que compete exclusivamente al órgano jurisdiccional competente.

Según Jauchen citado por Neyra Flores nos dice que:

la valoración probatoria "es el momento culminante del desarrollo procesal en el que el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico y razonado sobre el valor acreditante que los elementos probatorios introducidos tengan."(Almanza Altamirano, Frank Neyra Flores, José Antonio Paúcar Chapa & Portugal Sánchez, 2018)

2.2.1.10.4. necesidad de la prueba

(Lecca, 2006) que todo hecho que constituye el objeto de proceso debe ser corroborado, solo mediante pruebas introducidas legalmente al mismo. (pag.232)

2.2.1.10.5 clasificación de los medios de prueba

2.2.1.10.5.1. según su objeto de la prueba

a) prueba genérica es aquella prueba que se relaciona directamente con el hecho punible. b) prueba específica se orienta a determinar a las personas relacionadas con el hecho punible (Peña Cabrera, 2018, pág. 687).

2.2.1.10.5.2. según el momento de la formación probatoria

a) **pruebas simples**. son todas aquellas pruebas que se obtienen durante el desarrollo normal del procedimiento. b) **prueba pre constituida** constituye la imposibilidad de ser reproducido el acto investigativo en el juicio oral (Peña 2018).

2.2.1.10.5.3. según la fuente de adquisición

Peña Cabrera, (2018) son:

a) medios de pruebas personales. son personas que sirven como medios de prueba, es la narración o relato realizado por personas sobre hechos conocidos.

b) medios de pruebas reales o materiales

es aquella fuente de convencimiento que se adquiere con una visualización u observación concretas de las cosas. (pág. 688)

2.2.1.10.5.4 medios de prueba según la fuente de conocimiento

Peña Cabrera (2018);

medios de prueba de oficio: la adquiere el juzgador por sí mismo, directamente sin la ayuda de otras personas. Medios de prueba por la actividad de las partes; son medios de pruebas de los cuales el conocimiento del objeto de prueba llega al juez de instancia de terceros que han percibido o conocido ese objeto antes o sin la ayuda de aquel.

2.2.1.10.6. la carga de la prueba

Peña Cabrera (2018) dice que:

“la carga de la prueba recae sobre el órgano persecutor (requirente), quien ejerce el poder estatal de perseguir a todos aquellos transgresores culpables de la ley penal”, (pág. 704).

2.2.1.10.7. la prueba prohibida

Peña Cabrera (2018) dicha categoría jurídica -procesal importa primero, a la invalidez de aquella prueba que ha sido obtenida con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales y, segundo se llamara prueba ilícita o irregular, cuando la incorporación de la evidencia haya tomado lugar en infracción del procedimiento previsto en la ley fundamental y en la constitución política del estado.

2.2.1.10.8. La prueba indiciaria

“La prueba indiciaria es una prueba indirecta por cuanto el juez llega a dar por demostrado un hecho por la deducción que hace, mediante las reglas de la experiencia de otro conocido, que dicha actividad probatoria no recae sobre los hechos determinantes de la responsabilidad penal, sino de otros hechos y mediante un razonamiento puede establecerse su prueba (Talavera , 2009., pág. 138)

Mixan Más, por ejemplo, señalaba que la prueba indiciaria consiste en una actividad probatoria de naturaleza necesariamente discursiva a indirecta, cuya fuente es un dato comprobado, y se concreta en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia correcta (Mixán , 1995, pág. 22)

2.2.1.10.9. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

Código Procesal Penal, está regulado en el Título II: La Denuncia y los Actos

Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación. Artículo 332°, cuya descripción legal es 1. La policía en todos los casos en que intervenga elevará al fiscal un informe policial.

2. El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

3. El informe policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados (Jurista Editores, 2013; p. 509).

2.2.1.10.9.1. El informe policial en el caso concreto en estudio

No existió informe policial alguno, ya que la denuncia fue ante el ministerio público, como consta en el expediente N° expediente N° 01824-2012-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2019

2.2.1.10.10 la confesión sincera

Peña citando a Mendoza alca nos dice que la confesión sincera se define como la declaración auto inculpatario del imputado ,quien reconoce a ver ejecutado el hecho delictivo que se le atribuye ,declaración que debe reunir algunos requisitos externos e internos o espontaneidad y veracidad (Mendoza.A, 2010)

Artículo 161. Efecto de la confesión sincera

[...] Este beneficio también es inaplicable en los casos del delito previsto en el artículo 108-B o por cualquiera de los delitos comprendidos en el Capítulo I: artículos 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J y Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal”.

2.2.1.10.11 La prueba testimonial

Peña citando a Villavicencio dice que; los testimonios resultan útiles cuando puede esclarecer hechos relacionados con el delito y los autores y coparticipes del mismo.

Art. 138° al 159° del código de procedimientos penales. (villavicencio V. , 1965)

Asimismo, en el Nuevo Código Procesal Penal, está regulado en los Art. 162° al 171°.

2.2.1.10.11.1 La testimonial en el caso concreto en estudio

A. Testimonial de la Dra. Lourdes Cecilia rojas muños (abogada del CEM):

Dijo que su representada ,tomo el caso del menor agraviado en circunstancias que la persona de M ,profesora de la institución educativa Alfonso Ugarte donde estudia el menor, llevo al menor a las instalaciones del centro de emergencia mujer refiriendo; “

el niño no es el mismo de siempre desde el día viernes 17 de agosto del presente, él ha cambiado su conducta ,anteriormente era inquieto y ahora lo percibo calladito y tranquilo y cuando le pregunto me dice no puedo hablar , estoy muy preocupada por el niño.

Es así que se procedió a realizar una evaluación psicológica en el menor agraviado, y este refirió que:” Jesús es malo, me da cigarrillos, me quita mi ropa, me ha tocado mi pote, me quito la ropa, me toco la espalda, me baña no puedo hablar, me duele (señalando su garganta),B vive en mi casa, él me ha pegado con la correa.”

Así mismo adjunta medios probatorios como son informe social N° 104 -2012. de igual forma adjunta el informe N° 180-2012. (**expediente N° 01824-2012-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2019.**)

2.2.1.10.12. La inspección ocular o inspección judicial

Peña (2018) es un medio de prueba de suma relevancia que adquiere eficacia probatoria, debido a que el juzgador acude al lugar de los hechos, tomando un conocimiento personal e inmediato del delito.

2.2.1.10.13 .la pericia

Peña Cabrera citando a Cafferata Norez dice que la pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso ,un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos ,técnicos, o artísticos ,útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba . (Cafferata.J, 2000)

2.2.1.10.14 la prueba documental.

Es un medio de prueba y también un objeto de prueba destinado a formar un detallado conocimiento al juzgador sobre las afirmaciones o negaciones, que los sujetos procesales pretenden hacer valer como verdaderas en el proceso penal de conformidad a sus intereses jurídicos. Peña (2018)

2.2.1.11. La Sentencia.

2.2.1.11.1. concepto

Lecca (2006) expone;

es la resolución jurisdiccional de mayor jerarquía por la que se pone término a la pretensión punitiva del estado, ya que a través de ella se decide la situación jurídica del acusado, ya sea condenándolo o absolviéndolo del delito por el cual se le sometió a un proceso penal.

2.2.1.11.2. La sentencia penal

Peña Cabrera (2018) dice que:

Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez

constituye la plasmación de la decisión final a la cual arriba el tribunal sobre la *res iudicanda*; importa una decisión de pura actividad intelectual, racional y valorativa a la vez, donde los miembros de la sala penal aplican finalmente su conocimiento de logicidad y de juridicidad para resolver la causa en un determinado sentido.

las decisiones del colegiado se deben adoptar por mayoría, si no se efectúa consenso en relación con los montos de la pena y la reparación civil, se aplicará el término

medio, asimismo, de establecer la pena de cadena perpetua se requerirá decisión unánime de todo el colegiado(Almanza Altamirano, Frank Neyra Flores, José Antonio Paúcar Chapa & Portugal Sánchez, 2018)

2.2.1.11.3. La motivación en la sentencia

La motivación escrita de todas las resoluciones en todas las instancias,excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustente”. Asimismo la motivación de las resoluciones judiciales está vinculada al derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, consagrado en el artículo 139.3° de la Constitución y en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional.

La motivación de las resoluciones judiciales es un derecho fundamental y una garantía procesal de toda persona por la cual los jueces y tribunales de justicia los actos de decisión requieren para ser legítimas argumentación sobre la cual se construya una solución al problema planteado (Julca, 2017)

2.2.1.11.4 clases de sentencia

2.2.1.11.4.1 Sentencia condenatoria

Peña (2018) es en mérito de la cual se materializa el ius puniendi, importa en otras palabras la imposición de una pena, sobre el acusado, que fue declarado judicialmente “culpable”, habiéndose demostrado en la actuación probatoria, su responsabilidad como autor o partícipe del delito imputado.

certeza: para dictar una sentencia condenatoria es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto de la responsabilidad penal del encausado, lo cual solo puede ser generada una actuación probatoria suficiente que permita generar en la tal convicción

de culpabilidad, sin lo cual no es posible revertir la inicial condición de inocente que tiene todo procesado. (Gómez.G, 2016)

2.2.1.11.4.2 sentencia absolutoria

Peña Cabrera (2018); es aquella decisión judicial que resuelve absolver al acusado de los cargos formulados por la fiscalía, pues no se ha podido acreditar de forma firme fehaciente, que el acusado es responsable penalmente del delito atribuido o, en su defecto, el hecho imputado no es constitutivo de un tipo penal. (Pag.980)

2.2.1.11.5. La estructura

- La parte expositiva,

en aquella se consignarán todos los datos relacionados con el hecho punible mediante una narración sucinta y detallada, insertándose la fecha y lugar de los hechos materia de imputación, el nombre y apodo del acusado, sus generales de ley (edad, lugar de nacimiento, estatus civil, profesión u oficio, religión, etc.) y demás datos particulares que sean de importancia para su debida individualización e identificación. Se consignará un resumen de los hechos de todas las circunstancias concomitantes al hecho punible, de ser el caso un si es un delito flagrante, de los cargos formulados en la acusación, las incidencias ocurridas en, a instrucción y en el juzgamiento, las manifestaciones del acusado y de la parte civil, en consonancia con los fundamentos esgrimidos, en esta parte se agrega todo el material factico y discursivo. Peña (2018).

- La parte considerativa, aquella implica el examen y la valoración de la prueba, de aquellos elementos u objetos que han sido materia del debate contradictorio en el juzgamiento, que dan por desvirtuada o por probada la pretensión acusatoria, en sentido positivo y negativo tal como lo negaron los sujetos procesales en las actuaciones correspondientes. En este apartado, por tanto, se efectúa una valoración probatoria

estimatoria y una subsunción de hechos en disposiciones jurídicas los hechos expuestos en la parte precedentes son objeto de adecuación normativa, en el tipo penal correspondiente sostenido en posturas (dogmáticas penales). Así mismo se invocaran las demás normas jurídicas aplicables, tanto de naturaleza procesal como constitucional la adecuación conductiva tipifica dora deberá especificar además, el grado de aportación delictiva(autor, coautor o participe), grado de desarrollo de imperfecta ejecución(iter criminis) , agravantes o atenuantes, causas impeditivas de la acción penal(prescripción),grado de frecuencia delictiva y demás datos que permitan establecer con precisión ,la debida proporcionalidad y ponderación, que debe guardar el monto indemnizatorio con la afectación (daño),producida por la consecuencia de la conducta criminal .

- **Parte Resolutiva o Fallo.** contiene la decisión del tribunal, fijando la pena o medida de seguridad a imponer, así como las responsabilidades civiles.(Del & Penal, 2008)

2.2.1.11.6.contenido de la sentencia de primera instancia

2.2.1.11.6. 1 la parte expositiva

2.2.1.11.6.1.1 Encabezamiento

en una sentencia necesita una cabecera, dado que sin ella ésta carecería no solamente de cabeza, sino también de orientación. El inciso 1º del art. 394 sólo exige como requisito que la sentencia haga mención al Juzgado Penal, el lugar y la fecha en la que se la ha dictado, el nombre de los jueces, las partes y los datos personales del acusado; omitiendo indicaciones respecto al lugar donde se debe ubicar estos datos.

la orientación siempre debe ser incorporar todos los datos necesarios para identificar al acusado de manera indubitable, para no dejar dudas, ni posibilidad de confundir al acusado con otra persona. A tal efecto, hay que poner especial cuidado en la identificación del nombre y apellido de la persona. En Perú se han dado varios casos de

«homonimia», en los que se ha confundido a las personas portadoras del mismo nombre y apellido. Ello denota la necesidad de incorporar adicionalmente otros datos del acusado.(Schönbohm, 2014)

2.2.1.11.6.1.2. Asunto.

Castro(2006) expone :

“Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse”.

2.2.1.11.6.2. Postura de la defensa y los demás sujetos procesales

La teoría del caso es la esencia del alegato de apertura. Esto significa que, habiendo elaborado la teoría, estamos listos para presentar este alegato de apertura, por cuanto ya tenemos organizada la historia persuasiva. Este objetivo de la teoría del caso permite eliminar pruebas innecesarias y direccionar las pruebas que se presentarán hacia la comprobación de un determinado hecho, pero lo más importante, permite anticipar a los sujetos procesales en el contrainterrogatorio. También permite ordenar los testigos y peritos que se llevarán a juicio, priorizando los fuertes al inicio y al final para originar un impacto en el juzgador, ya que desde un punto de vista psicológico se retiene los primeros y lo últimos. Finalmente, permite analizar las debilidades de los testigos (propios y adversos) y a preparar el contrainterrogatorio respectivo (Altamirano, n.d.)

La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado. (Almanza Altamirano, Frank Neyra Flores, José Antonio Paúcar Chapa & Portugal Sánchez, 2018)

2.2.1.11.6.2.1. Hechos acusados

Las narraciones de la historia de los hechos de los cuáles el tribunal se ha podido convencer en el transcurso del juicio oral debe incluir todos los hechos que fundamentan el hecho delictivo, y de ser el caso, también la responsabilidad civil; asimismo, se indicará el lugar, la fecha y hora del hecho delictivo, el desarrollo objetivo histórico de los hechos y además los elementos subjetivos del actuar criminal, Estos hechos deben reunir todos los elementos de la tipicidad del delito requeridos para llegar a una condena y todos los otros elementos fácticos en que se fundamenta la sentencia, como aquéllos referidos a la culpabilidad, la reparación civil, etc. Horst Schönbohm (2014).

2.2.1.11.6.2 la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

San Martín (2006), señala que la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena.

2.2.1.11.6.2.1 Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

Por ello San Martín (2006), indica que la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto, su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en

aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa. (San Martín, 2006).

2.2.1.11.6.2.1 Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena. (San Martín, 2006).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal, así como para fundar su decisión. (Talavera, 2009).

Un adecuado juicio jurídico penal debe contener la tipicidad de la tipicidad (sin determinación de la autoría o grado de comisión), la antijurídica, culpabilidad, determinación de la pena, y la determinación de la reparación civil. (Talavera, 2009).

2.2.1.11.6.2.3 Calificación jurídica

El tribunal ha de pronunciarse respecto al hecho punible imputado una completa conducta o hecho histórico atribuido al imputado en todo su alcance : concepto procesal

del hecho y su relevancia jurídico penal desde el bien jurídico vulnerado, (...) (Perez.A S. M., 2014 . pag.640)

2.2.1.11.6.2.4. Pretensión penal

El art 397 °.3 NCPP , sin embargo fija como regla que el tribunal no puede aplicar una pena más grave que la requerida por el fiscal , salvo que solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación. (Colmenero, 2004 pag.30)

2.2.1.11.6.2.5 Valoración de acuerdo a la sana crítica

Peña Cabrera mencionando a Nieva Fenol la valoración de la prueba es una actividad mental del juez en la que evalúa críticamente los datos probatorios que percibe, y que no se realiza en una fase absolutamente precisa del proceso. a tal efecto debe pronunciarse en cada una de ellas, ofrecidas por las partes, indicando los motivos (justificación), que le proporcionan o no convicción y suficiente verosimilitud, ello no le obliga a ser mención a cada uno de los medios probatorios, siempre que ello se deduzca de su necesaria integral motivación.

El sistema de la sana crítica racional deriva, del sistema de libre valoración y algunos autores consideran que este sistema y el de íntima convicción se necesitan el uno del otro, es decir, son complementarios. Otra parte de la doctrina no encuentra punto de distinción entre ambos. Por derivar de la libre convicción claro está que la característica básica de este sistema es que el juez no está atado a ninguna ley que preestablezca el valor que debe asignar a las pruebas en el proceso, pero no quiere decir que se encuentre desvinculado de las reglas de la razón.(Almanza Altamirano, Frank Neyra Flores, José Antonio Paúcar Chapa & Portugal Sánchez, 2018)

2.2.1.11.6.2.6. regla de la lógica en la sentencia

Los principios o reglas de la lógica El primer grupo viene a estar conformado por las leyes o principios lógicos que informan la validez del juicio de valor finalmente expuesto en los autos. Estos principios nos van a permitir evaluar si el razonamiento, en tanto estructura discursiva, es formalmente correcto; es decir, si no ha violado alguna ley del pensar. Los principios o reglas básicas de la lógica aplicables en el proceso son: El principio de identidad: cuando en un juicio, el concepto-sujeto es idéntico total o parcialmente al concepto- predicado, el juicio es necesariamente verdadero.(Carlos & Herrera, n.d.)

2.2.1.11.6.2.6.1 El Principio de contradicción

Esta garantía se manifiesta en la igualdad de armas que debe existir entre las acusaciones del Fiscal y la defensa del imputado. Y que la contradicción o el derecho a contradecir del imputado sea durante todo el proceso y en mayor medida dentro del desarrollo del juicio oral. Porque si pudiéramos resumir el derecho de defensa solo diríamos que debe existir "igualdad de condiciones".(Walter, n.d.)

2.2.1.11.6.2.6.2 El tercio excluido

El principio del tercio excluido, mediante el cual, si una cosa únicamente puede ser explicada dentro de una de dos proposiciones alternativas, su causa no puede residir en una tercera proposición ajena a los dos precedentes. Este principio es similar al de contradicción; enseña que, entre dos proposiciones contradictorias, necesariamente una es verdadera y la otra es falsa, y que ambas no pueden ser verdaderas y falsas a la vez.

De esta manera el uso de los principios de la lógica en la función valorativa del

juez lo orientan a realizarla de manera congruente con el fin que fundamenten sus resoluciones sin falencias en el razonamiento de su estructura discursiva.(Almanza Altamirano, Frank Neyra Flores, José Antonio Paúcar Chapa & Portugal Sánchez, 2018).

2.2.1.11.6.2.6.3 Principio de identidad

Este Principio garantiza a que obligatoriamente el juez presencie físicamente toda la audiencia del debate oral y que sea quien personalmente dicte la sentencia, sin posibilidad de delegación alguna. Sin embargo, el artículo 359, numeral 2 del Código Procesal Penal de 2004, establece como excepción a este principio la ausencia prolongada de uno de los miembros del colegiado o la aparición de algún impedimento, en ese caso, el juez será reemplazado por una sola vez por el llamado por ley, sin suspenderse el juicio, a condición de que el reemplazado continúe interviniendo con los otros dos miembros. No obstante, la licencia, jubilación o goce de vacaciones de los jueces no les impide participar en la deliberación y votación de la sentencia.(Walter, n.d.)

2.2.1.11.6.2.6.4 Principio de razón suficiente

El principio de razón suficiente, que señala que las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia. Este es el principio en donde se complementan las reglas de la lógica y las reglas de la experiencia. La ley de la razón suficiente se formula así: para considerar que una proposición es completamente cierta, ha de ser demostrada; es decir, han de conocerse suficientes fundamentos en virtud de los cuales dicha proposición se tiene por verdadera(Almanza Altamirano, Frank Neyra Flores, José Antonio Paúcar Chapa & Portugal Sánchez, 2018)

2.2.1.11.6.2.7. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Nieva Fenoll manifiesta que: debemos tener en cuenta la diferencias entre la

valoración que se hacen de las pruebas y la motivación de la misma. La motivación es una expresión de la valoración de las pruebas, un concepto que alcanza a la expresión de todos los pensamientos judiciales contenidos en un juicio jurisdiccional, mientras que la valoración de la prueba constituye solamente uno de esos pensamientos

En otro estudio, Taruffo señaló que “así como no puede hablarse de decisión justa(o justificada) si falta una determinación verdadera de los hechos de la causa, del mismo modo no se puede hablar de una decisión motivada si el juez no indica específicamente, y mediante argumentos racionalmente articulados, las bases cognoscitivas, los criterios de valoración de la prueba y el juicio final que deriva de esta valoración. (Almanza Altamirano, Frank Neyra Flores, José Antonio Paúcar Chapa & Portugal Sánchez, 2018)

2.2.1.11.6.2.8 Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

la valoración de la prueba en nuestro sistema jurídico, acoge el sistema de libre valoración orientado por la sana crítica racional, cuyas manifestaciones vienen hacer reglas de la lógica y las máximas de las experiencias debe entenderse que estas últimas vienen hacer el conocimiento de juez ha adquirido de su experiencia y que le permite realizar una determinada inferencia a partir de un medio probatorio. (LEGIS.PE-R.N.-122-2016.pdf, n.d.)

2.2.1.11.6.2.9 Determinación de la tipicidad

2.2.1.11.6.2.10 Determinación del tipo penal aplicable

Según San Martín (2006), consiste es encontrar la norma o bloque normativo determinado específico del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto

de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

2.2.1.11.6.2.11 Determinación de la tipicidad objetiva

El tipo objetivo es la parte externa del delito. En él se describen la acción, el objeto de la acción, en su caso el resultado, las circunstancias externas del hecho y las cualidades de los sujetos. Con el tipo objetivo se cumplen algunas de las exigencias necesarias que determinan la aparición de una acción típica, pero no las suficientes. Para cumplir con las condiciones mínimas del injusto, se requiere además de la presencia de otro grupo de circunstancias internas que conforman el tipo subjetivo. El tipo objetivo es el objeto en el que se proyecta el tipo subjetivo, o bien es la representación externa y anticipada del dolo e imprudencia. No debemos olvidar que los tipos penales contenidos en la Parte Especial describen circunstancias externas (objetivas) referidas a otras internas (subjetivas). Por ejemplo, en el art. 138 la acción típica castigada no consiste en “matar a otro” sino en “matar a otro dolosamente”. (Demetrio E. , 2004.)

- El verbo rector

Gonzalo (2010) “en todo tipo hay una conducta entendida como comportamiento humano (acción u omisión) que se vienen descritas en los códigos penales por un verbo rector”

Ejemplo: Matar (art 106 cp.). causa a otro una lesión (art 441.) etc.

- Los sujetos

Gonzales (2010) nos dice que son las personas cuyos intereses (uno ilegítimo que arremete al otro) colisionan en acción delictiva. pueden ser indeterminados cuando la ley no requiere una característica específica (al que), o determinados cuando se requiere de una calidad especial para poder cometer el delito (ser servidores públicos para poder cometer

uno de los delitos) cometidos por los servidores públicos, por ejemplo, ser mayor de 12 años y menor de 18 para poder sufrir el delito de estupro).

En ello tenemos el sujeto pasivo y el activo.

- Bien jurídico

(Roxin, 1997 pp.7*56.)dice que el bien jurídico es aquello que resulte útil para el desarrollo del individuo o para el propio sistema social, de suerte que su concepción material de lo injusto será precisamente la lesión de esos bienes útiles para el individuo.

- Elementos normativos

Hurtado (2005) citando a ENGISCH nos dice que; Se refiere a aquellos factores que solo pueden ser determinados mediante una apreciación de valor. (Engisch, 1954 pag 146.)

esta última puede tener un fundamento jurídico: así la noción de “total o parcialmente ajeno” (art 185), o de “funcionario público” (art 377). en ciertos casos, reposa sobre la experiencia y sobre criterios morales y culturales, como el concepto de “carácter obsceno” (art 183).

- Elementos descriptivos

Para Hurtado (2005). son conceptos tomados del lenguaje común que se refieren a determinados hechos, circunstancias, cosas, estados y procesos corporales o anímicos (ajenos al autor) “ y que, caso por caso, deben ser comprobados por el juez cognoscitivamente. por ejemplo “matar” (art 106); “bien”(art 185). (Hurtado.p, 2005).

La distinción entre elemento descriptivo o normativo es bastante baja y muy discutida . (Roxin, Derecho penal parte general, 1997)

Hurtado pozo (2005) nos dice que en buena cuenta debe más bien de elemento preponderantemente descriptivo o normativo.

2.2.1.11.6.2.12 Determinación de la tipicidad subjetiva

Hurtado (2005) no dice que; Esta constituido por las referencias al mundo interno del autor utilizadas para describir el acto incriminado. El dolo es su elemento principal y, con frecuencia, está acompañado de otros elementos subjetivos (móviles, ánimos, tendencias). el constituye el núcleo de lo ilícito personal de la acción.

2.2.1.11.6.2.13 La legítima defensa

Hurtado pozo (2005) implica la realización de un acto típico con el fin de proteger un bien jurídico individual. Este bien jurídico lesionado pertenece a quien efectúa la agresión ilícita haciéndose en consecuencia, merecedor de tal lesión. (Pag.549)

2.2.1.11.6.2.14 Estado de necesidad

Hurtado pozo (2005)

“ En el estado de necesidad el bien lesionado y el bien preservado son protegidos de la misma manera por la ley que el titular del bien jurídico que ha sido perjudicado es un tercero ajeno a la situación del peligro”.

2.2.1.11.6.2.15 Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Hurtado pozo (2005). constituye un caso especial de la circunstancia general del “obrar conforme a la disposición de la ley, pues el acto correspondiente al ejercicio legítimo de un oficio o cargo debe tener siempre una base legal. (Pág. 587)

2.2.1.11.6.2.16 la culpabilidad

Gonzales & Almaza (2010), es la situación en la que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por

lo cual el juez lo declara merecedor de una pena. es la situación en la que se encuentra una persona imputable y responsable. (pag.212)

2.2.1.11.6.2.17 La comprobación de la imputabilidad

Almanza (2010) La imputabilidad es la capacidad psíquica de una persona de comprender la antijuridicidad de su conducta y de no adecuar la misma a esa comprensión. Se es imputable o no. No hay términos medios.

La realización del injusto penal (conducta típica y antijurídica) no basta para declarar al sujeto culpable. Es necesario que el autor posea ciertas condiciones mínimas psíquicas y físicas que le permitan comprender la antijuridicidad de su acción y de poder adecuar su conducta a dicha comprensión. Al estudio de estas condiciones corresponde el concepto de imputabilidad. Así, imputabilidad o capacidad de culpabilidad es la “suficiente capacidad de motivación del autor por la norma penal”. En este sentido, si un individuo no padece de anomalía psíquica o una grave alteración de la conciencia o de la percepción, posee ese mínimo de capacidad, frente al poder penal la persona se encuentre en la situación de inexigibilidad (Villavicencio, 2005)

2.2.1.11.6.2.18 Miedo Insuperable

La doctrina mayoritaria sitúa el miedo insuperable –salvo casos extremos de paralización que excluye la existencia misma de una acción– entre las causas de exculpación, por no exigibilidad al autor de una conducta diversa, lo que hace que la observada no merezca reprochársele. El reproche se excluiría por el intenso temor o situación de angustia en que se sitúa al autor. No requiere que produzca un trastorno mental, ni siquiera transitorio, con anulación total de facultades psíquicas, solamente surgido en supuestos de efectos extremos del miedo, en cuyo caso habría de considerarse

la eventual estimación de la exención prevista en los artículos 20.1 o 21.1 del Código penal. (Demetrio E. &, 2016)

2.2.1.11.6.2.19 La exigibilidad de una conducta lícita como elemento de la culpabilidad

La exigibilidad de conducta adecuada a la norma y, en suma, la reprochabilidad propia del juicio de culpabilidad (Quintero Olivares) debe ser interpretada como la desaprobación normativa (valoración negativa) de la relación personal del autor con el hecho antijurídico; cuando se asume el sentido estrictamente normativo del reproche y, en suma, la significación jurídica de la culpabilidad (y, por tanto, también de la exculpación) no se hace otra cosa que asumir la “secularización” del juicio individual sobre el sujeto y de su relación con el hecho antijurídico. (Demetrio E. &, 2016)

2.2.1.11.6.3 De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Horst Schönbohm (2014) hace mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido, y cuando corresponda, también el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito. Del mismo modo, cabe resaltar que este artículo, no aborda todos los elementos que debería contener la parte resolutive. Por ejemplo, en el caso de una sentencia condenatoria, debe señalarse en la parte resolutive, la imposición de las consecuencias accesorias del delito y las medidas de seguridad; de tal manera, que si se condena al acusado a pagar una suma de dinero por concepto de reparación civil a la víctima, ésta tendrá la posibilidad de ejecutar un título contra el condenado. La formulación de la parte resolutive deberá ser lo más corta posible, contener todos los elementos necesarios, pero sin una palabra de más y estar articulada con toda claridad. No deberá contener nada de lo que fue desarrollado en la fundamentación o fue parte de los hechos.

2.2.1.11.6.3.1 La Pena

La pena la sufre el autor y la presencian sus contemporáneos como personas, tomadas en su integridad, estructuradas con varias funciones, vale decir, en su función superior personal del conocer y querer, y en su función inferior de los instintos, aspiraciones y sentimientos. La naturaleza y función de la pena solamente pueden ser entendidas en esa doble relación con la persona. La primera relación afecta al sentido entendible de la pena (problema del sentido de la pena) ; la segunda, a su fuerza de impresión, que se refiere a su vivencia (problema de impresión de la pena). (Weizel, 1956)

En términos generales, la imposición de la pena tiene como sustento normativo lo previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, así como lo regulado en el artículo 45, del citado Código Sustantivo. Además, engloba dos etapas secuenciales marcadamente definidas, la primera denominada “determinación legal” y la segunda rotulada como “determinación judicial”. En esta última fase, concierne realizar un juicio ponderativo sobre la presencia de circunstancias agravantes, atenuantes y/o cualquier otra causal de reducción o disminución de la pena

Cabe puntualizar, como pautas previas, que en el contexto de la individualización de la pena concreta, es preciso tener en cuenta no solo las circunstancias personales del agente delictivo, sino también la mayor o menor gravedad del injusto cometido. Es importante señalar que la gravedad del hecho no está referida a la gravedad del delito, toda vez que esta última ha sido contemplada por el legislador al momento de fijar la pena abstracta, en el marco de la criminalización primaria.

La gravedad del hecho está circunscrita, más bien, a las condiciones que dieron lugar a la materialización del hecho punible, cuya verificación dependerá, básicamente, de lo siguiente:

7.1. En primer lugar, la presencia del dolo o culpa en la acción atribuida al agente delictivo.

7.2. En segundo lugar, las circunstancias concurrentes que aumenten o disminuyan el desvalor de la acción o el desvalor del resultado

7.3. del comportamiento típico. En tercer lugar, la absoluta o relativa culpabilidad del sujeto activo, derivada del grado de comprensión de la ilicitud de su conducta, o del acaecimiento de algún elemento que haya rescindido o disminuido su capacidad para internalizar el mandato prohibitivo de la norma penal infraccionada.

7.4. En cuarto lugar, del perjuicio materialmente irrogado y de la conducta del imputado luego de haber ejecutado el delito, esto es, si prestó colaboración procesal con la causa y qué actitud tomó hacia la víctima y a la reparación del daño; esto último, si bien no incide sobre la culpabilidad, por ser posterior el hecho delictivo, tiene proyección sobre la punibilidad. (NORTE, 2018)

2.2.1.11.6.3.2. La naturaleza de la acción

Hurtado (2005) La acción según la teoría finalista presenta dos fases la primera se da en la mente del autor y comprende, por un lado, la selección del fin que quiere alcanzar y por el otro, la elección (con arreglo a su saber causal) de los medios necesarios para realizar dicho objetivo y el cálculo de los efectos concomitantes y accesorio que están vinculados a los factores causales considerados junto al logro del fin.

La segunda fase se desarrolla en el mundo exterior y consiste en el hecho de que el agente, después de haber efectuado las operaciones antes señaladas, pone en movimiento, conforme a un plan, los medios (factores causales), elegidos con anterioridad. El resultado es el logro del objetivo y los efectos concomitantes comprendidos en el complejo total.

2.2.1.11.6.3.3. objeto de la pena

De conformidad con los principios generales establecidos por el Código Penal en su artículo IX del Título Preliminar, ésta tiene por objeto la prevención, como medio de protección de la persona humana y de la sociedad, lo que en cierto modo, se conjuga con la función preventiva, protectora y resocializadora que se atribuye a la pena. (PAREDES, 2005)

2.2.1.11.6.3.4. el juez al momento de fundamentar y determinar la pena

Paredes (2005) dice:

El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen

En el primer inciso del art. 45° del C.P. se establece que el Juez debe tomar en cuenta las “carencias sociales que hubiere sufrido el agente”, dando cabida a lo que se denomina corresponsabilidad o co- culpabilidad.

Artículo 46-B.- Reincidencia Ley 30838, que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal

El que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Tiene igual condición quien después de haber sido condenado por falta dolosa, incurre en nueva falta o delito doloso en un lapso no mayor de tres años.

La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo y en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D; 121, segundo párrafo, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C; 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. Si al agente se le indultó o conmutó la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados o que debieren ser cancelados, salvo en los delitos señalados en el tercer párrafo del presente artículo.

2.2.1.11.6.3.5. La reparación civil

(.....)Como se está ante una institución de naturaleza jurídico – civil que descansa en el daño ocasionado , no en el delito cometido , y se proyecta en cuanto a su contenido a lo establecido en el art.93 del CP ,procesalmente está informada por los principios dispositivo y la congruencia .la vigencia de los indicados principios, a tono con la naturaleza privada- y por ende ,disponible-de la responsabilidad civil ex delito ,determina que si no se cuestiona la reparación civil fijada en la acusación fiscal el tribunal está limitado absolutamente n a la cantidad acordada ,esto es , no puede modificarla ni alterarla en su alcance o ámbito y magnitud.(...) (Acuerdo plenario N°5-2008/CJ-116. 18/07/2008.)

Peña Cabrera (2018) nos dice que la reparación civil comprende la restitución de la cosa, o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios, este **último comprende el lucro cesante, el daño emergente y el daño moral.**

Ley 30838 que modifica al Artículo 92.-

La reparación civil: Oportunidad de su determinación

La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento. (Gutierrez S. , 2018)

2.2.1.11.6.3.6. la situación económica del condenado

El Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor. (Núñez, 1981).

2.2.1.11.6.3.7. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

En los casos dolosos, hay una ventaja del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito, por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del

hecho punible. Estas cuestiones son motivo de evaluación a efectos de fijar la pena y hasta la misma reparación civil. (Corte Suprema, Casación 583-93-Piura.)

2.2.1.11.6.3.8. Descripción de la decisión

2.2.1.11.6.3.9. Legalidad de la pena

El tribunal ha de pronunciarse respecto al hecho punible imputado una concreta conducta o hecho histórico atribuido al imputado en todo su alcance, concepto procesal de hecho, y a su relevancia jurídico penal desde el bien jurídico vulnerado, el mismo que no puede mutar sustancialmente. Desde los principios acusatorios y de contradicción, los hechos imputados deben respetarse, no pueden alterarse es decir, la sentencia no puede contener un relato fáctico que configure un tipo legal distinto o que introduzca circunstancias diferentes o nuevas que agraven. (...) (Perez.A S. M., 2014)

2.2.1.11.6.3.10. Individualización de la decisión

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto. (Montero, 2001).

2.2.1.11.6.3.11. Exhaustividad de la decisión

Para San Martín (2006), señala que este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

2.2.1.12. La segunda instancia

La segunda instancia significa que hay un tribunal cuyo titular, que generalmente es un magistrado, tiene la capacidad objetiva y subjetiva regulada legalmente para revisar lo que hizo el la titular de otro órgano jurisdiccional. Esta actividad de revisión es un verdadero mecanismo de control que resulta de un aumento de grado jurisdiccional, en que el juez ad quem controla la decisión del a quo.

Se interpone por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución Cuando la resolución impugnada es una sentencia, el plazo se extiende a cinco días para recurrirla. (gonales 2018)

2.2.1.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.12.1.1. Encabezamiento

Para Talavera (2011), expresa que esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

2.2.1.12.1.2. Objeto de la apelación

Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios. (Vescovi, 1988)

2.2.1.12.1.3. Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación. (Vescovi, 1988).

2.2.1.12.1.4. Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios. (Vescovi, 1988)

2.2.1.12.1.5. Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988)

2.2.1.12.1.6. Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis. (Vescovi, 1988)

2.2.1.12.1.7. Absolución de la apelación

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que, si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante. (Vescovi, 1988).

2.2.1.12.1.8. Problemas jurídicos

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes. (Vescovi, 1988).

Los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica. (Vescovi, 1988).

2.2.1.13. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.13.1. Valoración probatoria

“Se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”.(peña 2018)

2.2.1.13.2. Fundamentos jurídicos

Se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.13.3. el principio de motivacion

la sentencia de segunda instancia no vulnera la garantía de motivación en concreto de motivación suficiente-,cuando utiliza la técnica denominada del “fallo por remisión” es decir cuando el tribunal superior se remita a la sentencia de primera instancia, siempre y cuando esta resuelva con vigor y motivadamente la cuestión planteada.” (Cas N° 05-2007-Huaura (s.p.p). Jurisprudencia Suprema.)

2.2.1.13.4. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.13.4.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.13.4.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia. (Vescovi, 1988).

2.2.1.13.4.1.2. Prohibición de la reforma prioritaria

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante. (Vescovi, 1988).

2.2.1.13.4.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Esta resolución expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa. (Vescovi, 1988).

2.2.1.13.4.1.5. Resolución sobre los problemas jurídicos

Es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia. (Vescovi, 1988).

2.2.1.13.4.1.6 Descripción de la decisión

el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, nos dice que:

Sentencia de Segunda Instancia. -

1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos.

2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.

2.2.1.14. Impugnación de la sentencia

2.2.1.14.1. Conceptos

Peña Cabrera (2018) la impugnación de la sentencia del juez es susceptible de proponer sobre dos aspectos fundamentales:

Error in procedendo. Cuando la sentencia recurrida es objeto de cuestionamiento al haberse vulnerado los principios del debido proceso, es decir la sentencia es la manifestación de un proceso llevado a cabo de forma irregular, habiéndose infringido la formalidad esencial para la eficacia y validez de los actos procesales.

Error in iudicando. en este error, no se propone una infracción de naturaleza procesal, si no marcadamente material, se objeta la resolución por haber por haber vulnerado una norma penal sustantiva. este error puede derivarse de una aplicación o interpretación errónea del derecho penal sustantivo; el juzgador al momento de aplicar el derecho penal debe servirse de los elementos valorativos que únicamente le pueden proporcionar la dogmática penal, para poder resolver con fundamentos racionales y ponderados los casos concretos que se someten a su potestad decisoria.

2.2.1.14.2. El derecho a impugnar

Peña Cabrera (2018) Los sujetos procesales interesados (agente fiscal, imputados, parte civil), que pretendan que la sentencia se corrija, revise o revocada, deberán interponer el recurso impugnativo correspondiente.

Art 404.1 NCPP. Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley, los recursos impugnatorios se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.

2.2.1.14.3. efectos de recurso impugnatorio

Para Peña Cabrera existen efectos del recurso impugnatorio y esto es:

a). efecto devolutivo: significa que, mediante la interposición del recurso impugnativo, la causa en principio será elevada al tribunal de alzada, pero esta luego de incidir (positivamente), en los puntos cuestionados (nulidad) devuelve los actuados al

juzgador de primera instancia, para que actué conforme al mandato ordenado por el *ad quem*.

Según FENECH (citando por Peña Cabrera 2018) indica: en que toda impugnación tiene como fin primordial de devolver el conocimiento de su objeto al tribunal *ad quem*. toda impugnación produce efecto devolutivo, pero puede ser de manera completa o parcial, dependiendo de la parte dispositiva objeto de impugnación. (Fenech.N, 1952)

b). efecto suspensivo

importa que la imposición del recurso impugnativo suspende la eficacia de la sentencia, su ejecución queda en suspenso hasta que la causa queda resuelta de forma definitiva por la instancia superior; la suspensión del efecto ejecutivo continúa en caso de haberse interpuesto el recurso, hasta la decisión de este, y si lo fue en el sentido de reformar la resolución recurrida se sustituye la ejecución de esta por la de la nueva resolución, o se procede a la ejecución de la primera que fue confirmada en el recurso.

MAZNZINI (citado por Peña Cabrera 2018) dice que en efectos suspensivo impide que la providencia venga a ser efectiva.

2.2.1.14.4. recursos de impugnación

2.2.1.14.4.1. Los medios impugnatorios en el ámbito penal

Peña Cabrera (2018) clasifica en:

Ordinarios: Son todos aquellos que no exigen determinados presupuestos reglados para su interposición, en el marco del proceso penal nuestra legislación procesal regula los recursos de apelación, de queja y nulidad, sin embargo, en virtud de la aplicación supletoria del cpc se contempla el recurso de reposición, este último dirigido a reformar, como remedio los decretos que expide el juzgador en sede de instrucción.

Extraordinarios: son todos aquellos recursos impugnativos, cuyo ámbito de aplicación se encuentra circunscrito a determinados presupuestos, taxativamente propuestos en la ley procesal, y que atacan el ministerio de la cosa juzgada. En el CPP, sería el denominado recurso de revisión, mientras que, en el NCPP, se incorpora el recurso extraordinario de casación.

Peña Cabrera (2018) cita a FLORIAN dice que son los que no pueden interponerse más que por motivos específicos taxativamente determinados en la ley: casación y revisión.

2.2.1.14.4.1.1. El recurso de nulidad

Peña Cabrera (2018) García Rada escribe que;

se trata de un medio de impugnación suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efecto de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión superior. El recurso de nulidad opera como un recurso casatorio en realidad- que debe ser disgregado en dos aspectos fundamentales actuando como un órgano de 2 y algunas veces como una instancia de mérito. Actúa como una instancia en casación, cuando el objeto de agravio es un *error improcedendo*, en cuanto a errores aplicativos de la norma de derecho material, anulando la sentencia en cuanto a la norma indebidamente aplicada reformándola, aplica la norma de derecho material aplicable al caso en cuestión. ambas funciones jurisdiccionales, aplican en algunos casos, una nueva valoración de la prueba, mas aquella facultad no significa que las partes adversarias les, puedan presentar nuevas pruebas a la instancia suprema a menos que se trate de un medio probatorio que no haya podido conocerse con anterioridad o que fueran indebidamente denegados. En tales casos se debería instar a la actuación de la nueva prueba, bajo los principios de inmediación oralidad y contradicción (García, 1984).

2.2.1.14.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.14.4.2.1. El recurso de apelación

El recurso de apelación es un medio de impugnación del, cual disponen las partes e intervinientes en el proceso penal, que tienen la finalidad de obtener del Tribunal de segunda instancia que, previo análisis de los aspectos de Hecho y jurídicos, enmiende con arreglo a derecho la resolución de la o el juez de control o del tribunal de enjuiciamiento, en los casos que la ley señala expresamente. Se interpone por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución. (Gonzales 2017)

2.2.1.14.4.2.2. El recurso de reposición

ART 415 NCPP El recurso impugnativo de reposición es un remedio procesal que se dirige contra los decretos judiciales de mero trámite, contra meras articulaciones o de impulso procesal, ver nombramiento de un perito, el señalamiento de fecha para la realización de una determinada diligencia, etc. No es un recurso que cuestiona asuntos del derecho material, ni aspectos procesales que regulan el debido proceso, puesto que él está reservado para el recurso de apelación. Peña Cabrera (2018).

2.2.1.14.4.2.3. El recurso de casación

Art 427 el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedido en apelación por las salas penales superiores.

solo puede plantearse contra determinadas resoluciones y fundarse en motivos tasados expresamente regulados por la ley (Banacloche 2018).

2.2.1.14.4.2.4. El recurso de queja

El recurso de apelación es un medio de impugnación del, cual disponen las partes e intervinientes en el proceso penal, que tienen la finalidad de obtener del Tribunal de segunda instancia que, previo análisis de los aspectos de Hecho y jurídicos, enmiende con arreglo a derecho la resolución de la o el juez de control o del tribunal de enjuiciamiento, en los casos que la ley señala expresamente. Se interpone por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución. (Gonzales 2018)

2.2.1.14.4.2.5. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, fue el imputado quien impugnó ante la sala penal de apelaciones., La pretensión formulada fue la absolución de los cargos formulados en la acusación fiscal en cuanto a la pena y reparación civil, , de fecha 25 de octubre del 2016, en la que condeno a B , a diez años de pena privativa de Libertad con carácter de efectiva por el delito de Actos contra el pudor en agravio del de la menor de iniciales Y.E.G.R y la suma de Mil nuevos soles de reparación civil a favor del menor agraviado. Después de la apelación a la instancia superior la cual confirmo la sentencia y la reparación civil y declaro infundada la apelación, a ello la parte imputada en su derecho a la publicidad de instancias interpone recurso de casación ante la corte suprema en lo penal donde fallan nulo el confesorio de casación e inadmisibile el recurso de casación formulada por la defensa técnica del acusado (expediente N° 01824-2012-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote) LIMA 2019.

2.2.3. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.3.1. El delito

Gonzales citando a Grundzuge (1925) nos dice que el delito es acción punible, es una acción, típica, antijurídica, culpable, cubierta con una sanción penal adecuada a la culpabilidad. (Gonzales, 2010)

Elementos del delito

Almaza (2010) Elemento genérico; Es el soporte del delito, es la base sobre lo que se construye todo el concepto del delito.

Elementos específicos: El delito permite diferenciarlos, delito por delito, aunque son inconstantes.

Elemento circunstancial: Es la penalidad, que es el resultado del acto jurídico. No cambia la naturaleza del delito, pero influye en la sanción.

2.2.3.2 Componentes de la Teoría del delito

A. Teoría de la Tipicidad

Cuando una acción reúne los requisitos señaladas en un tipo legal, se dice que se conforma con el tipo, que es una acción típica. característica de una acción de adecuarse a un tipo legal constituye la tipicidad. A la acción legislativa de elaborar un tipo legal, se le designa con el término tipificar (Hurtado,2005).

B. Teoría de la Antijuricidad

El carácter antijurídico de un acto típico se deduce, pues, de la combinación de normas prohibidas y premisas. Hurtado. (2005) (pag.406)

C. Teoría de la Culpabilidad

La culpabilidad es el fundamento y el límite máximo de la pena. Hurtado (2005) (pag.598)

2.2.3.3 Consecuencias jurídicas del delito

Almanza (2010) Toda ley penal en su estructura tiene un presupuesto (lo que no se debe hacer o lo que manda a hacer) y una consecuencia jurídica (pena o medida de seguridad).

2.2.3.4. Ubicación del delito de actos contra el pudor en menores de 14 años en el Código Penal

El delito de Actos contra el pudor en menores de 14 años, se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título IV: Delitos Contra la Libertad sexual Capítulo IX: Violación de la Libertad Sexual. Art.176-A, ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE 14 AÑOS.

El artículo 176 –A modificado por la ley N°30838, publicada el 04 de agosto de 2018, cuyo texto es el siguiente.

“TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONOTACION O ACTOS LIBIDINOSOS A UN MENOR “

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 173, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos será reprimida con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años.

2.2.3.5 El delito de Actos contra el pudor en menores de 14 años

2.2.3.5.1 Descripción legal

El delito de actos contra el pudor en menor de 14 años se encuentra en el artículo ciento setenta y seis – A en el CP donde prescribe :,

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de 14 años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos

en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.
2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.
3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30838, publicada el 04 agosto 2018, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 176-A.- Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años."

2.2.3.5.2. La Tipicidad

2.2.3.5.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

Salinas (2018) se configura cuando el agente con la finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual

o análogo , realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o terceros, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, eróticos ,lujuriosos o lúbricos contrarios al pudor recato o decencia . (Ejecutoria suprema del 25 de enero del 2010)

Aquí, la única salvedad de la edad del sujeto pasivo y que no es necesaria la concurrencia de violencia o amenaza grave para someter a la víctima, vale todo lo dicho al comentar el acápite de la tipicidad objetiva del tipo penal del artículo 176 del cp. .Salinas, (2018), pag.1082

Bien jurídico protegido

el bien jurídico protegido lo constituye la intangibilidad o indemnidad sexual del menor de catorce años de edad. Salinas (2018)

protege la indemnidad sexual, referida especialmente al libre desarrollo sexual del menor. (Bramont A. , 1997))

(Villa, 1998) “se tutela la sexualidad humana en formación”.

El bien jurídico protegido por del derecho penal es la idemnidad e intangibilidad de un menor de catorce años

B. Sujeto activo

“Puede ser cualquier persona, sea varón o mujer; no se requiere alguna cualidad o calidad en especial en el agente” (Salinas S. , derecho penal parte especial, 2018 pag.1084)

C. Sujeto pasivo

“Puede ser cualquier menor, sea varón o mujer con la única condición que tenga una edad cronológica por debajo de los catorce años”. Salinas (2018) pag.1087.

D. Acción típica (acción indeterminada)

Los actos contrarios al pudor tal como se encuentran configurados en nuestra

legislación están compuestos, desde el punto de vista objetivo, por dos elementos: uno positivo, referido a la efectiva realización de una conducta sexual, lo que la ley llama actos contrarios al pudor; el otro elemento es negativo que exige la realización de un acto distinto al acto sexual u análogo. A ello se agrega un requisito subjetivo fundamental, el cual se relaciona con la condición negativa, y que consiste en que el autor obre sin propósito de causar el acto sexual (Castillo, si).

2.2.3.2.5.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

se requiere de la presencia necesaria del dolo. el agente con conocimiento penal y voluntad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos o eróticos contrarios al pudor, recato o decencia. Salinas (2018)

Salinas citando a Bramont & Garcia (1997). Nos dice

que se requiere necesariamente el dolo, es decir la conciencia, y voluntad de realizar actos contrarios al pudor, con exclusión del propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, es decir de violar, lo que permite distinguir un acto contrario al pudor de una tentativa de violación. (pag1085).

2.2.3.2.5.3 Jurisprudencia:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. 4352-2009, AREQUIPA**

Lima, veinticinco de enero de dos mil diez.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por el Fiscal Superior y por la defensa técnica del sentenciado Gildemaro Yassir Valdivia Falcón contra la sentencia de fecha

veintiocho de agosto de dos mil nueve, obrante a fojas mil doscientos setenta y siete; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; y

CONSIDERANDO: Primero: Que, la defensa del sentenciado Gildemaro Yassir Valdivia Falcón al fundamentar su recurso de nulidad a fojas mil trescientos cuarenta y tres, señala que impugna la sentencia dictada por el Colegiado Superior en el extremo de la reparación civil; que no se ha ocasionado daño a los supuestos agraviados, pues de acuerdo a la tesis que se ha planteado durante el proceso de manera coherente y uniforme, la denuncia presentada por la madre de los menores es falsa y obedece a un afán de conseguir un beneficio económico a través de una extorsión; que la conducta de su patrocinado, respecto a los delitos de actos contra el pudor y pornografía infantil no ha sido probada por el Ministerio Público, esto es no se ha demostrado que haya actuado con dolo, el mismo que es un elemento subjetivo fundamental para poder emitir una sentencia condenatoria, toda vez que lo que se sanciona es la intencionalidad y de acuerdo a las declaraciones del procesado este no ha tenido intención alguna, sino que todo lo tomó como un juego o una “palomillada”, por lo que existe error de tipo invencible.

Por su lado, el señor Fiscal Superior al fundamentar su recurso de nulidad a fojas mil trescientos cuarenta y ocho, impugna el extremo de la sentencia que absolvió al procesado Valdivia Falcón de los cargos por delito de violación sexual de menor, en agravio del menor identificado con las iniciales V.M.C.C.; que la Sala Penal Superior incurre en un error de apreciación en este aspecto, pues por el solo hecho de que el menor luego del ataque sexual haya seguido con sus actividades normalmente, no es motivo suficiente para considerar que ello sería un indicativo de que no se le ultrajó sexualmente; que el menor agraviado contaba a la fecha en que se realizaron los delitos denunciados con siete años, y a esa edad es poco probable que un menor asuma la gravedad de los hechos que le ocurrieron como en este caso, sucediendo más bien, según las características de su

personalidad, que reserve un desahogo de las emociones que le provoca un hecho traumático (resentimiento) hasta que no pueda soportarlo más; que, además, se ha indicado en la sentencia que la imputación efectuada por el delito de violación sexual, solo cuenta con la sindicación del menor agraviado no contándose con otro elemento de prueba que la respalde, sin embargo, tal precisión es errónea si se tiene en cuenta que de los actuados aparece a nivel preliminar tanto la referencial del menor agraviado identificado con las iniciales V.M.C.C. de fojas doce, como la de su hermanito identificado con las iniciales A.R.C.C. de fojas veintiuno; que por la corta edad de los menores agraviados, no se puede exigir que estos concurren a la etapa de instrucción o al juicio oral, más aún si ya han declarado a nivel preliminar, lo cual en su oportunidad no fue cuestionado; que, además la versión del menor identificado con las iniciales V.M.C.C. se encuentra corroborada con el mérito del certificado médico legal de fojas cuarenta y seis; que para valorar la declaración de este menor, debe considerarse el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco / CJ – ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, que fija las pautas a seguir respecto a la sindicación efectuada por el agraviado, testigo o coacusado en los delitos clandestinos a fin de asegurar su certeza; que, finalmente se advierte una clara contradicción en la sentencia recurrida, pues en el fundamento undécimo se ha indicado primero que no existirían elementos probatorios para el delito de violación sexual al menor V.M.C.C. y luego reconoce que sí se cometió el delito, pero que no existe suficiencia probatoria respecto a la responsabilidad del procesado.

Segundo: Que, los menores identificados con las iniciales V.M.C.C. -siete años de edad- y A.R.C.C. -cuatro años de edad- son hermanos y viven junto a sus padres, en calidad de inquilinos en el inmueble ubicado en la calle José Gálvez número setecientos ocho del distrito de Miraflores – Arequipa, lugar en el que también vive el menor identificado con

las iniciales R.R.Z.C. en compañía de sus padres -quienes son los arrendadores de los primeros nombrados-; que, en dicho contexto se le atribuye a Gildemaro Yassir Valdivia Falcón, que el día nueve de marzo de dos mil ocho, en circunstancias que los menores identificados con las iniciales V.M.C.C. y A.R.C.C. -hermanos- se encontraban dentro de su habitación, tocaron la puerta, la cual fue abierta por el segundo de los mencionados, ingresando el encausado Valdivia Falcón y el menor identificado con las iniciales R.R.Z.C., mientras que la madre de dichos hermanos estaba fuera de su casa y el padre libando licor en el primer piso con otras personas; en tal situación es que el procesado Valdivia Falcón, dirigiéndose al menor identificado con las iniciales V.M.C.C., le tapa los ojos y se baja su pantalón y calzoncillo, tras ello también le baja sus prendas para luego penetrarlo con su pene por el ano; asimismo, ese mismo día en horas de la mañana el procesado Valdivia Falcón obligó a los menores identificados con las iniciales V.M.C.C., A.R.C.C., R.R.Z.C. y E.R.B.L. a que realicen tocamientos indebidos y actos libidinosos contrarios al pudor, tanto a su persona como entre ellos, obligando incluso al menor de iniciales A.R.C.C. a que colocara su miembro viril en la boca del otro menor identificado con las iniciales E.R.B.L., así como que simulen realizar el acto sexual, lo que también hacen los otros menores.

Tercero: Que, de acuerdo al artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, este Supremo Tribunal solo puede emitir pronunciamiento respecto a los extremos materia de impugnación, que en el presente caso, de acuerdo a los recursos interpuestos tanto por el sentenciado, como por el Fiscal Superior, se encuentran referidos:

- i) al monto fijado por concepto de reparación que deberá pagar el sentenciado Gildemaro Yassir Valdivia Falcón,
- ii) a la absolución dictada a favor del precitado encausado por delito de violación sexual de menor de edad, en agravio del menor identificado con las iniciales V.M.C.C.; y

iii) a la condena impuesta por el delito de actos contra el pudor.

Cuarto: Que, respecto al punto ii) debe indicarse que el delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo ciento setenta y tres del Código Penal -inciso uno en el presente caso, por ser el agraviado un menor de diez años- sanciona al que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías -de acuerdo al artículo uno de la Ley número veintiocho mil setecientos cuatro, publicada el cinco de abril de dos mil seis, esto es vigente al momento de los hechos-; en tal sentido, se debe determinar si en el presente caso el encausado Valdivia Falcón agredió sexualmente al menor de iniciales V.M.C.C., realizando los actos consignados precedentemente.

Quinto: Que, en dicho orden de ideas debe señalarse que toda sentencia condenatoria será el resultado de un análisis exhaustivo que el juzgador debe efectuar, tanto de la prueba de cargo como de la prueba de descargo que se haya podido recabar durante la tramitación de un proceso penal, seguido con todas las garantías del caso, pues solo de la debida contrastación de estas, que genere a su conclusión certeza en el juzgador respecto a la responsabilidad del procesado y, por ende, el desvanecimiento del principio de presunción de inocencia, se puede arribar a tal decisión jurisdiccional, caso contrario se deberá optar necesariamente por un pronunciamiento absolutorio.

Sexto: Que, en tal sentido, se tiene que en autos se encuentra debidamente acreditada la materialidad del delito de violación sexual, ello con el mérito del certificado médico legal de fojas treinta y seis practicado al menor identificado con las iniciales V.M.C.C. de siete años de edad, debidamente ratificado a fojas cuatrocientos ochenta y seis y durante el juicio oral a fojas mil ciento cinco, en el que se ha consignado “ano eufónico, pliegues anales radiados cicatriz de uno por cero punto tres centímetros a horas VII de la esfera anal”, concluyéndose en “ano con signos de acto contranatura”.

Séptimo: Que, asimismo, debe indicarse que de lo actuado no ha sido factible corroborar de manera concluyente e indubitable que el encausado Valdivia Falcón, sea el responsable de tal ataque sexual, en mérito a que únicamente obra en autos como elemento de prueba (...), por tanto, de la contratación de la prueba acopiada en este extremo se concluye que lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra ajustado a ley.

Octavo: Que, en cuanto al punto i) debe precisarse que el monto que se consigne en la sentencia por concepto de reparación civil debe encontrarse en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con el delito, debiendo existir proporcionalidad entre estos; que, además, la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo establecido en el artículo noventa y tres del Código Penal; que en dichas consideraciones se advierte que como consecuencia de los actos contrarios al pudor que han sido materia de denuncia y proceso se ha afectado la tranquilidad emocional de los menores, así se advierte de los protocolos de pericia psicológica de fojas ciento cuatro y ciento cinco; que en el caso del menor de iniciales A.R.C.C. ello no es tan evidente, sin embargo, la explicación es que por su corta edad no logra aún efectuar una comprensión exacta sobre el problema sucedido; en dicho orden de ideas debe concluirse que el monto fijado en la sentencia materia de grado por concepto de reparación civil se encuentra arreglado a Derecho, pues ha sido fijado de manera razonable y en directa relación con el daño ocasionado.

Noveno: Que, en cuanto al punto iii) debe precisarse que si bien dicho extremo de la impugnación -respecto al delito de actos contra el pudor- no ha sido claramente delimitado en la parte introductoria del recurso de nulidad presentado por el procesado, sin embargo, al efectuar el desarrollo de su impugnación sí plantea agravios al respecto, por lo que es necesario efectuar el pronunciamiento correspondiente; en tal sentido, debe indicarse que dicho ilícito se encuentra debidamente acreditado con el

mérito de las actas de visualización de vídeos de fojas ochenta y siete y cuatrocientos noventa y siete, en los que se observa las imágenes captadas con el celular del encausado Valdivia Falcón, donde los menores se realizan tocamientos indebidos de manera mutua, evidenciándose que en todo momento el encausado los ha estado dirigiendo y filmando, sin ánimo de practicar el acto sexual; que en tal virtud, se cumple en el accionar del encausado el comportamiento típico que exige la norma; al respecto, cabe señalar que este delito se configura cuando el agente sin tener el propósito o intención de tener acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, eróticos o lúbricos contrarios al pudor, recato o decencia.

Décimo: Que, si bien no se cuestiona el extremo de la sentencia referido a la condena - por mayoría- respecto al delito de pornografía infantil, sin embargo, debe precisarse que el tipo penal previsto en el artículo ciento ochenta y tres A del Código Penal sanciona, entre otras conductas, la posesión de objetos, libros, escritos, imágenes visuales o auditivas, o la realización de espectáculos en vivo de carácter pornográfico, en los cuales se utilice a personas de catorce y menos de dieciocho años de edad, agravándose tal situación cuando los menores tengan menos de catorce años, supuesto en el cual la pena oscila entre seis y ocho años de pena privativa de libertad; al respecto, se tiene en el presente caso que del acta de registro domiciliario e incautación de fojas veinticinco, practicado en la vivienda del encausado, se logró incautar un celular marca Sony Ericsson, cuya propiedad ha reconocido el encausado Valdivia Falcón durante el proceso, en donde se ha podido corroborar el contenido de imágenes audiovisuales -ocho vídeos- de connotación sexual, lo cual a tenor del texto de la norma resulta suficiente para tenerse por acreditado el delito materia de análisis.

Décimo primero: Que, finalmente, debe referirse que para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y el quantum de estas; por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que se pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla; que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente -conforme al artículo cuarenta y seis del Código Penal-; que en tal sentido, se advierte que las circunstancias que acompañaron al presente evento delictivo han sido analizadas correctamente por el Tribunal Superior, toda vez que el encausado es un agente primario, contaba al momento de los hechos con dieciocho años de edad -hecho que si bien no lo hace gozar de responsabilidad restringida, pero que debe tomarse en cuenta su juventud para fijar la pena a imponer-, por lo que es de concluirse que la sanción impuesta -la misma que teniendo en cuenta los delitos imputados, representa el mínimo legal- se encuentra ajustada a ley.

Por estos fundamentos:

Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil doscientos setenta y siete, de fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, en los extremos que:

i) absolvió a Gildemaro Yassir Valdivia Falcón, por delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad, en agravio del menor identificado con las iniciales V.M.C.C.;

ii) en cuanto fijó en ocho mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el citado sentenciado a favor de los menores agraviados y en dos mil nuevos soles que por dicho concepto deberá abonar a favor de la sociedad; asimismo,

iii) en cuanto condenó a Valdivia Falcón por delito contra la libertad sexual – actos contra el pudor de menores de catorce años, en agravio de los menores identificados con las iniciales A.R.C.C., E.R.B.L., V.M.C.C. y R.R.Z.C.; finalmente en cuanto se condenó al precitado encausado -por mayoría- por delito contra la libertad – ofensas al pudor público en la modalidad de pornografía infantil, en agravio de los menores identificados con las iniciales V.M.C.C., A.R.C.C., R.R.Z.C., E.R.B.L. y la sociedad representada por el Ministerio Público, imponiéndosele -por mayoría- cinco años de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

NEYRA FLORES

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

2.2.3.2.4 Antijuricidad

Para Salinas (2018):

Después que se verifica en la conducta analizada la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, el operador jurídico pasara a verificar si concurre alguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20 del Código Penal. Por la naturaleza del delito en comentario, considero que en la realidad es difícil la concurrencia de alguna causa que justifique una conducta de actos contra el pudor de un menor (p. 1086).

2.2.3.2.5.Culpabilidad

Salina, (2015) Acto seguido, de verificarse que en la conducta típica de actos contra el pudor de un menor de 14 años no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico entrara al análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor. En esta etapa tendrá que verificarse si al momento de actuar el agente era imputable es decir, mayor de 18 años y no sufría alguna anomalía psíquica que le haga inimputable. También se verificara si el agente al momento de exteriorizar su conducta etiquetada como actos contra el pudor de menor, conocía la antijuricidad de su actuar, es decir, se verificara si el agente sabía o conocía que su conducta estaba prohibida por ser contraria al derecho luego si el agente pudo actuar o determinarse del modo diferente a la de cometer el delito. (pag.879)

2.2.3.2.6 Grados de desarrollo del delito

Ley 30838, que modifica el Código penal prescribe:

Artículo 177.- Formas agravadas

En cualquiera de los casos de los artículos 170, 171, 172, 174, 175, 176 y 176-A:

1. Si el agente procedió con crueldad, alevosía o para degradar a la víctima, la pena privativa de libertad se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo en el respectivo delito.
2. Si los actos producen lesión grave en la víctima y el agente pudo prever ese resultado, la pena privativa de libertad será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.
3. Si los actos causan la muerte de la víctima y el agente pudo prever ese resultado, la pena será de cadena perpetua.

En los casos de los delitos previstos en los artículos 171, 172, 174, 176 y 176-A la pena se incrementa en cinco años en sus extremos mínimo y máximo si concurre cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 170, segundo párrafo.

Si el agente registra cualquiera de las conductas previstas en los artículos 170, 171, 172, 174, 175, 176 y 176-A mediante cualquier medio visual, auditivo o audiovisual o la transmite mediante cualquier tecnología de la información o comunicación, la pena se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo aplicable al delito registrado o transmitido.

Según Bramont (1998), indica lo siguiente:

a) Consumación: El delito se consume en el momento que se ejecuta el acto contrario al pudor con el menor de catorce años, aunque el agente no haya logrado satisfacer sus propias apetencias libidinosas. Basta, por consiguiente, el simple contacto corporal entre el sujeto activo y pasivo para que el delito para que el declare consumado.

(Salinas R. , 2015) el delito se consuma desde el momento en el que el agente realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sobre sí mismo o terceros ,tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos o eróticos contrarios al pudor ,recato o decencia .Basta que se verifique un solo tocamiento en las partes íntimas de la víctima o , en su caso , la realización de un solo acto erótico o libidinoso contra el pudor del menor para estar ante una conducta penal consumada no requiriéndose en consecuencia , la real satisfacción sexual del agente.

2.2.3.2.7. La pena en el delito de actos contra el pudor en menores de 14

“En el delito de actos contra el pudor en menores de 14 años, se encuentra en el 2 do párrafo del art 176 –A 2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años

El artículo 176 –A modificado por la ley N°30838, publicada el 04 de agosto de 2018, La pena privativa libertad es no menor de nueve ni mayor de quince años.

(penal, 2019)..

2.3. MARCO CONCEPTUAL

(Lex Jurídica, 2012). Define de la siguiente manera.

Análisis. – concepto u contenido de una investigación.

Calidad. - En la presente investigación, calidad se debe entender como el cumplimiento de los requisitos exigibles en la elaboración de la sentencia, para el óptimo desempeño de la función jurisdiccional. (Curco, 2002).

Corte Superior de Justicia. - Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia. (Lex Jurídica, 2012)

Distrito Judicial. - Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción. (Cabanellas, 2000)

Sana crítica. -.

es la operación intelectual realizada por el juez y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas judiciales, realizada con sinceridad y buena fe. Ha sido definida como "la lógica interpretativa y el común sentir de las gentes"¹ y como la combinación de criterios lógicos y de experiencia que debe aplicar el juzgador.² En otras palabras, la sana crítica es el método de apreciación de la prueba, donde el juez la valorará de acuerdo a la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados (montero 2002)

Dimensión(es). - Aspectos discernibles de una variable, a fin de indicar su propiedad de ser parte de una totalidad mayor y que generalmente se enumera en la definición de la variable. (Robles, Robles, Sánchez & Flores, 2012).

Expediente – expediente es un término con origen en el vocablo latino *expediens*, que procede de *expedire* (“dar curso”, “acordar”). El concepto tiene diversos usos y significados de acuerdo al contexto.(Perez 2010)

Juzgado Penal. – Son aquellos jueces con jurisdicción en lo penal

Indicador. - Se denomina indicador a la definición que se hace en términos de variables empíricas de las variables teóricas contenidas en una hipótesis. (Valeriano, 1999)

Matriz de consistencia. - Denominación estadística para los títulos de una fila o renglón horizontal de un cuadro estadístico, frase que se coloca a la izquierda de un renglón. (Curcio, 2002).

Máximas. - Principio más o menos riguroso, norma experimental o regla recomendada entre quienes profesan una ciencia o practican una facultad. Sentencia, apotegma, pensamiento, observación, o doctrina para dirigir las acciones o juzgar de los hechos. (Ossorio, 2003)

Medios probatorios. – son aquellos elementos que se van a constituir como prueba para la determinación de la verdad (Mendoza 2019)

Operacional izar.- Condición de poner a prueba una hipótesis, la cual exige que esté formulada con claridad, de tal forma que a partir de ella se puede efectuar la deducción, estableciendo claramente la relación de las variables. (Valeriano, 1999)

Parámetro(s). se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. Por dar algunos ejemplos concretos: “Si nos basamos en los parámetros habituales, resultará imposible comprender esta situación”, “El paciente está evolucionando de acuerdo a los parámetros esperados”, “Estamos investigando pero no hay parámetros que nos permitan establecer una relación con el caso anterior”, “La actuación del equipo en el torneo local es el mejor parámetro para realizar un pronóstico sobre su participación en el campeonato mundial

Primera instancia. -) Forma parte de la denominada «doble instancia» por la que la decisión de los órganos jurisdiccionales inferiores puede ser revisada por los órganos superiores. En recurso de apelación constituye el recurso tipo para recurrir y revisar las decisiones judiciales de la primera instancia.(enciclopedia jurídica)

Sala Penal. - Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios. (Lex Jurídica, 2012)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que

corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

2.4. HIPÓTESIS

El estudio no muestra hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (calidad de las sentencias). El nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. El estudio se orienta por los objetivos.

III METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa.

La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa.

La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y

b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria.

Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva.

Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la

información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental.

El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva.

La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal.

La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión

original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos

órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; pertenecientes al Distrito Judicial de Santa –chimbote ; perteneciente a La Corte Superior de Justicia del Santa.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: Número de expediente según la carátula s en el expediente N° 01824-2012-0-2501-JR-PE-04, tramitado siguiendo las reglas del proceso común, sobre delito contra la libertad sexual en modalidad de acto perteneciente, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote lima. 2019 .

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, la sentencia estudiada se encuentra ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la **Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto**, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan **todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles.** La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2.**

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos.

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos.

3.6.2.1. La primera etapa.

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los

objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delitos contra la libertad sexual en modalidad de actos contra el pudor en menor en el expediente N° 01824-2012-0-2501-JR- ¿PE-04, del Distrito Judicial del Santa- Chimbote -lima .2019

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delitos contra la libertad sexual en modalidad de actos contra el pudor en menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01824-2012-0-2501-JR- ¿PE-04, del Distrito Judicial del Santa- Chimbote - lima.2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delitos contra la libertad sexual en modalidad de actos contra el pudor en menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01824-2012-0-2501-JR- ¿PE-04, del Distrito Judicial del Santa- Chimbote -lima 2019.
ESPECIFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la libertad sexual en modalidad de actos en el expediente N° 01824-2012-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote lima. 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
INTRODUCCIÓN	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL <u>SENTENCIA CONDENATORIA</u> EXPEDIENTE: N° 01824-2012-0-2501-JR-PE-04 JUECES: F,J, E ACUSADO: B DELITO: ACTOS CONTRA EL PUDOR DE	<i>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i>				x				5		

<p>MENOR DE EDAD</p> <p>AGRAVIADA: Y.E.G.R</p> <p>RESOLUCIÓN NUMERO: DIECINUEVE</p> <p>CHIMBOTE, TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.</p> <p>VISTOS Y OIDOS : en audiencia pública; y Atendiendo: que ante el juzgado penal colegiado de la corte superior de justicia del santa, presidido por la magistrada E, quien participa además como directora de debate e integrada por los magistrados T y F se realizó de audiencia de juicio oral contra el acusado M identificado con N ° DNI 47397497, de 26 años de edad ,fecha de nacimiento 25 de diciembre del año 1990,grado de instrucción primer grado de primaria , estado civil ,estado civil soltero , siendo sus padres w y V ,de ocupación de cocinero ,percibe 20 nuevos soles, sin antecedentes penales ni judiciales . Audiencia en la cual el ministerio publico estuvo representado por el señor fiscal C , fiscal provincial</p>	<p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de la segunda fiscalía penal corporativa de nuevo Chimbote , y de otro lado la defensa del acusado estuvo representada por el abogado Doctor N con el registro de colegio de abogados del santa N° 221.</p>	<p><i>cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. no cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: que el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. no cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>	X										
------------------------------	--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica
 Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01824-2012-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote
 Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** En el cuadro 1 de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia es de calidad: Mediana En la introducción de las partes cumple con 4 parámetros (1,2,3,y 5) con 1 parámetro no cumple(4)por ello se dice que es de calidad alta en la postura delas partes cumplen 4 parámetros (4) mientras que uno no cumple(5) dando un total de (1)Sumados los parámetros en la parte expositiva de primera instancia nos da un total de 5 por ende la calidad es de Mediana

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre; delito contra la libertad sexual en modalidad de actos contra el pudor en menor, en el expediente N° 01824-2012-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. LIMA 2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]		
Motivación de los hechos	1 DEL MINISTERIO PÚBLICO; Como alegatos de apertura el representante del ministerio público , dijo que los hechos materia de imputación sucedieron aproximadamente en setiembre del año 2012 , la profesora M ,profesora de la institución educativa “ Alfonso Ugarte”, en donde estudiaba el menor de iniciales Y.E.G.R se percató que el día 17 de setiembre del 2012 de la actitud muy diferente de este menor toda vez que al ser un niño inquieto, travieso, hasta en cierto punto ocasiones	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios					X							

<p>violento , cambio , mostrándose retraído , callado y muy triste por lo que al preguntado que le había sucedido , este manifestó que su tío B, lo había hecho fumar y lo había tocado sus partes íntimas motivo por el cual esta profesora traslado al centro de emergencia mujer (CEM) – nuevo Chimbote donde se entrevistó con la psicóloga de nombre patricia , a fin que esta la evaluara , luego de la cual la psicóloga llevo a determinar efectivamente el menor al parecer había sido víctima de tocamientos indebidos por parte de su tío Jesús, el mismo que había tocado sus partes íntimas luego de haberle quitado su ropa , motivo por el cual se dirige al ministerio público , segunda fiscalía provincial penal corporativa a fin de formular la denuncia respectiva, donde se llevó a cabo la cámara Gesell del menor de edad quien luego de un interrogatorio minucioso por parte de la psicóloga ,toda vez que el menor se encontraba retraído y no quería confesar los hechos, finalmente confeso que sí ,que su tío venia sometiéndolo a</p>	<p><i>probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tocamientos indebidos a cambio de darle propinas y en varias oportunidades se había llevado acabo ese hecho , en virtud de ello el ministerio publico formulo su requerimiento acusatorio , el mismo que fue sustentado en la respectiva audiencia donde se viene solicitando la pena de DOCE AÑOS de pena privativa de libertad más el pago de s/ 500.00 nuevos soles por concepto de reparación civil . donde se admitieron los medios de prueba con el cual el ministerio público en este juicio demostrara la responsabilidad penal del acusado como son: la declaración de la profesora M y la declaración de los peritos E, P, así como de K; así como las documentales el acta de entrevista única realizada en cámara Gesell.</p>	<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p><u>HECHOS PROBADOS</u></p> <p>Con lo manifestado por el menor agraviado de iniciales Y.E.G.R en el acta de entrevista de cámara Gesell, lecturado en este plenario, señalando (...) que, si tiene</p>	<p><i>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario.</i></p>					<p>X</p>					<p>40</p>

<p>un tío Jesús, que no lo quiere (....) asimismo con el examen del menor agraviado, realizado en juicio oral, quien señalo (...) si tengo un tío que se llama Manuel Jesús, siento que él es malo.</p> <p>Que el día viernes 17 de setiembre del 2012 el niño llego al colegio muy triste y callado, al preguntarle que le sucede, el menor manifestó que su tío Jesús lo había hecho fumar la cual motivo que le condujeran al centro de emergencia mujer nuevo Chimbote, quien al ser evaluado psicológicamente por profesionales, este refirió; Jesús es malo, me da cigarrillo, me quita mi ropa, me ha tocado mi potito, me quito la ropa, me toco mi espalda, me baña, no puedo hablar, me duele (señalando a su garganta) B vive en mi casa él me ha pegado con la correa “. Hecho probado con el contenido con el contenido de acta de cámara Gesell, lecturado en este plenario el mismo que ha sido de manera clara, coherente y contundente efectuado por el menor agraviado quien señalo “ (...) cuando me baña me agarra todo mi cuerpo, me agarra mi pene, mi</p>	<p>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los</p>					<p>X</p>					

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>poto , no me gusta que le agarre lo hace doler es un hombre que lo agarra, agarrándole su pene lo agarra en la calle en la calle su pene , tiene un tío Jesús , no le quiere por que le maltrata en su poto , lo mete el pene me maltrata en mi poto lloraba , mi tío me hizo algo en la cama , estaba sentado , me dijo vamos a la cama para hacer el amor , no sé qué es hacer el amor. Siendo así en el caso concreto la sindicación del menor debe ser valorada conforme a los parámetros previstos en el acuerdo plenario 2.2005 que consigna tratándose de las declaraciones de un agraviado , aun cuando sea el único testigo de los hechos,, al no regir el antiguo principio jurídico tesis unus tesis nullus tiene entendida para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se advierta razones objetivas que invaliden su afirmaciones .la garantía de certeza seria le siguiente : a)ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e</p>	<p><i>artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p><i>Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>imputado basada en el odio, resentimiento, enemistad u otros en que puedan incidir en la imparcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) verosimilitud: Que no solo incide en la incoherencia y solides de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que lo dote de aptitud probatoria) persistencia en la incriminación</p> <p>En las matizaciones que se señalan en el literal c en el párrafo anterior</p> <p><u>Juicio de tipicidad</u></p> <p>Analizando loe hechos probados e improbados y valorada la prueba actuada se concluye que el acusado B, ha abusado sexualmente ejecutando actos contrarios al pudor en el menor agraviado de iniciales Y.E.G.R,pues dichos actos se produjeron cuando este contaba con seis años de edad ,quien vivía en casa de</p>	<p>lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>su abuela materna conjuntamente con su hermana mayor del agraviado , sus tíos M y L,siendo que su tío</p>	<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>R le bañaba , lo saca la ropa, le tocaba su pene y su potito , le pegaba ,acciones que evidentemente constituyen tocamientos indebidos en sus partes íntimas ,verificándose el accionar libidinoso en el hecho, de la forma como se produjo estos tocamientos, los mismos que fueron materializados en la parte íntima del menor del agraviado, siendo este el pene y el potito,(esfera privada del menor agraviado) por lo cuanto lo tocaba en su mano y su pene , cuando lo bañaba , actos que objetivamente tienen connotación sexual . asimismo, se debe tener en cuenta la posición de indefensión que muestra el menor sujeto a su cuidado, ya que la madre del menor, hermana del acusado había fallecido, y estaba a cargo de la abuela materna de estos, quien salía a trabajar para el sustento de los menores y quedaba al cuidado de su tío B; por ende, la confianza ejercida sobre el menor agraviado, asido utilizada para la realización de estos actos.</p>	<p><i>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente</i></p>				<p>X</p>						

<p><u>Juicio de antijuricidad</u></p> <p>Efectuando válidamente el juicio de tipicidad ,corresponde realizar el juicio de antijuricidad , esto es , determinar si la conducta típica del acusado es contraria al ordenamiento jurídico, o por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la tome permisible según nuestra normatividad, para cuyo efecto analizamos la circunstancias que rodea los hechos- abuso sexual por el tocamiento en el pene y potito – ano , - resultado evidente que el acusado ha actuado contrario a la norma antes invocado, sin que medie causa de justificación alguna previsto por el artículo 20 del código penal u otra no establecida expresamente.</p> <p><u>Juicio de imputación personal</u></p> <p>Lo primero que declaramos es que no existe indicio alguno de que el acusado sea inimputable tampoco existe indicio alguno de que el acusado no haya tenido conocimiento de la antijuricidad de sus hechos, pues es plenamente evidente que sabía que realizar</p>	<p><i>apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tocamientos en el pene y su potito – ano del menor de edad, en este caso 06 años de edad, es delito, y ese conocimiento se evidencia de su propio actuar, pues dicho acto lo hacía cuando bañaba al menor agraviado en atención de las circunstancias de los hechos, tenemos que pudo evitar su accionar, pues no argumenta que haya actuado en causal de inculpabilidad, es decir que es plenamente posible exigir una conducta diferente; sin embargo renunciando a su deber de actuar dentro de los márgenes de la ley ha procedido a quebrantarla sin el menor reparo, concretizándose de esa manera la irreprochabilidad penal de la conducta delictiva. Signos que demuestran su culpabilidad.</p> <p><u>De La pena</u></p> <p>Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión del bien jurídico) y responsabilidad del agente, en relación ello el juzgador valora la forma y circunstancia como ocurrieron los hechos, así como la condición personal y sociales del acusado, carencias sociales. que pudo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>haber sufrido ,cultura y costumbre, e intereses de la víctima y de su familia ,así como las personas que de la dependen , todo ello bajo la aplicación de los principios de lesividad y proporcionalidad ; debiéndose tener en cuenta además que la pena tiene función preventiva, protectora , y resocialización . en este orden de ideas, tenemos:</p> <p><u>PRIMER PASO:</u></p> <p>Establecer que el presente caso concreto la pena abstracta que prevé el artículo 176ª segundo párrafo el cual nos remite al artículo 173 del código penal como que para este delito es no menor de 10 ni mayor de 12 años de privación de libertad.</p> <p>Segundo paso determinar si concurre una o más circunstancias atenuantes privilegiadas, o circunstancias agravantes cualificadas, o ambas. En el primer supuesto la pena será por debajo del mínimo debajo de 10 años, en el segundo supuesto la pena será por encima del máximo (más de 12 años), en el tercer supuesto la pena será entre 10 y 12 años de privación</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de libertad. En el caso concreto encontramos circunstancias de atenuación, por cuanto carece de antecedentes penales; así mismo carece de circunstancias agravantes siendo esto así y de conformidad con dispuesto en el artículo 45 –A en su inciso 1 párrafo A del código penal, la pena concreta se determinará dentro del tercio inferior, siendo así la pena que le corresponde recibir al acusado se encuentra entre 10 y 12 años de privación de libertad</p> <p><u>Tercer paso</u></p> <p>Identificado el espacio punitivo esto es, no menor de 10 de mayo de 12 años se divide en tres partes: el tercio inferior entre diez años y 10 años, ocho meses el tercio intermedio entre 10 años ,8 meses y once años, cuatro meses, y el tercio superior entre once años cuatro meses y 12 años de la privación de libertad. Si concurre alguna de las atenuantes genéricas previstas en el artículo 46 inciso 1 del código penal la pena será en el tercio inferior si concurre en algunas de las agravantes genéricas previstas en el artículo 46 inciso 2 del código</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>penal, la pena será en el tercio superior, y si concurre ambas la pena será en el tercio intermedio. En el caso concreto, la pena a imponerse es de 10 años.</p> <p>Cuarto paso:</p> <p>para establecer la pena concreta esto es: determinar qué pena corresponde al acusado, analizamos las circunstancias propias del hecho, esto es que ejecutó actos de tocamientos indebidos a menor agraviado, y de otro lado tenemos que el acusado es una persona de 26 años de edad, cuenta con primer año de primaria de estado civil soltero se dedicaba a la cocina, percibía 20 nuevos soles.</p> <p><u>De la reparación civil</u></p> <p>la reparación civil consiste en el resarcimiento del perjuicio irrogado a los agraviados con la producción de los actos delictivos, la misma que se según artículo 92 del código penal, se determina conjuntamente con la pena y comprende , la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios causado en el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>presente caso no existe la posibilidad de que la indemnidad sexual del agraviado sea restituida en pero ,el tratamiento adecuado para su recuperación si puede ser cubierto través de la reparación civil , por lo que es a ello que debe apuntar la reparación civil , resultado que la suma solicitada por el representante del ministerio Publio , no es acorde al perjuicio ocasionado , el colegiado fija la reparación civil en la suma de mil nuevos soles , a favor del menor agravado.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01824-2012-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. En el cuadro 2 de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia es de calidad: **muy alta** En la motivación de los fundamentos de hechos, de derechos ,reparación civil y la pena cumple con los 5 parámetros

Sumados los parámetros de la parte considerativa de primera instancia nos da un total de 45 por ende la calidad es de muy alta.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre; delito contra la libertad sexual en modalidad de actos contra el pudor, en el expediente N° 01824-2012-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. LIMA 2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy	Muy	Baja	Medi	Alta	Muy	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]	
del Principio de Correlación	<p>DECISIÓN:</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, al ampo del articulo 397 y 399 del código procesal penal del juzgado penal colegido del santa FALLA:</p>	<p>1. <i>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</i></p> <p>2. <i>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil</i></p>											

	<p>a). CONDENAR al acusado B como autor del delito contra la libertad sexual – en la modalidad de actos contra el pudor en menores, en agravios de menor de iniciales I.E.G.R imponiendo la pena de DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que empezara a computarse desde el 18 de agosto del año 2016 y vence el 17 de agosto del año 2026.</p> <p>b). fijando la reparación civil la suma de 1000.00 (mil nuevos soles).</p> <p>c.) se dispone la inhabilitación definitiva del acusado para acceder a cargos en instituciones de educación básica o superior, pública o privada del ministerio de educación o de sus organismos públicos descentralizados dedicados a la educación.</p> <p>d). se dispone tratamiento terapéutico para el condenado, ello al amparo de lo establecido</p>	<p>(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
	<p>d). se dispone tratamiento terapéutico para el condenado, ello al amparo de lo establecido</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la</p>										

Descripción de la decisión	<p>en el artículo 178 A del código penal.</p> <p>e) MANDA SE EJECUTE PROVISIONALMENTE la pena impuesta por la que deberá oficiarse al director del establecimiento penal de cambio puente, informando la situación.</p> <p>f). MANDE OFICIAR al director del establecimiento penal de cambio puente a fin de que se disponga lo que corresponde para que se procesa a evaluar médico y psicológicamente al sentenciado, y estos profesionales procedan a determinar el tratamiento que se debe aplicar al mismo.</p>	<p><i>identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</i></p> <p>2. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</i></p> <p>3. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</i></p> <p>4. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</i></p> <p>5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										<p>0</p> <p>1</p>
----------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------------------------------

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01824-2012-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote
Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. En el cuadro 3 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia es de calidad: **muy alta** cumple con los 5 parámetros en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión. Sumados los parámetros de la parte resolutive de primera instancia nos da un total de 10 por ende la calidad es de muy alta.

LECTURA. CUADRO 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre delito contra la libertad sexual en modalidad de actos contra el pudor; en el expediente N° 01824-2012-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa, lima. 2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia											
			Muy	Baja	Median	Alta	Muy	Muy	Baja	Median	Alta	Muy							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]							
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES		<i>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la</i>									X								

Introducción	<p><u>CARPETA N° 01824-2012-0-2501-JR-PE-04</u></p> <p>IMPUTADO: B</p> <p>DELITO: ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD</p> <p>AGRAVIADO: Y.E.G.R</p> <p>RESOLUCIÓN NUMERO: VEINTICINCO</p> <p>Chimbote 16 de mayo</p> <p>Del año dos mil diecisiete. -</p> <p style="text-align: center;"><u>VISTOS Y OÍDOS:</u> en audiencia el recurso de apelación interpuesta por la defensa técnica del sentenciado Manuel Jesús García Roque contra la resolución numero diecinueve, que contiene la sentencia 31 de agosto del 2016, emitida por el juzgado penal colegiado supra provisional de la corte del santo mediante el cual falla condenar a B, como autor</p>	<p><i>reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. si cumple</i></p> <p><i>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p><i>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p><i>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,</i></p>											01
--------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	del delito de actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la menor de iniciales. Y.E.G.R, imponiéndole DIEZ AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, así como el pago	<i>ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
Postura de las partes	de MIL SOLES por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada, interviniendo como ponente y director de debates el señor juez superior. J.	<p><i>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p><i>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</i></p> <p><i>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). si cumple</i></p> <p><i>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). si cumple</i></p>					X						

		<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01824-2012-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. En el cuadro 4 de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia es de calidad: **muy alta** cumple con los 5 parámetros la introducción y las posturas de las partes, Sumados los parámetros de la parte expositiva de primera instancia nos da un total de 10 por ende la calidad es de muy alta.

LECTURA. Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre delito contra la libertad sexual en modalidad de actos contra el pudor con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 0824 -2012-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote) lima. 2019

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy Baja	Median	Alta	Muy	Muy	Baja	Median	Alta	Muy alta		
				6	8	10	[1- 8	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]		
<u>PARTE CONSIDERATIVA</u> 1. HECHOS MATERIA DE IMPUTACION:		<i>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o</i>											

<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1.1.conforme a la tesis incriminatoria, los hechos que originan la sentencia venida en grado, se basan en que la persona M profesora del menor de iniciales Y.E.G.R.;de la institucion educativa Alfonzo Ugarte y a quien conoce hace tres años aporoximadamente ;refiere que el menor agraviado quien venia comportandose como siempre, es deir, siendo un niño inquieto travieso hasta en ciertas ocasiones violento, en forma sorpresiva cambio de actitud , es asi que el dia viernes 17 de setiembre del 2012 a diferencia de siemopre, el njiño lleo al colegio ,triste y callado; motivo por el cual al preguntarle que era lo que le sucedia, el menor le manifesto al Centro de Emergencias Mujer (CEM)de Nuevo Chimbote, lugar donde se conversó con la psicóloga Patricia Correa Arciniega para que lo evaluara y después de la evaluación le manifestó que el niño de iniciales Y.E.G.R. le indico que el sujeto de nombre Jesús le había tocado su potito y que le había sacado su ropa. Es así que, una vez estando el menor</p>	<p><i>improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez</i></p>						<p>X</p>			<p>4 0</p>	
---------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	----------------	--

	<p>agraviado en el Centro de Emergencias Mujer y Poblaciones Vulnerables de Nuevo Chimbote, y luego de ser evaluado psicológicamente por la profesional, este refirió: “Jesús es malo”, me da cigarrillo, me quita mi ropa, me ha tocado mi potito, me quito la ropa, me toco la espalda, me baña, no puedo hablar, me duele (señala su garganta), Jesús vive en mi casa, él me ha pegado con la correa, lo cual motivo que los profesionales del C.E.M. tomaran el respectivo caso.</p> <p>1.2. Hechos que han sido tipificados por el Ministerio Publico, como delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor de Menor de Edad</p> <p>Tipificado por el artículo 176°- A° Segundo Párrafo del Código Penal, en agravio del menor de iniciales Y.E.G.R.; cargos por lo que requirio que se lo imponga al acusado, DOCE AÑOS de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva, y el pago de S/. 500.00 SOLES por concepto de reparación civil a favor del menor agraviado.</p> <p>2. PREMISA NORMATIVA</p>	<p><i>de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>1.1 Que, los límites que tiene esta sala penal, en materia de apelación de sentencias, se encuentran establecidos en los siguientes dispositivos legales: a). El inciso 1° del artículo 409° del Código Procesal Penal, que prescribe “La impugnación confiere al colegio competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”; b). El inciso 1° del artículo 419° del Código Procesal Penal, que establece que “La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho”; c). El inciso 2° del artículo 425° del Código Procesal Penal, que prescribe que, “ La Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor</p>	<p><i>órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>probatorio ala prueba personal que fue objeto de intermediacion por el juez de primer instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuado en segunda instancia”. La aplicación de esta ultima premisalegal tiene su excepcion en la casacion N° 05-2007-HUAURA, del once de octubre del año dos mil siete, fundamento juridico septimo, que establece:”Es exacto que con arreglo a los principios de intermediacion y de oralidad, que priman en materia de actuacion y ulterior variabilidad y valoracion de la prueba personal, el Colegiado de Alzada no esta autorizado a variar la conclusion y valoracion que de su contenido y atendibilidad realice el organo jurisdiccional de primera instancia. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Colegiado de Apelacion, pero no lo elimina. En esos casos las denominadas “zonas opacas” los datos expresados por los testigos estrechamente ligados ala intermediacion (lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etc) no son</p>	<p>5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
	<p>Apelacion, pero no lo elimina. En esos casos las denominadas “zonas opacas” los datos expresados por los testigos estrechamente ligados ala intermediacion (lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etc) no son</p>	<p>1. <i>Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al</i></p>											

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>susceptibles de supervisión y control de apelación; no pueden ser variados. Enpero, existe zonashabiertas, accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos ala estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en si mismos ala percepcion sensorial del juzgador de primera instancia , que pueden ser fiscalizados a travez de las reglas de la logica, la experiencia y los conocimientos cientificos. En consecuencia, el relato factico que el colegiado de Primera Instancia asume como hecho probado, no siempre es inconmovible, pues: i) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto, el testigo no dice lo que lo menciona el fallo-;ii) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en si mismo; o, iii) ha podidfo ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia”. Por otro lado, precisa dicha casacion en su fundamento juridico octavo, que la valoracion de la prueba personal afectuada por el Colegiado de Primera</p>	<p><i>tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con</i></p>					X					
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>Instancia, puede ser revisada por parte de la Sala Superior, a pesar de que no se haya actuado prueba en segunda instancia cuestionando el valor probatorio de dicha prueba personal, siempre y cuando, haya sido motivo de impugnación, esto es, que el impugnante haya cuestionado la coherencia y persistencia de los principales testigos de cargo; si el relato incriminador era atendible en función a las reglas de la experiencia; si este era suficiente, a partir del conjunto de la prueba apreciada por el A quo; si el razonamiento del Colegiado de Primera Instancia era en sí mismo sólido y completo.</p> <p>1.2 En el presente caso, se le imputa al sentenciado B la comisión del delito tipificado en el artículo 176-A segundo párrafo del código penal, que establece que incurre en el delito de actos contra el pudor, el que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a a este a efectuar sobre sí mismo o terceros, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos</p>	<p><i>conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>contrarios al pudor (...) si la victima se encuentra en algunas condicines previstas en el ultimo parrafo del articulo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud ,fisica o mental de la victima que el agente pudo preveer , la pena no sera menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.</p> <p>1.3 en tal sentido para la configuracion objetiva del supuesto típico antes mencionado se requiere acreditar : a) que el sujeto activo sea cualquier persona ; b) el sujeto pasivo, en el supuesto enunciado, tenga menos de catorce años de edad , sea hombre o mujer , c) que la conducta consista en la realizacion de tocamientos de el agente en la esfera somática de la víctima , la ejecucion de actos libidinosos del sujeto pasivo sobre el cuerpo del autor o de un tercero , d) se excluye el acceso carnal sexual con introduccion aunque sea parcial del miembro viril en las cavidades anal o bucal de la victima o de otras partes del cuerpo u objeto suistitutos en las dos primeras vias , y , e) no es</p>	<p><i>doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>requisito del tipo que se ejersa violencia o amenaza sobre el menor de edad , siendo indiferente si este presta o no consentimiento.</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Motivación de la pena</p>	<p>1.4 en cuanto al aspecto subjetivo del tipo, exige la concurrencia del dolo , es decir el actro conciente del agente de realizar actos contra al pudor en la persona menor de siete años de edad .</p> <p>2. ARGUMENTO DE LAS PARTES</p> <p>3.1 la defensa técnica del imputado M , en su escrito de apelación de sentencia solicitó que la impugnada se REVOQUE y reformándola se le ABSUELVA de la acusación fiscal al recurrente, en merito a los siguientes argumentos: j) Que, existe una incorrecta valoracion de la prueba personal actuada en juicio (agraviado, testigo y perito) todos ellos ofrecidos por el Ministerio Publico. En tal sentido, la profesora de la Escuela M, es un testigo referencial. La perito K solo ha realizado en juicio una ratificacion de las conclusiones de su protocolo de su pericia psicologica, el cual contine contradicciones. La testigo P, ha emitido una impresión psicologica. Teniendo en cuenta que las</p>	<p><i>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados,</i></p>					<p>X</p>					

<p>declaraciones del menor era que el imputado le ha tocado su potito y bañaba, portal razon, señala que su tio tenia que desnudarlo para bañarlo, siendo actos propios en jabonarlo y limpiarlo en todas partes de su cuerpo. La testigo E, quien ha relatado que el menormanifesto que el agresor lo habia hecho fumar cigarro y le habia tocado su potito, pero no hace recurrencia alas circunstancias de que el imputado tenia que bañarlo, por lo que tambien tenia que desnudarlo para dicho fin. El acts de entrevista en Camara Gesell, donde se han realizado preguntas sugestivas por parte de la psicologa K cia. El Juzgado a ordenado se realice dos pruebas de oficio, con la finalidad de esclarecer los hechos, pues no hay ninguna imputacion respecto del menor. El Psicologo R ha detallado en el Protocolo de Pericia Psicologica N° 006606-2016- PSC, que el menor no presenta indicadores de afectacion emocional compatible con el motivo de la denuncia; ij) Que, no se ha compulsado de manera individual mucho menos en conjunto las pruebas actuadas en juicio, no apreciandose, el desarrollo de los razonamientos y valoracion probatoria, con fiel respeto ha las reglas de la sana critica, especialmente conforme a los principios de la logica, las</p>	<p><i>importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>maximas de la experiencia y conocimientos científicos: y, ¡¡¡)</p> <p>Que, existe en la resolución final una ausencia de motivación y motivación aparente, siendo así, se concluye que esta no reúne los requisitos para ser considerada una resolución bien argumentada, y por ende adquiere la calidad de cosa juzgada, por cuanto no reúne los requisitos de fortaleza y suficiencia para encontrar responsabilidad penal en contra del impugnante.</p> <p>Asimismo, la defensa técnica del imputado en sus alegatos finales en la audiencia de apelación de sentencia reprodujo los argumentos expuestos en su escrito de apelación de sentencia.</p> <p>3,2 La fiscalía Superior señaló en sus alegatos finales en la audiencia de apelación de sentencia, lo siguiente: Que, la entrevista en Cámara Gesell del menor agraviado se aprecia que el menor era inquieto, pero la profesora detecta un cambio de comportamiento del menor, el cual es sintomático en menores que sufren abuso sexual o que tienen algún problema, por lo que cuando hacen las indagaciones el menor refiere que ha sido maltratado, luego cuando interviene el Centro de Emergencia Mujer al hacer las indagaciones y las evaluaciones</p>	<p><i>circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). SI cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>psicologicasdel menor, se determina que sufre de abuso sexual;asimismo, agrega, que los hechos si ocurrieron conforme ala primera version del menor y que si bien ala fecha ha transcurrido 4 años de sucedido los hechos por lo que no presenta indicadores sexuales, sin embargo ello no excluye la posibilidad de que el hecho imputado haya ocurrido, tal como lo ha referido el psicologo al ratificar en su pericia respectiva. Por lo antes expuesto, solicita se CONFIRME la sentencia venida en grado en todos sus extremos.</p> <p>3. ACTUACION PROBATORIA EN LA AUDIENCIA DE APELACION</p> <p>3.1 Declaracion del acusado B .</p> <p>A las preguntas de la Defensa Tecnica Publica, dijo:Que, se llevaba bien con su sobrino, aveces se escapaba con sus amigos, unas veces serenazgo lo traia, se ensuciaba la ropa, a veces lo bañaba, a veces lo aseba para que vaya al colegio, en su casa vivia su padratro, su mama, a veces no paraba en su casa, por que paraba en el cuartel del ejercito.</p>	<p><i>sufrido el bien jurídico protegido). SI cumple</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). SI cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). SI cumple</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>A las preguntas del Representante del Ministerio Publico. Dijo: Que no consume drogas, que apoyaba asu prima y esta la pagaba s/. 20.00 soles, tambien paraba en el cuartel del ejercito, por que realizaba el servicio militar, que desde el cuartel ala casa de su madre es de Huanchaco a Trujillo, que visitaba asu madre los sabados, aveces llegaba ala casa de su madre, no ha tenido pareja, nunca ha tenido problemas con su sobrino.</p> <p>3.2 No se han actuado otros medios probatorios ni se oralizo ninguna pieza procesal, conforme consta en el registro de audio y video.</p> <p>4. CONTROVERSIA RECURSAL</p> <p>La controversia recursal radica en torno ala responsabilidad penal del hoy sentenciado Manuel Jesus</p>	<p>5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>García Roque, en donde la defensa postula la revocación de la sentencia condenatoria y por ende la absolución de su patrocinado, mientras que el representante del Ministerio Público pretende la confirmatoria de la sentencia condenatoria.</p> <p>5. ANALISIS DEL CASO CONCRETO</p> <p>5.1 En el caso materia de autos los límites que tiene este colegio revisor se hallan establecidos por la apelación formulada por la defensa técnica del denunciado B, quien solicita la revocatoria de la sentencia condenatoria y se le absuelva de la acusación fiscal al recurrente.</p> <p>5.2 Determinados los límites de la pretensión impugnatoria por parte del sentenciado, corresponde a este Colegio Superior efectuar un re examen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en la apelación escrita y los alegatos orales en la audiencia de apelación y establecer si el Juzgado Penal Colegiado se sustentó debidamente en la prueba actuada en el</p>	<p><i>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p>					X						
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>desarrollo del juicio oral para determinar la responsabilidad penal del imputado.</p> <p>5.3 Como ya lo tiene establecido este Colegiado, cuando se trata de delitos Contra la Libertad Sexual, la víctima es un testigo cualificado, en tal sentido se debe analizar si la versión inculpativa de la versión inculpativa de la menor agraviada cumple o no con las garantías de certeza, según lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 concordante en el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ116, así tenemos: a) Ausencia de Incredibilidad Subjetiva: es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado, basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la declaración; en el presente caso, con la declaración del menor agraviado de iniciales Y.E.G.R. en juicio de mérito y con la declaración del imputado B en la audiencia de apelación de sentencia, se llega a determinar que no se advierte alguna motivación espuria de odio o resentimiento por lo cual el menor agraviado quiere perjudicar al</p>	<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>encausado con tal gravísima imputación anteriores a la audiencia y sindicación-; cabe precisar, que el propio imputado en la audiencia de apelación de sentencia señaló que nunca ha tenido problemas con su sobrino (el menor agraviado). b) Verosimilitud: Que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de cierta corroboración periférica de carácter objetivo que le dote de aptitud probatoria; en el caso de autos, se colige que la declaración del menor agraviado de iniciales Y.E.G.R., es sólida y coherente, pues a su vez se refiere directamente al acusado (su tío) detallando haber sido víctima de tocamientos indebidos en sus partes íntimas (potito, pene) cuando el imputado le bañaba, además, existen elementos objetivos que corroboran periféricamente la versión del menor agraviado, tales como:</p> <p>i). - la declaración testimonial de M profesora del menor agraviado, quien se percató del cambio de conducta del menor</p>	<p><i>obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviado, quien se percató el cambio de conducta del menor agraviado, por lo que decidió llevarlo al centro de emergencia mujer a fin de determinar qué era lo que le pasaba, para posteriormente ser informada por la psicóloga Correa Arciniega que el menor ha sido víctima de tocamientos indebidos en sus partes íntimas (potito y pene) por parte de tío (el imputado);</p> <p>ii)el examen del perito psicólogo K, respecto al protocolo de la pericia psicológica N°007083 2012-PSC practicado el 2 y 4 de octubre del 2012, al menor agraviado de iniciales Y.E.G.R quien concluye que el menor presenta “(..) problemas emocionales, rebeldía, bajo autoestima, sudoración palmar, unifaquia, etc. y estresor de tipo sexual asociado a acto contra el pudor; y también. iii) la testimonial de la psicóloga del CEM, patricia Enriqueta correa Arciniega, quien refiere que el menor agraviado presenta: “indicadores emocionales como signos de indicadores emocionales como signos de ansiedad , retraimiento , indicadores cognitivos como falta de concentración , problemas de aprendizaje, indicadores conductuales como desliño, dejadez , bajo rendimiento esfolar cambio de conducta en el cual presume que presenta una perturbación en sus emociones una reacción de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ansiedad” , así mismo indico que el menor narro que: “ Jesús es malo, me da cigarrillos , me ha quitado la ropa me ha tocado mi potito (...)” también señalo que “ se llegó a la conclusión que el menor estaba perturbado emocionalmente por las osas que había ocurrido o narrado”, iv)la declaración testimonial de E asistenta social del centro de emergencias mujer de nuevo Chimbote quien señalo en juicio oral que: “(..) se constituyó a su hogar hacer la visita y encontró al menor a su tío era un menor , a su tío que era un menor de catorce años que iba al colegio y el menor se quedaba con el acusado. (..)” En el informe social se llegó a la conclusión que el menor se permanece en la calle toda la noche, huye de su domicilio por temor y miedo a esa persona , además por referencia del menor, el agresor le había hecho fumar cigarro y le había tocado su potito, presentando el agresor por antecedente por violencia familiar y por realizar tocamientos a la hermana mayor del menor ,quien toma conocimiento de ello es la profesora emperatriz del colegio José Gálvez v)el examen del perito psicológico R, respecto al protocolo de pericia psicológica N° 006606-29016PSC, practicado al menor agraviado en fecha 20 de julio del 2016 ,quien concluye que el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menor “(no presenta indicadores de afectación emocional compatible o motivo de denuncia ;señalando además que pudo haberle superado ya que son 4 años que han pasado ,existiendo indicadores de que algo está ocurriendo ,no puede volver a preguntar algo que ya se le ha preguntado , porque sería revictimizarlo “, además precisa en sus conclusiones que: “La precedentes conclusiones se refiere a los objetivos demandados y a la aplicación de los instrumentos y técnicas antes mencionadas , un cambio de las circunstancias o nuevos datos exigirán un nuevo análisis y podrían modificar los resultados”.</p> <p>C)persistencia en la incriminación: en el presente caso, se tiene que el menor agraviado a sostenido su imputación de forma firme y coherente desde el inicio de la investigación, y no se ha retractado de su incriminación durante el presente proceso; por lo que este requisito también se cumple. siendo esto así y al haberse valorado de manera conjunta todos los requisitos también se cumple. Siendo este sí, y de haberse valorado de manera conjunta todos los requisitos que le dan validez probatoria a la imputación, se llega a la conclusión de que la sentencia impugnada ha sido expedida con arreglo a ley</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6.4. ahora bien , en relación al cuestionamiento de la defensa técnica del recurrente quien alega que la profesora M es una testigo referencial ; se debe precisar, que con dicha testimonial se acredita que la citada profesora conocía al menor agraviado desde que este estaba en jardín y posteriormente fue su profesora de primer grado , así mismo , refiere que era un niño travieso, inquieto, no respetabas reglas de colegio ,pero posteriormente cambio llamando le la atención su cambio del menor , es por ello que le llevo al centro de emergencia mujer de nuevo Chimbote con el fin de determinar qué era lo que le pasaba, para posteriormente ser informada por la psicóloga correa Arciniega que el menor había sido víctima de tocamientos en sus partes íntimas (potito, pene) por parte de su tío (imputado) ; de lo cual se aprecia que se trata de un testigo respecto al cambio de conducta del menor agraviado y de la persona que pudo de conocimiento sobre tal hecho al centro de emergencia mujer , para luego ser informada que el menor agraviado había sido víctima de tocamientos indebidos por parte del imputado recurrente; por t tanto tal cuestionamiento se desestima.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>6.5. en cuanto al cuestionamiento de que la perito K solo ha realizado en juicio una ratificación de las conclusiones de su protocolo de pericia psicológica, el cual contiene contradicciones ; este colegiado superior no advierte ninguna contradicción en dicho examen pericial ; pues dicha perito concluyo que el menor agraviado presentaba estresor de tipo sexual , guiándose de la revista única del menor agraviado , dando que tal perito fue la profesional que también realizo la entrevista en cámara Gesell del menor agraviado ; por lo tanto esta prueba pericial tiene eficacia probatoria en el presente proceso penal.</p> <p>6.6. respecto a los cuestionamientos de la testigo P, ha emitido una impresión psicológica , teniendo en cuenta que las declaraciones del menor era que el imputado le ha tocado su potito bañaba , por tal razón, señala que su tío tenía que desnudarlo para bañarlo , siendo actos propios el enjabonarlo y limpiarlo en todas partes del cuerpo, y, que la testigo E, quien ha relatado que el menor relato que el agresor le había hecho fumar cigarro y le había tocado su potito , pero no hace referencias a la circunstancias de que el imputado tenía que bañarlo, por lo que también tenía que desnudarlo para dicho fin. Respectó se debe</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señalar, que la testigo P fue la profesional que realizo un diagnóstico de impresión psicológica al menor agraviado, utilizando como instrumento de entrevista observaciones, habiendo consignado lo narrado por en menor agraviado y llegando a la conclusión que el menor estaba perturbado emocionalmente por la cosa que había narrado. En cuanto a que se trataría de actos propios en el baño del menor, el hecho de desnudarlo, enjabonarlo y limpiar en todas sus partes del cuerpo y que la testigo E no habría hecho referencia de que el imputado tenía que desnudar al menor para bañarlo; se debe precisar que con todo lo actuado en el presente proceso, dicho cuestionamiento ha quedado desvirtuado, pues con la declaración</p> <p>Sólida y coherente del menor agraviado corroborado con las evidencias plurales, connotantes y convergentes antes mencionadas, se colige que existe suficiencia probatoria e interrelación y/o conexión causal y lógica para inferir basados en la regla de la lógica y de las máximas de la experiencia, que el imputado García roque, no solo baño al menor, sino que también</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se realizó tocamientos indebidos en sus partes íntimas (potito y pene).</p> <p>6.7. en lo relacionado al cuestionamiento que el acta de entrevista del menor agraviado n cámara Gesell , se había realizado preguntas sugestivas por parte de la psicóloga K; se debe precisar que en dicha diligencia, entre otros , estuvo presente la abogada defensora del imputado recurrente para efectos de ejercer control de la entrevista a realizar el contradictorio correspondiente , por lo que no se advierte ninguna vulneración a las garantías procesales de la actuación probatoria ni al derecho de defensa del imputado recurrente; en consecuencia se desestima al cuestionamiento.</p> <p>6.8. en el cual al cuestionamiento de que el examen del perito psicólogo R ha detallado en el protocolo de la pericia psicológicaN°006606-2016-PSC,que el menor no presenta indicadores de afectación emocional compatible con el motivo de la denuncia ; esta sala penal I deja establecido en cuanto a la cuanto a la inexistencia del daño emocional de la víctima, se debe precisar , que el hecho de no advertirse algún grado de afectación</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>emocional en la víctima no significa que el hecho delictuoso no ocurrió; esta afirmación , incluso se menciona en la Guía de la valoración del daño psíquico en víctimas adultas de violencia Familiar, sexual tortura otras formas de violencia intencional”, del instituto de medicina legal, en glosada en el fundamento jurídica noveno. Sobre estos datos , realzo que los hechos denunciados contra la víctima se desarrollaron en el seno familiar y por parte de quien tenía autoridad sobre el (el tío del menor agraviado), que suerte que la pericia psicológica del menor debe valorarse a la luz de la contundencia y persistencia de la declaración de este; además se debe acotar , que dicha evaluación psicológica se después de 4 años de ocurrido de los hechos aproximadamente , siendo que durante dicho tiempo el menor puede haberlo superado el estresor de tipo sexual – que presento al momento de la pericia psicológica N° 7083-2012-PSC practicado el 02 y 04 de octubre del 2012 – tal como lo ha enseñado el propio psicólogo R en el juicio de mérito . por tanto, queda desestimado este cuestionamiento.</p> <p>6.9. cabe precisar , que las pruebas de cargo y la apreciación anterior , no han sido enervadas por otros actos de la misma</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>naturaleza , ni en primera instancia ni ante este colegiado superior , así pues , de los mismos actuados se advierte que seguido el trámite correspondiente, en segunda instancia no se ha actuado medios probatorios para demostrar la tesis impugnatoria de los abogados recurrentes , a efectos de cuestionar el valor probatorio de las pruebas actuadas ante el colegiado de primera instancia; y s sin embargo, dicha versión no ha sido corroborada con ningún elemento probatorio idóneo, por lo que enerva de modo alguno las pruebas de cargo actuados en el juicio de mérito; siendo esto así , dicha pruebas , conservan intactas todo su valor probatorio, máxime si esta sala penal superior no puede otorgar distinto valor probatorio al efectuado por el juzgado de mérito, conforme así lo establece el inciso 2 del artículo 425 del código procesal penal , en que concierne a las pruebas personales, tampoco se advierte que tales pruebas hayan sido apreciadas con error o de modo radical inexactos o que sean oscuras , imprecisas , dubitativas ininteligible o contradictorias en sí mismas . además, tampoco existe un quiebre de las reglas de la lógica, la regla de la experiencia o los conocimientos identificas cuando el colegio de primera instancia lo valoro.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>6.10. asimismo, al hacer una revisión integral de la motivación de la sentencia emitida por el colegiado de primera instancia, se puede colegir que está a sido debidamente motivada, pues se ha realizado una valoración individual y conjunta de los medios pruebas actuadas en juicio, cumpliendo cabalmente con los principios de inmediación, contradicción publicidad y oralidad; motivo por el cual corresponde ratificar la sentencia apelada en todos sus extremos.</p> <p>6.11. por último, respecto a las costas procesales, esta sala penal considera que la parte recurrente interpuso el recurso de apelación en ejercicio del derecho a la instancia plural; por lo que existe razones de orden constitucional que justifican que se le exima de dicho</p> <p>pago a la parte impugnante, de conformidad a lo estipulado expresamente en el artículo 497° inciso 3 del código procesal penal.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01824-2012-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. En el cuadro 5 de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia es de calidad: **muy alta** cumple con los 5 parámetros en la motivación de hecho ,derecho reparación civil y .Sumados los parámetros de la parte considerativa de primera instancia nos da un total de 40 por ende la calidad es de muy alta.

CUADRO 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de la libertad sexual en modalidad de actos contrarios al pudor,; en el expediente N° 01824-2012-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial de la Santa- Chimbote) - lima. 2019

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia Y de conformidad con las normas antes señaladas, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Santa, por unanimidad,</p> <p>RESOLVIERON:</p> <p>1. DECLARAR INFUNDADA la apelación infundada por la defensa técnica del imputado B, contra la sentencia condenatoria de fecha</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>Si cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos,</p>					X					

	<p>Treinta y uno agosto de año dos mil dieciséis.</p> <p>2. CONFIRMAR la sentencia condenatoria de fecha 31 de agosto del año dos mil dieciséis, expedida por el juzgado pedal colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa, que CONDENA al acusado B COMO autor de delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, en agravio del menor de iniciales Y.E.G.R, y, imponiéndole DIEZ AÑOS de pena privativa de la libertad efectiva, y, se fijó el pago de mil soles por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada; con lo demás que lo contiene. Sin costas.</p> <p>3. DISPUSIERON la ejecución provisional de la sentencia, por lo que deberá oficiarse al director del Establecimiento Penitenciario de Cambio Puente, para los Fines de ley. Asimismo, FÓRMESE el cuaderno de ejecución en caso fuere recurrida en casación y elevada a la Corte Suprema de Justicia, y, se derive oportunamente Al Juez de Investigación Preparatoria encargado del mismo.</p> <p>4. EJECUTORIADA que sea la presente resolución, devuélvase los presentes actuados para los fines de ley.</p>	<p><i>motivadas en la parte considerativa). Si cumple</i></p> <p><i>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</i></p> <p><i>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas</i></p>											10
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	S.S. V L <u>M</u>	<p>anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). SI cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p>					X					

		<p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01824-2012-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. En el cuadro 6 de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia es de calidad: **muy alta** cumple con los 5 parámetros en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión. Sumados los parámetros de la parte resolutive de primera instancia nos da un total de 10 por ende la calidad es de muy alta.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre delitos contra la libertad sexual en modalidad de actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01824-2012-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial de la Santa- Chimbote -) lima. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta		M u	B a j a	M e	A l t a	M u y
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				x	5	[9 - 10]	Muy alta	x			
		Postura de las partes	x						[7 - 8]		Alta		
									[5 - 6]		Mediana		
									[3 - 4]		Baja		
									[1 - 2]		Muy baja		
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	40		[33- 40]	Muy alta	
								X					
		Motivación del derecho						X				[25 - 32]	Alta
		Motivación de la pena						X				[17 - 24]	Mediana

		Motivación de la reparación civil					X	10	[9 - 16]	Baja					
										[1 - 8]					Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5			[9 - 10]					Muy alta
							X			[7 - 8]					Alta
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]					Mediana
										[3 - 4]					Baja
										[1 - 2]					Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01824-2012-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la libertad sexual en modalidad de actos contrarios al pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01824-2012-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa, lima. 2019, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana, muy alta y muy altas, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy baja, asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre sobre delito contra la libertad sexual en modalidad de actos contrarios al pudor en el expediente N° 01824-2012-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa, lima. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Med	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana							
							[3 - 4]	Baja							
							[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01824-2012-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual en modalidad de actos contrarios al pudor según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01824-2015-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2019, fue de rango **muy alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: mediana, mediana y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual en modalidad de actos contrarios al pudor según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01824-2012-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. Lima-2019, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Colegiado de la Corte Superior de Justicia del santa –Chimbote cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango media, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango **Mediana**

. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy baja, respectivamente (Cuadro 1).

Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta, muy baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales

y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, también se encontraron.

Se infiere que se cumplieron esencialmente con las partes de toda resolución, a efectos de asegurar un proceso regular, que es similar a lo que establece Roxin (2000) señalando que la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

Se asemeja a lo que dice Chaname (2009), expone que la sentencia debe tener requisitos esenciales tales como la enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado; la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación de razonamiento que la justifique.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian

aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad, en este 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). En este punto cuatro cabe resaltar que si se evidencia precisión con razones normativas pero no jurisprudenciales y doctrinas, es por ello que se da una calificación de muy alta En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, en el número 1,2 y 3 requiere que se den con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas en las cuales solo se dan con razones normativas y no jurisprudenciales y doctrinarias lógicas por ello calificándolo con rango alta . Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor

y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad todo lo mencionado también nos requiere que se den con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas en las cuales solo se dan con razones normativas y no jurisprudenciales y doctrinarias lógicas por ello calificándolo con rango muy alta.

Falcón (1990), nos dice que la sana crítica es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria prueba arbitraria, prueba libre, prueba trazada, prueba lógica.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Para San Martín (2006), en el principio de correlación el juzgador está obligado de resolver sobre la calificación jurídica acusada ello a efectos de garantizar los respetos del ministerio Público y el derecho de defensa del procesado no pudiendo en la decisión decidir sobre otro delito diferente del acusado salvo que previamente se halla garantizado los derechos de defensa del procesado bajo sanción de nulidad de sentencia.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Corte Superior de Justicia de Santa – primera Sala penal de apelaciones, de la ciudad de Chimbote, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango Muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; el encabezamiento; y los aspectos del proceso. En la postura de las partes. De los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; todo se encontraron de acuerdo a lo requerido en los cuadros (Cuadro 4).

En relación a los resultados obtenidos puede afirmarse lo mencionado por San Martín; (2006), que la sentencia debe contener los datos básicos fórmulas de ubicación de expediente y la resolución así como la del procesado en la cual se detalla a lugar y fecha

del fallo el número de orden del delito del agraviado así como las generales de ley de acusado vale decir sus nombre y apellidos completos apodo sobre nombre y datos personales así como estado civil profesión etc.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron de igual manera de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien

jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad. (Cuadro 5).

Mazariegos (2008), nos dice que el contenido de las resoluciones definitivas debe cumplirse con las reglas de la lógica de la motivación de la sentencia la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente lo que da lugar a las impugnaciones lo que da lugar al recurso de apelación especial.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la

reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad. (Cuadro 6).

San Martín (2006), expone que en virtud al principio de correlación el juez está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada en este caso tendrá que entenderse a las pretensiones planteadas a los recursos de apelación respecto a la descripción de la decisión.

Por su parte, Montero (2001), este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor tanto la pena principal las consecuencias accesorias, así como la reparación civil.

En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.

Que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la libertad sexual en modalidad de actos contrarios al pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01824-2012-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2019, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy altas, respectivamente.

en agravio de Y.E.G.R.a una pena privativa de la libertad de diez de prisión preventiva, inhabilitación para ejercer cualquier puesto en un ente público o privado n educación, y al pago de una reparación civil mil nuevos soles, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue a la corte superior ante la primera sala penal de apelaciones (en el expediente N° 01824-2012-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa, lima. 2019).

1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango Baja (Cuadro 1).

En, la introducción, En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, La parte expositiva presentó 8 parámetros de calidad.

2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, fue de muy alta (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad, en este 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). En este punto cuatro cabe resaltar que si se

evidencia precisión con razones normativas pero no jurisprudenciales y doctrinas, es por ello que se da una calificación de alta En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, en el número 1,2 y 3 requiere que *se* den con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas en las cuales solo se dan con razones normativas y no jurisprudenciales y doctrinarias lógicas por ello calificándolo con rango alta . Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad todo lo mencionado también nos requiere que se den con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas en las cuales solo se dan con razones normativas y no jurisprudenciales y doctrinarias lógicas por ello calificándolo con rango alta.

3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el

pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.

Se concluyó que, fue rango muy alto; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta, respectivamente (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue a la corte superior ante la primera sala penal de apelaciones donde se resolvió: confirmar la sentencia, por lo cual se condena a MANUEL JESUS GARCIA ROQUE como autor del delito contra la libertad sexual en agravio de Y.E.G.R. imponiéndole una pena privativa de la libertad de diez de prisión preventiva efectiva , inhabilitación para ejercer algún cargo en ente público o privado en educación , y al pago de una reparación civil mil nuevos soles. (en el expediente N° 01824-2012-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa, lima 2019).

4. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; el encabezamiento; y los aspectos del proceso. En la postura de las partes. De los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; todo se encontraron de acuerdo a lo requerido en los cuadros.

5.La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5). La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy baja, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la

pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron de igual manera de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la

descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de **sentencia de primera instancia**

en la parte expositiva (dimensión) de la introducción(sub dimensión) de los cinco parámetros solo cumplía cuatro por ello se le dio una calificación de alta en cuanto a las posturas de las partes de los 5 parámetros solo cumplía uno por eso la calificación que se dio a la parte expositiva fue de muy baja dando un total en calificación de mediana.(cuadro 1)

En la parte considerativa de la sentencia de primera instancia; en cuanto a la motivación de hecho, derecho , la reparación civil y la pena cumplía los cinco parámetros .dando una calificación de muy alta, muy alta, muy alta.(cuadro 2)

En la parte resolutive de la sentencia de primera instancia en cuanto a la aplicación del principio de correlación cumplía los 5 parámetros requeridos, al igual que la descripción de la decisión cumplía los 5 parámetros dando un total en calificación; muy alta y muy alta.(cuadro 3)

En cuanto a la parte de segunda instancia

en la parte expositiva sub dimensiones que son la introducción y las posturas de las partes , ambas cumplían los 5 parámetros dando una calificación de : muy alta.(cuadro 4)

En la parte considerativa las sub dimensiones que vienen hacer la motivación de hecho, derecho, la reparación civil y la pena cumplían los 5 parámetros con una calificación de muy alta, muy alta, muy alta, muy alta. (cuadro 5)

En la parte resolutive en las sub dimensiones que vienen hacer la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión ambas cumplían los 5 parámetros dando una calificación de muy al y muy alta.(cuadro 6)

que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre instancia sobre actos contra el pudor, en el expediente N° 01824 - 2012-61-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Santa – Chimbote fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

RECOMENDACIONES

que en el dos faltaron las normativas, jurisprudenciales y doctrinas, es por ello que se da una calificación de alta se recomienda que se debe toda sentencia tener toda la doctrina como jurisprudencias actualizadas y siempre mencionadas.

REFERENCIA BIBLIOGRAFICAS

- Almanza Altamirano, Frank Neyra Flores, José Antonio Paúcar Chapa, M., & Portugal Sánchez, J. C. (2018). *La prueba prohibida Apuntes sobre la etapa de juzgamiento*
- Altamirano, O. P. G. y F. A. (n.d.). *Teoría del delito* (Asociación). Retrieved from www.apecc.com.pe
- Amag, & Elguera, P. T. (1963). *Procesos Especiales en el nuevo Código Procesal Penal (NCPP)*. 97–106. Retrieved from <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/235/breves-apuntes-sobre-procesos-especiales-ncpp.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Almanza, G. (2010). *Teoría del delito: manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. LIMA: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y conciliación - APECC.
- Alva Alexanders, & Sanchez Torres. (2015 pag.43). *jurisprudencia vinculante*
- Alva, P. (2015). *Las Casaciones Penales en el Perú, T II*. Lima: Jurista Editores .
- Asencio, M. (2016). *la regulacion de la prision preventiva en el codigo procesal penal del peru*. Lima: INCECCP-CENALES.
- BARONA , S. (1988, pp. 20-21]). *Prisión provisional y medidas alternativas*. Barcelona: Editorial Bosch.
- Banacloche, P. J., & Zarzalejos, N. J. (2018). Aspectos fundamentales de derecho procesal penal (4a. ed.). Retrieved from <https://ebookcentral.proquest.com>
- Binder, A. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Ad Hoc.
- Bramont, A. (1997). *el delito informático en código penal peruano*. Lima: de pontificia

universidad catolica del Perú .

Bramont, A. (1999). lima: san marcos.

Cafferata, J. (2000). *proceso penal y derechos humanos* . Buenos Aires : Editores del puerto.

Carnelutti, F. (1981). *principio del proceso penal*. Santiago Sensts Melendo: Ediciones Juridicas Europa - America.

Carlos, J., & Herrera, J. (n.d.). *Material Auto Instructivo TALLER : “ Valoracion y Carga de la Prueba ” Elaborado por el Academia de la Magistratura*. 1–69.

Claria, J. (2004). *Derecho Procesal Penal. Tomo II*. Buenos Aires, 2004, pág. 387. 133 : Rubinsal Culsoni.

Colmenero, M. (2004 pag.30). *la iniciativa del tribunal en las decisiones y pronunciamiento de la sentencia penal*. Lima : Madrid, Iberius.

Couture, E. (1942). *trayectoria y destino del derecho procesal hispanoamericano. en estudios de derecho procesal civil*. lima: montevideo.

Cubas. (2015). *El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación*. Lima: Perú: 2da. Ed Palestra Editores.

Del, I. F., & Penal, D. (2008). *Derecho*. 308.

Del Valle, L. (1969). *Drecho Procesal Penal .Parte General*. Lima: Perez Pacussich.

Demetrio, C. E. (2004). *Curso de derecho penal : Parte general*. Retrieved from <https://ebookcentral.proquest.com>.

Demetrio, E. (2004.). *Curso de derecho penal: parte general*. lima: Ediciones Experiencia, recuperado de :, <http://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/detail.action?docID=3227208>. Create.

- Demetrio, E. &. (2016). *Curso de Derecho Penal : parte general (3a. ed.)*. Ediciones Experiencia.
- Derecho Fundamental a la Prueba, EXP.N°4831 PHC/TC. FJ.4 (Jurisprudencia Constitucional 2005).
- Editores, J. (2018). *Nuevo Codigo Procesal N°957*. Lima.
- Engisch, K. (1954 pag 146.). *Die normativen tatbestandsmerkmale im strafrecht*. Berlin: en festchrift fur E Mezger,Munchen.
- Fenech.N. (1952). *Derecho Procesal Penal*. Barcelona: Labor volumen I y II.
- Florian, E. (1982). *De las pruebas Penales*. Bogota: Temis.
- Galvez, T. (2012). *Nuevo orden jurídico y jurisprudencia penal Cas N° 14 -2009-la libertad s.p.p*. Lima: Juristas Editores.
- Galvez, T. (2012). *Nuevo Orden Juridico y Jurisprudencial Penal*. Lima: Juristas Editores.
- Garcia, D. (1984). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Eddili.
- Gimeno Sendra, V. (2007). *derecho procesal penal* . segunda edicion colex madrid.
- Gimeno, V. (2015). *Derecho Procesal Penal 2 ed*. Madrid: Civitas.
- Gómez.G. (2016). *Codigo Penal* . Lima: Rodhas.
- Gonzales, P. &. (2010). *teoria del delito:Manual practico para su aplicacion en la teoria del caso*. Lima Perú: Nomos & Thesis.E.I.R.L.
- González, R. P. L. (2017). *Manual de derecho procesal penal : Principios, derechos y reglas*. Retrieved from <https://ebookcentral.proquest.com>
- Gutierrez, W. (2015). *La Justicia En El Peru*. Lima: Gaceta Juridica S.A 1ed.
- Hurtado.p. (2005). *derecho penal parte general*. lima: juridica Grijley E.I.R.L.
- Juristas Editores. (2019). *Codigo Penal*. Lima: Juristas Editores.

- Julca, R. caceres. (2017). 2017 1.
- Lecca, G. (2006). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima -Perú: Ediciones Juridicas.
- LEGIS.PE-R.N.-122-2016.pdf. (n.d.).
- López, B. E. (2018). Derecho procesal penal (3a. ed.). Retrieved from <https://ebookcentral.proquest.com>
- NORTE, S. P. P. R. D. N. N. . 2025-2018 L. (2018). *determinación de la pena y criterios para establecer la “gravedad del hecho.”* 1–9.
- Maier, J. (2003). *derecho procesal penal .parte general (sujetos procesales)*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Mazini, V. (1956). *tratado de diritto prosessuale italiano Tomo II*. torino fratelli bocca.
- Mendoza.A. (2010). *la colusion anticipada del juicio oral , un analisis apartir de la jurisprudencia de la corte suprema* . . lima : Gaceta juridica.
- Miranda, M. (2009). *El Estandar Constitucional de suficiencia de la motivacion factic a de la sentencia y la valoracion de la totalidad de las pruebas*".
- Mixán , F. (1995). *Prueba indiciaria. Carga de la prueba. Casos*. Trujillo: BLG.
- Moreno , V. (2000). *El Proceso Penal ,doctrina ,Jurisprudenciay formularios Vol.I,II Y III*. Valencia: Tirat lo Blanch.
- Motivacion de la Sentencia , 08 (Corte Suprema De Justicia de la Republica del Peru , Sala Permanente - Huaura Trece de Febrero de 2007).
- Montero A. (2002). La prueba en el proceso civil. Civitas. pp. 278-279
- Corte Suprema de Justicia de la República “ *Motivación de la Sentencia: Manifiesta Ilogicidad*”, casación nº 19-2010 (sentencia) la libertad .
- Paredes, I. (2005). *Código de Ejecución Penal*. Lima: Cuzco.
- Paredes, F. (8 de julio de 2018). *La Republica*. Obtenido de La Republica:

<https://larepublica.pe/politica/1274842-juez-cesar-hinostroza-ofrecio-reduccion-pena-violador-menor-video/>

- penal Cabrera,A. (2019). Lima: juristas editores E.I.R.L.
- Peña Cabrera, A. (2017). *Derecho Penal Parte General ts.II 4ta ed.* Lima: Idemsa.
- Peña Cabrera, A. (2018). *Estudios de Derecho Procesal Penal 1ed.* Lima: Tribuna Juridica S.A.C .
- Perez.A, S. M. (2014). *Presedente Vinculante R.N N°4040-2011- Lima (s.p.p.CT. "jurisprudencia penal , procesal penal y de ejecucion penal,vinculante y relevante .* lima: juridta editores .
- Perez.A, S. M. (2014 . pag.640). *Acuerdo Plenario "jurisprudencia penal y de ejecucion penal vinculante y relevante.* Lima: juristas editores.
- Pérez .J y Merino,M. Publicado: 2010. Actualizado: 2012.Definicion.de: Definición de expediente (<https://definicion.de/expediente/>)
- Peruano, E. (26 de Febrero de 2016). La Prision Preventiva. *jurisprudencia vinculante*
- Perú, A., & De, E. L. P. (2005). *terminación anticipada.*
- Ramos, F. (El Proceso Penal Tercera Lectura Constitucional). 1993. Barcelona: Bosh. *resolución administrativa N°325-2011-P-PJ.* (s.f.).
- Reyna, L. (2015). *"Manual de Derecho Procesal Penal"*. Lima: Pacifico Editores S.A.C.
- Rodríguez, J. (2016). *Prisión preventiva. Límites constitucionales.* Lima: Grijley, Lima.
- Roxin, C. (1997). *derecho penal parte general, la estructura de la teoria del delito.* Madrid: 2da edicion Civitas.
- Roxin, C. (1997). *Derecho penal parte general.* Alemania Madrid: 2da edicion .
- Roxin, C. (1997 pp.7*56.). Munchen,C.H. Beck´sche verlagsbuchhandlung stranfrencht

allgemeiner teil.

Ruiz, E. (200). *principio de legalidad ,proporcionalidad ,etcen las restricciones de derechos fundamentales de la persona el el proceso penal*. Madrid:Consejo

Central del Poder Judicial: Osezno.

Salinas, R. (2015). *derecho penal parte especial (volumen 2)*. Lima: Iustitia S.A.C.

Salinas, R. (2018 pag.1084). *derecho penal parte especial*. lima: Iustitia S.A.C.

Sánchez. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima, Peru: 1° Edición.

sendra, V. G. (2003 pag 259). *derecho procesal penal* . lima 2 da edicion: Grigley.

Schönbohm, H. (2014). *Manual de sentencias penales |Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria |Reflexiones y sugerencias*.

Retrieved from www.gobernabilidad.org.pe

Talavera , P. (2009.). *La prueba en el nuevo proceso penal* . Lima Perú,: AMAG.

Vasquez, D. (2019). *Beneficios Penitenciarios y Otro medios instituciones penitenciarias*. Lima: Instituto Pacifico.

Velásquez, R. (2014). *Dereho Procesal Constitucional*. Lima: Ediciones Juridicas.

Vélez, A. (1981). *Derecho Procesal Penal*. Argentina: Córdoba.

Vescovi, E. (1988). *Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villa, S. (1998). *Derecho penal parte especial*. lima: San Marcos.

Villavicencio, F. (2005). *Manual de derecho penal. Parte general*. Lima: Grigley.

villavicencio, v. (1965). *derecho procesal penal*. lima: Imprenta HZ Rosas .

villavicencio, V. (1965). *Derecho Procesal Penal*. Lima: H.Z. Rosas.

Villegas, E. (2013). *La Detencion y la Prision Preventiva en el NuevoCodigo Procesal Penal*. Lima: Gacceta Juridica .

Walter, J. (n.d.). *Texto universitario*. 1–149.

Weizel, H. (1956). *Hans Weizel*.

Zamora, A. (1945). *derecho procesal penal, ts.I Y II*. Buenos aires: Guillermo Kraft.

ANEXO 1

Evidencia empírica del objeto de estudio Sentencias de Primera y Segunda Instancia del en el expediente N° 01824-2012-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote . - LIMA 2019

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

SENTENCIA CONDENATORIA

EXPEDIENTE: N° 01824-2012-0-2501-JR-PE-04

ACUSADO: MJGR

DELITO: ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD

AGRAVIADA: Y.E.G.R

RESOLUCIÓN NUMERO: DIECINUEVE

CHIMBOTE, TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS Y OIDOS : en audiencia pública; y Atendiendo: que ante el juzgado penal colegiado de la corte superior de justicia del santa, presidido por la magistrada E ,quien participa además como directora de debate e integrada por los magistrados T y F, se realizo de audiencia de juicio oral contra el acusado A identificado con N ° DNI 47397497, de 26 años de edad ,fecha de nacimiento 25 de diciembre del año 1990,grado de instrucción primer grado de primaria , estado civil ,estado civil soltero , siendo sus padres Juan y Valeriana ,de ocupación de cocinero ,percibe 20 nuevos soles, sin antecedentes penales ni judiciales . Audiencia en la cual el ministerio publico estuvo

representado por el señor fiscal E, fiscal provincial de la segunda fiscalía penal corporativa de nuevo Chimbote, y de otro lado la defensa del acusado estuvo representada por el abogado D, con el registro de colegio de abogados del santa N° 221.

CONSIDERANDO:

MARCO CONSTITUCIONAL. -

En un estado constitucional de derecho los poderes del estado deben sujetar su actuación a la primacía de la constitución , teniendo como limite el respeto de los derechos fundamentales de la persona como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poder públicos establecidos desde el sistema internacional de protección de los derecho humanos, en que el derecho a la presunción de inocencia a aparecer considerado en el artículo 11.1 de la declaración universal de los derechos humanos, en el artículo 14 . 2 del pacto internacional del derecho civil y político y el artículo 8.2 de la convención americana sobre derechos humanos, consagrado también en nuestra constitución en su art 2 numeral 24 literal e, como derecho fundamental de la persona cuyo sustento se encuentra en el principio derecho de dignidad humana, así como en el principio pro omine. Nuestro tribunal constitucional en la sentencia emitida en EL EXPIENTE 10 10 7-2005- PHC/TC EXPLICA QUE EL DERECHO "... incorpora una presunción iuris tantum y no una presunción absoluta, de lo cual se deriva , como lógica consecuencia que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada y destruida mediante una mínima actividad probatoria "es así como conforme a nuestro modelo procesal penal vigente en el distrito judicial, ellos solo puede hacerse en un juicio oral público y contradictorio en que el órgano persecutor del delito como titular de la acción penal publica y sobre quien recae la carga de la prueba debe demostrar suficientemente la

comisión del delito y la responsabilidad penal de los acusados a fin de enervar esa presunción de inocencia y así lograr el amparo de su pretensión punitiva .

2.-DE LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS Y LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR

Como alegatos de apertura el representante del ministerio público , dijo que los hechos materia de imputación sucedieron aproximadamente en setiembre del año 2012 , ,profesora de la institución educativa “ Alfonso Ugarte”, en donde estudiaba el menor de iniciales Y.E.G.R se percató que el día 17 de setiembre del 2012 de la actitud muy diferente de este menor toda vez que al ser un niño inquieto, travieso, hasta en cierto punto ocasiones violento , cambio , mostrándose retraído , callado y muy triste por lo que al preguntado que le había sucedido , este manifestó que su tío Jesús , lo había hecho fumar y lo había tocado sus partes íntimas motivo por el cual esta profesora traslado al centro de emergencia mujer (CEM) – nuevo Chimbote donde se entrevistó con la psicóloga de nombre patricia , afín que esta la evaluara , luego de la cual la psicóloga llevo a determinar efectivamente el menor al parecer había sido víctima de tocamientos indebidos por parte de su tío B el mismo que había tocado sus partes íntimas luego de haberle quitado su ropa , motivo por el cual se dirige al ministerio público , segunda fiscalía provincial penal corporativa a fin de formular la denuncia respectiva, donde se llevó a cabo la cámara Gesell del menor de edad quien luego de un interrogatorio minucioso por parte de la psicóloga ,toda vez que el menor se encontraba retraído y no quería confesar los hechos, finalmente confeso que sí ,que su tío venia sometiéndolo a tocamientos indebidos a cambio de darle propinas y en varias oportunidades se había llevado acabo ese hecho , en virtud de ello el ministerio publico formulo su requerimiento acusatorio , el mismo que fue sustentado en la respectiva audiencia donde se viene

solicitando la pena de DOCE AÑOS de pena privativa de libertad más el pago de s/ 500.00 nuevos soles por concepto de reparación civil . donde se admitieron los medios de prueba con el cual el ministerio público en este juicio demostrara la responsabilidad penal del acusado como son: la declaración de la profesora y la declaración de los peritos, M ,P, así como de K; así como las documentales el acta de entrevista única realizada en cámara Gesell.

3.- PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO

De la defensa técnica del acusado sustenta como alegato de apertura indico que después de actuadas todas las pruebas que aportara el representante del ministerio público, no se podrá probar que mi patrocinado haya cometido el ilícito penal, por considerarse inocente de todos los cargos imputados, en tal sentido al existir duda razonable respecto a los hechos la defensa invocara el indebido pro reo, a favor de mi patrocinado.

4.- OBJETO DE LA CONTROVERSIA

A partir de las contraposiciones de las precipitadas pretensiones de las partes, se tiene que la controversia de ser dilucidada sobre la base de la actuación probatoria realizada en juicio oral, gira entorno así se ha acreditado o no la comisión del delito de actos contra el pudor en menores y la responsabilidad penal del acusado y de acuerdo a ello si se le condena o absuelve de los cargos incriminados por el ministerio público.

5. EL DEBIDO PROCESO

el presente juicio oral se inició y tramito con arreglo a lo establecido en el código procesal penal (artº 371 ,372,373 CPP) haciéndole conocer al acusado sus derechos y los alcáncese de la conclusión anticipada quien refirió entenderlos no aceptando los cargos imputados, por lo que este despacho abrió el debate probatorio en el orden y modalidad que establece el art 375 del Código Procesal penal actuándose las pruebas admitidas en la etapa

intermedia las admitidas al inicio del juicio oral teniéndose muy claro que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar a conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos, siendo así se puso especial interés que la tipificación sea correcta ,que puede establecerse la correspondencia entre identidad del agente y de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable y la subsunción de los hechos en la norma jurídica en mérito al artículo 374 inciso 1 del código procesal penal; posteriormente de ser el caso la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil.

6.- PRUEBAS ACTUADAS EN JUCIO ORAL

6.1 PRUEBAS DE CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO

6.1.1 PRUEBA TESTIMONIAL:

a.- DECLARACION TESTIMONIAL DE M, identificada con DNI N ° 32982584.

A las preguntas del interrogatorio realizadas por el ministerio público, dijo:

Que, soy maestra de escuela, desde hace 20 años soy maestra de aula, pero en estos dos últimos años estoy en un cargo administrativo. Hace diez años me inicie en el colegio JAVIER HERAU DE SANTA, luego pase a Alfonso Ugarte de nuevo Chimbote, 8 años luego en LEONCIO PRADO, JESUS DE NAZARED y actualmente laboro en ALMIRANTE MIGUEL GRAU en villa maría nuevo Chimbote .si, en dos colegios Alfonso Ugarte 8 años, en Jesús de Nazaret y actualmente en almirante miguel Grau mi

especialidad como docente es maestra en educación primaria. Al menor de iniciales Y.E.G.R, lo conozco desde que tenía 4 años de edad, porque en ese tiempo estuve trabajando en el colegio Alfonso Ugarte y coincidía que el chiquitín, es de la misma edad de mi hijito, han estado estudiando desde inicial, era un chiquitito que no pasaba desapercibido, por que andaba correteando por el colegio, resulto que en primer grado me toco ser su maestra. hace 4 años aproximadamente lo enseñe. Si, se caracterizaba por, que era un niño juguetón, no respetaba normas , ni reglas, si estábamos todos formaditos y calladitos , él se pasaba por el patio, no le interesaba nada , celebraba todo sus travesuras de una forma que no lo hace todos los niños, que son tan libres como el , parece que no tenía reparo en nada , incluso cuando empezaba el año escolar , llevo con la novedad de que había tomado cerveza llevo a festejarlo y a contarle a todos sus compañeros, luego hable con él, le dije que no era una conducta como para celebrar , le dijo que le había dado de tomar cerveza su tío, paso, lo entendió , y así celebraba todas sus travesuras , entonces llevo un día , después de un par de meses , llevo con la novedad de que había fumado pero no llevo como siempre, su conducta era diferentes ello me alarmo, porque él llegaba siempre contento y feliz a la escuela, pero es vez llevo triste , porque lo que le pregunte , que le pasaba y me dijo profesora he fumado , mi tío me ha hecho fumar, todo triste, entonces presentí algo malo y tome decisión de llevarlo al centro de emergencia mujer que estaba frente a la escuela, lo lleve ´para que las psicólogas vieran porque me precia tan extraño y tan triste su comportamiento no era característica de él , entonces lo lleve para que lo analicen , llevándolo a eso de las 8:30 y regrese a recogerlo después de una hora , como a las 9 y 30 que tuve que regresar la escuela que estaba a dos cuadras a ver a mis demás niños .me dijeron que si había presunción de que el niño había sido tocado indebidamente , porque le había comentado él bebe que su tío lo bañaba lo había

quitado la ropa , y eso fue todo que había indicios , entonces yo fui hacer la denuncia formal por que no era justo ya que en este entonces no tenía mama había fallecido estaba al cuidado de su abuelita quien trabajaba para mantener a la familia . no tengo certeza de otras personas, pero sé que vivía con su abuelita, su hermana mayor y creo que también con su tío que les cuidaba, no me menciono su nombre, otro me dijo su tío, no sabía de quien se trataba .no estoy tan segura, me dijo que su tío. la señorita me dijo que según lo que ya había utilizado las estrategias de una psicóloga, que tenía indicios de que había sido un niño tocado indebidamente. Así mismo, indico que es lo que declaro a lo leído en su declaración preliminar. Cuando yo era la maestra del menor, tenía 6 años de edad estaba en primer grado

Re directo. El cuadro de fiebre presento después que lo llevara al centro mujer.

A las preguntas realizadas por la defensa técnica del acusado, dijo: que, solamente estaba triste, no decía incoherencias cuando hay fiebre se siente un poquito calientita la cabeza, lo normal de una fiebre. al menor lo conozco a los cuatro años de edad cuando lleve al menor al centro de la mujer fue un viernes, sábado y domingo ya no lo vi el lunes no fue a estudiar el día martes no llego tampoco a estudiar, pero el portero de la escuela me comunico que el menor estaba a fuera, Salí a verlo, Salí a buscarlo y estaba sucio, me comento que había dormido en un carro y lo volví a llevar al centro de emergencia de mujer. su mama falleció de cáncer.

A las preguntas aclaratorias por el colegiado dijo : que ,con la abuelita y/o tío del menor no se entrevistó , ya que no lo conocía deje el caso en manos del centro de emergencia mujer, la asistente fue a casa del menor , o no tenía mucho tiempo en la mañana , porque estaba con mis niños ,pero si fui hacer la denuncia policial con el chiquito.

B) TESTIMONIAL DE P

Identificada con DNI N °32990031.

A la pregunta del interrogatorio realizada por el ministerio publico dijo: que soy psicóloga del centro de emergencia mujer después hace 6 años al menor no lo conocí, hasta que llego al CEM para realizarle una entrevista y una evaluación psicológica. fue la entrevista en agosto del 2012 y el menor relata textualmente B es malo, me da cigarrillos, me quita mi ropa, me ha tocado mi pote, me quita la ropa, me toca mi espalda, me baña no puede hablar me duele (y señala su garganta), el B vive en mi casa y me ha pegado con la correa, es lo que narro y fue transcrito al informe. a la entrevista el menor llego desaliñado, no estaba vestido adecuadamente y no limpio. las conclusiones es que el menor presentaba indicadores emocionales, como signo de ansiedad, retraimiento, indicadores, cognitivos como falta de concentración, problemas de aprendizaje, indicadores conducta en el cual se presume que, presenta una perturbación de su emoción y una reacción de ansiedad. En la impresión psicológica que se realizó al menor, se utiliza como instrumento entrevista, observación, dentro de esta última, el menor mostraba algunos indicadores físicos, como la dejadez, desaliño y el no adecuado aseo personal, inquietud, de acuerdo a esos instrumentos personales se llegó que el menor estaba perturbado emocionalmente por las cosas que había ocurrido o narrado. AL REDIRECTO. realizadas en un solo día sí, fueron las conclusiones que se llegó.

A las preguntas realizadas por la defensa técnica del acusado, dijo: que lo que se realizó al menor es una impresión psicológica dentro de las impresiones psicológicas que no son informes, se pone diagnóstico, dentro del modelo del Ministerio de la Mujer, se pone presume, que es un modelo nacional. soy psicóloga mas no soy perito, los peritos son los de medicina legal, los psicólogos hacemos impresión psicológica.

A las preguntas aclaratorias realizadas por el colegiado, dijo: que el menor narro y solamente lo transcribí. se realizó solamente lo que esta transcrito, ya que fue una impresión que se realizó en ese momento para que se realice la denuncia.

C) DECLARACION TESTIMONIAL DE E

A la pregunta del interrogatorio realizadas por el ministerio público, dijo:

Que, soy trabajadora social, en ese entonces laboraba en el centro de emergencia mujer de nuevo Chimbote, ahora laboro en CAI, es la misma institución, pero en lima, pero es el mismo programa, si lo vi una o dos veces, no recuerdo, lo conocí porque lo trajo la profesora del menor lo llevo a las oficinas del CEM comunicándonos por un tema de abandono material, moral, por lo que hice una visita a su agresor para verificar su dinamita familiar. en el CEM existe un equipo multidisciplinario el primer abordaje lo hace la psicóloga donde pasa la consulta, a ella lo cuenta, en la consulta le narro de ciertos tocamientos, por lo que me constituí a su hoja hacer la visita y encontré al menor, a su tío que era un menor de 14 años de edad y a la persona que está siendo acusada, como fui temprano, el de 14 años iba al colegio y el menor se quedaba con el acusado, constaté eso cuando hice la visita. Al hacer la vista no ingrese al domicilio del menor, solo fui a la puerta, en la puerta me detuve, estaba el niño, los dos tíos como lo mencione, pero por la parte exterior observe que la vivienda era de material rustico, de estera y la zona era asentamiento humano. No recuerdo. Si es correcto , dándose lectura su declaración preliminar donde señala que el menor se quedaba con su tío B , ya que su tío menor de 14 años salía a estudiar .en la conclusión en la cual llegue después del abordaje que se realizó en visita , el menor de 6 añitos es víctima por parte de su tío , el menor permanece en la calle por la noche, huye por temor del tío , el menor refiere que el agresor lo había

hecho fumar cigarrillos y le había tocado su potito, el agresor presenta antecedentes por violencia familiar y por realizar tocamientos a la hermana mayor del menor. En ese caso tuve la entrevista con la profesora Emperatriz del colegio José Gálvez y ella me dijo que Jesús Manuel estaba denunciado, pero no sé cuál es el procedimiento hasta la fecha.

A las preguntas realizada por la defensa técnica del acusado, dijo: Que, yo lo vi con tos, ojos brillosos, acaloradito, y cochinito, tomé foto, pero ya es de varios años. las conclusiones que están en el informe son por referencia del menor.

DECLARACIONES DEL MENOR AGRAVIADO Y.E.G.R

A las preguntas del interrogatorio realizadas por el ministerio público, dijo: Que, coronel de Pira Huirca cancha. Si. Si estudiado en Chimbote, sí. mi profesora se llamaba Marisol. no lo conozco. Vivía con mi abuela, con mi tía Julia. Tiene su tío Manuel Jesús, es malo porque mis cigarrillos, me baña, me castiga, eso nomas, Redirecto.me castigaba, matándome en el suelo. NO. No recuerdo. No.

A las preguntas realizadas por la defensa técnica del acusado, dijo: Que, me bañaba y cambiaba para ir al colegio.

A las preguntas aclaratorias por el colegiado, dijo: me castigaba tirándome al suelo .11 años. Mi tío estaba todos los días en la casa, me castigaba con correa en mi espalda. me bañaba en la tina, me bañaba con agua fría. No me acuerdo. si es malo porque me castigaba. Nadie me castiga. Cuarto grado de primaria Si en recreo me gustaba correr, jugar.

6.1.2 PRUEBA DOCUMENTAL

a)- examen del perito Katia consuelo Ramírez, García, identificada con DNI N°20050653.ENTREVISTA UNICA EN CAMARA GESELL AL MENOR, el día de la

entrevista el menor tenía seis años de edad, habido tocamiento por parte de su tío y que hubo penetración, refiriendo que ha visto sangre.

A las preguntas del interrogatorio realizadas por el ministerio público, dijo: que, de la cámara Gesell se llegó a la conclusión que el menor presenta una estructura de personalidad tendiente a la extroversión, problemas emocionales como rebeldía, bajo autoestima, sudoración palmar, y estresor de tipo sexual asociado a actos contra el pudor. de los problemas emocionales son la rebeldía, la baja autoestima que le tiene, sudoración palma en el momento de la entrevista tanto en cámaras Gesell, como de la entrevista en consultorio y la onicofagia que quiere decir que el menor se muerde las uñas. el menor tiene una capacidad cognoscitiva promedio, no tiene retardo, pero de acuerdo a su nivel sociocultural, no tiene muchos conocimientos que debería tener para su edad. El relato del menor ha sido coherente, ordenado y él lo ha dicho con sus propias palabras, e l menor no ha sido coaccionado ni ayudado.

A las preguntas realizadas por la defensa técnica del acusado, dijo: Que, para el ministerio publico trabaja cinco años y medio. No necesariamente, el trabajo es imparcial. Yo soy especializada en forense y dentro de ellos vemos a niños y a adultos, vemos todo tipo de personas.

En este caso se puso estresor de tipo sexual, ya que me guie de la entrevista única .la entrevista única la hice yo, ordenada por el fiscal, la entrevista es el relato del menor y el acta solo es un resumen de la entrevista única. El niño habla con toda naturalidad. La rebeldía y baja autoestima se debe también a los factores como el que haya fallecido su madre del menor, el niño refiere que le tenía cólera a su tío.

EXAMEN DEL PERITO PSICOLOGO M

Las conclusiones a las que se arribaron fueron, el menor estaba con una personalidad en proceso de estructuración, esto a que todavía se está formando la personalidad de él, tiene definida también que no presentaba indicadores de afectación emocional compatible al motivo de la sentencia.

A las preguntas del interrogatorio realizadas por el ministerio público, dijo: Que se hace la evaluación en base al motivo de la denuncia que en este caso el oficio no le especificaba, pero era delito contra la libertad sexual y se busca en la actualidad, en el momento que yo lo he evaluado que ha sido el 20 de julio, no se encontraba indicadores que estaba afectado a la fecha. puede haberlos superado ya que son cuatro años que pasaron una copia de la anterior evaluación que había sido en octubre del 2012, ya han pasado cuatro años, aparte que haya recibido apoyo por parte de la familia, quizá algún apoyo terapéutico esto pudo ayudar al menor a superar los hechos o tal vez ya lo olvido ya lo supero de alguna u otra forma. Claro si por ejemplo las agresiones han sido a en un ambiente y luego le llevamos a otro es como rebobinar todo y hacer que el niño olvide, también contribuye a que puede haber superado los hechos. Estresor de tipo de sexual son indicadores de que algo a perturbado el normal desarrollo evolutivo sexual en la persona. No, no estoy diciendo que el momento de la evaluación no ha presentado indicadores, posiblemente si antes si lo haya presentado.

Re directo. No ha sido espontaneo, porque tenía que preguntarle, solito no comentaba los hechos, por eso yo he colocado que era poco comunicativa que el lenguaje era un poco fluido estaba ansioso y temeroso. No, se le hacía preguntas, pero no respondía asociado a este y no podía hacer preguntas directas por que era re victimizado ya que hay una pericia y un acta de entrevista única.

A las preguntas realizadas por la defensa técnicas del acusado : Dijo: que en la parte de la afectación está colocada aquí en la actitud personal ,allí yo coloco siempre cuando encuentro indicadores o no de la afectación, aquí cuando se le pregunta al menor me dice que se siente bien , que tiene ganas de hacer sus cosas, no tiene dolores físicos ,duerme bien , el único indicado era un miedo que él tenía a su tío , pero este estaba asociado a que él le había robado a su abuela, o por lo que le roba , es lo único que ha indicado allí. Cuando se hace la evaluación también era un niño temeroso poco comunicativo se notaba que estaba con miedo durante la evaluación, cuando yo le hacia la pregunta sobre el hecho, respondía básicamente sobre un presunto robo, normal, no lo podía consignar por que el termino no cabría aquí, porque es un niño temeroso, un niño normal no es cohibido es un niño más suelto. Yo he trabajado antes en una zona así, en Huari y Huaraz, también hay personas que se comportan así, pero él está un poco más cohibido de lo normal.

A las preguntas realizadas aclaratorias por el colegiado. Dijo: Que, el indicador de que algo estaba ocurriendo, pero no podría determinar qué es lo que estaba ocurriendo. indicador de que algo ha ocurrido si, por que el cambio en la vida cotidiana, el cambio en un normal desarrollo por que se comportaba de una forma opuesta en un indicador de que algo está ocurriendo. no ha habido indicadores de abuso en el menor , porque incluso no la refiere , y yo no puedo volver a preguntar algo que ya se le había preguntado por qué sería victimizarlo, por eso coloqué al principio de la pericia que iba a buscar indicadores , aunque es un poco difícil buscar indicadores sin re victimizarlo , porque para poder identificar estos indicadores , tendría que preguntarle sobre el hecho y yo no he hecho la pericia inicial .hay casos por ejemplo que a mí me pueden robar y para mi es algo traumático ,puede durarme bastante tiempo si para mí ha sido significativo el robo, para otra persona una violación o un secuestro que sea un evento más fuerte quizás lo superen

en menos tiempo , debido a la personalidad si tiene apoyo de la familia del entorno si el mismo tiene fuentes de refuerzo, si es que ha sido sometido a un tratamiento psicológico , psiquiátrico et, esto si se podría superar. Eso es lo que ayuda. ene sus casos sería más el apoyo familiar, cuando tiene 5 o 6 años recién empieza a aparecer indicadores de afectación emocional en los menores cuando son mayores estos indicadores son más fuertes, cuando el hecho ocurre, eso depende de que tan significativo y que tanta ayuda de la familia haya recibido también para superarlo. Si ha habido casos, en los que imputan algo más, por eso siempre se buscan indicadores asociados a los motivos de la consulta, y si se encuentra esos indicadores referidos a los maltratos físicos, verbal o a otra cosa también se coloca en la pericia. si es que eso es un evento chocante para el menor y si no está acostumbrado sí.

6.1.3 PRUEBA DOCUMENTAL:

a) Entrevista única de cámara Gesell realizada al menor de iniciales Y.E.G.R, en las oficinas del instituto de medicina legal fue llevado la diligencia con fecha 02 de octubre del 2012 del año 2012 .indicando (...)vive con su tía julia de la casita dos, si me quiere , si la quiero a ella , con mis amiguitos juego con ellos , si fui al jardín de cinco años , la profesora se llama Marisol , tiene hermanos, se llama Luis , la tía julia me bañan ,señala que cuando lo baña le agarra todo su cuerpo , diciendo que lo agarra su pene , lo agarra en la calle su pene, tiene un tío Jesús , no lo quiere porque lo maltrata en su potto , lo mete el pene , me maltrata en mi potto , salió sangre , lloraba , mi tío mi hizo algo en la cama ,estaba sentado me dijo vamos a la cama ´para hacer el amor , no sé qué es amor.”

La representante del ministerio público dijo: va acreditar la forma y circunstancias del hecho y específicamente acredita la acción material desplegada por el imputado.

El abogado de la defensa del acusado ;dijo : hay una observación que dejo la abogada defensora que dejo la presente constancia , el menor se contradice en su versión ,indicando primero que no tiene tío y posteriormente dice que si tiene tío, con respecto a los hechos se contradice que dice que eran maltratos y posteriormente señala que le han tocándole la parte trasera y le han llevado a la cama para hacerle el amor , ella solicito que se proceda hacerle su examen de indemnidad sexual que no se le han hecho , por lo que eso deberá merituar su despacho.

7.- ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES

7.1. El ministerio público.

En el desarrollo del presente juicio oral que se ha seguido contra B , por el delito de actos contra el pudor en agravio del menor de edad Y.E.G.R, el ministerio público ha cumplido con demostrar la responsabilidad penal que le atribuía a este imputado, con los medios de prueba que han sido actuados en el presente juicio oral y con las testimoniales que se han llevado a cabo en el mismo siendo así y teniendo en cuenta las circunstancias que se presentaron en este proceso ya que data del 2012 sin embargo se dio lectura del acta de entrevista única de cámara Gesell , que se llevó acabo el día 2 de octubre de 2012 con las garantías de ley en donde ene el relato del menor agraviado en su parte más crucial relata que venía siendo víctima de maltratos y quien lo maltrataba era su tío Jesús refiriéndose al imputado,, mi tío me maltrata, me toca mi poto , incluso en lagunas partes indica situaciones mucho más graves , me mete el pene , me ha salido sangre de mi poto , yo lloraba entre otras cosas , en virtud de esto la psicóloga Katia Consuelo Ramírez García , se ratificó en el protocolo de pericia psicológica número 07083-2012 en donde la perito indicada se ratificó en esta sala de audiencias sobre este protocolo de audiencia de pericia psicológica que es como consecuencia de la entrevista de cámara Gesell , es decir en el

tiempo que se produjeron los hechos el menor presentaba estresor de tipo sexual asociados a los actos contra el pudor así mismo por esta sala de audiencias se hizo presente la licenciada E, quien es la asistente social del Centro de Emergencia Mujer quien también tomo conocimiento y formo parte de esta investigación del presente caso, siendo así que ella que llevo a entrevistarse con el menor y también se constituyó hasta la vivienda del menor agredido, el cual en su informe fue materia de ratificación por parte de esa licenciada , el 104-2012 , indico que el menor , recurrentemente huye de la vivienda por temor al ingreso ya que cohabitaba con el agresor B, en la parte de las conclusiones esta licenciada indico que el menor Y.E.G.R de 6 años de edad, es víctima de maltrato por parte de su tío, menor que permanece en la calle hasta altas horas de la noche, el menor huye de su domicilio por temor y miedo del agresor presenta antecedente de violencia familiar por tocamientos de su hermana mayor del menor agredido; también se hizo presente y se ratificó la psicóloga P, psicóloga del Centro de Emergencia Mujer, quien también en aquella época. Luego de entrevistarse con el menor agredido , emitió el informe de impresión psicológica 180-2012, en el que indico de manera coherente con la entrevista de cámara Gesell , indico Jesús (refiriéndose a su tío)es malo me da cigarrillo , me quita mi ropa ,me ha tocado mi potito , me toca mi espalda , en virtud a esa entrevista la psicóloga emitió la conclusión en que el menor presentaba perturbación de sus emociones y la reacción de ansiedad , cuya sintomatología guarda relación con la experiencia vivida y quien probó dicha afectación es su tío B roque , además de ello también en esta sala de audiencias se recibió la declaración testimonial de la profesora , M quien era profesora del aula donde estudiaba el menor agredido indicando esta profesora que conocía al menor desde hasta 3 años que ocurrió los hechos y que lo conocía ya que incluso llegaba hasta la casa del menor indicando que este menor siempre durante

todo el tiempo que lo conocía había sido un niño travieso, inquieto, incluso en muchas ocasiones no respetaba la regla del colegio , debido precisamente a su carácter inquieto y sin embargo de un momento a otro cambio su conducta mostrándose retraído ,callado , triste por lo cual al llamarle la atención es q ese entrevistado con él ,indicándole pues que el tío le había hecho fumar sin embargo como indico la profesora había algo más que el menor al parecer no quería manifestar por lo cual ella lo lleva hasta el centro de emergencia mujer y lo entrega a la psicóloga de esta institución , la misma que después de entrevistarlo , logro deducir que el menor había sido , aparte de maltratado, inducido a consumir sustancias que no eran propias de su edad, también le manifestó que su tío Jesús la había todo su potito , y que le había sacado su ropa debe tenerse en cuenta también que en esta sala de audiencias y por disposición del colegiado se volvió a emitir otra pericia psicológica , la cual fue emitida por el psicólogo M, quien concurrió a esta sala de audiencias, el mismo que en el protocolo de pericia psicológica 6606-2016 indico que el menor ya a la fecha se encuentra en proceso de estructuración y no presentando indicadores de afectación emocional , compatible a motivos de denuncia , debe tenerse en cuenta que , este protocolo de pericia psicológica ha sido emitida el 21 de julio del 2016 es decir 4 años posteriores a ocurridos los hechos , lo cual si bien es cierto da un resultado favorable de la situación actual psicológica del menor , esto no quiere decir que el menor en su época o en un momento no haya sido agredido , sino que debe tenerse en cuenta también el contexto de que este menor después de ser agredido fue entregado a su abuelo en custodia y fue llevado a un pueblo de la sierra donde hasta la fecha permanece .lo que habría contribuido que el menor haya logrado superar la afectación que mostraba al momento de ocurrido los hechos , por ello se tiene en cuenta pues la coherencia y similitud de los informes, y ratificaciones de los informes psicológicos , el informe social,

la pericia psicológica de la psicóloga que lo entrevistó en Cámara Gesell, los cuales son coherentes y teniendo en cuenta además la conducta del acusado, el mismo que a la fecha se encuentra con mandato de prisión en este penal precisamente por un delito de la misma línea que el que estamos tratando en este proceso y donde la agraviada, precisamente es hermana del menor agredido, en este caso, por lo cual en el presente caso el señor con mandato de prisión preventiva por él, delito de violación sexual, teniendo en cuenta pues que todo estos indicios y las sindicaciones y ratificaciones por parte de los testigos, han corroborado la versión del menor en el sentido en que B lo había agredido con actos contra el pudor en su agravio el ministerio público solicita se declare la responsabilidad penal del acusado y se le condene a doce años de la pena privativa de la libertad, así como el pago de quinientos nuevos soles por conceptos de reparación civil a favor del menor agraviado.

7.2 Alegatos de clausura de la defensa técnica del acusado

Habiendo escuchado al señor fiscal, la defensa desde un principio había establecido en su teoría del caso de que la fiscalía no iba a probar ni demostrar, tanto el delito como la responsabilidad del patrocinado, es así que tenemos que todos los testigos que han desfilado por esta sala de audiencias, también ratifican pues la teoría que nosotros estamos planteando, la maestra de escuela M en su declaración que se a nivel de juicio oral, solamente da referencia de lo que da manifestó la psicóloga P prácticamente es un testigo referencial, y conto que el tío le bañaba y le quitaba la ropa para efectos de hacerlo, entonces es una maestra de escuela que lo conocía al niño y se preocupaba por el menor, la psicóloga del centro de mujer P emitió una impresión psicológica, donde ella dice que presumía que presenta perturbación de sus emociones y también narra las referencias que da el menor, que su tío le daba cigarrillos, me quita mi ropa, me toca mi poto, me toca

la espalda, me baña, ósea como el producto del baño ,lo ha estado haciendo y el niño eso es lo que me ha transmitido, ha manifestado, entonces todos coinciden en ese punto que es el aseo que le hacia el tío al menor la perito psicóloga Katia Consuelo Ramírez García también manifestó lo mismo , de que el tío le aseaba había dicho que el niño había sido tocado por el niño pero luego refirió que había habido penetración y vio sangre , y eso no ha sido demostrado aquí en esta audiencia , porque eso ya va más allá , eso es una violación, hay una contradicción , en cuanto en lo que manifiesta esta perito psicóloga y como habrán visto que el acta de entrevista única, solamente se ve una serie de preguntas sugestivas , que eso ya está prohibido por la guía de procedimiento de entrevista de cámara Gesell ,entonces de igual manera , la trabajadora social Eva Alida Vilca Camacho también da referencia del menor que el imputado le obligaba fumar cigarrillo, y también ratifica lo anteriormente expuesto, y como bien vemos el acta de entrevista única realizada al menor agraviado, es un sin número de contradicciones m preguntas sugestivas y oportunamente fueron observadas por parte del abogada defensora que patrocino en esa acta, y no hay el deseo lubrico, el carácter sexual del agente , ni tocamientos indebidos, ni actos libidinosos entonces la versión principal después de haber sido solicitado la presencia del menor , en la diligencia de ampliación de su declaración, y claramente el niño le dice, mi tío me bañaba y cambiaba para ir al colegio , me castiga cuando me baña, no me ha tocado alguna parte de mi cuerpo, me bañaba en una tina , es malo porque me castigaba, eso es lo único que dice a su tío B y lo ha manifestado delante de ustedes que presentes y ante el interrogatorio que se le ha hecho , el perito psicólogo M claramente ha dicho que no presenta indicadores de afectación emocional , compatible a motivo de denuncia, y que al momento de hacer la moralización de su presencia claramente lo dice, que no se ha encontrado indicadores que ha estado afectado a la fecha el menor se siente

bien, no refiere a supuestos hechos, y no ha habido indicadores de abuso en el menor porque incluso no lo refiere, entonces estas son las pruebas contundentes en que mi patrocinado no ha cometido el delito en mención y además no se ha probado, tanto el delito como la responsabilidad mi patrocinado, en tal sentido por insuficiencia probatoria voy a solicitar la absolución de mi patrocinado .

7.3 DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO

Yo le bañaba nomas con agua, salía, se perdía, mecenazgo lo traía, me decían siendo su tío por que no lo castigas, yo lo he corregido para su bien he salido del cuartel, he servido, y delante de mi mama le echaba su castigo, de ahí nunca más lo toque, le hablaba se iba, se ensuciaba, se chancaba, se iba para san Luis, para el fondo, se iba se perdía, dos veces lo ha traído el serenazgo,

.8.- DEL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD

El artículo 176- A segundo párrafo del código penal señala, dentro de los delitos contra la libertad sexual, el que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de 14 años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o terceros, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor. si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el párrafo último párrafo del artículo 173 u el acto tiene un carácter degradable o produce un grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez y mayor de 12 años de pena privativa de libertad. el acto impúdico puede presentarse en varias formas, pero es imprescindible el contacto corpóreo entre las partes. Estos actos pueden realizarse tanto en el cuerpo de la víctima, como también, el caso de que el agente obliga a la víctima a realizar tocamientos lujuriosos sobre sus órganos genitales, vaginales, etc. Por lo tanto, tenemos que la realización típica, no requiere la ejecución de

violencia física y/o amenaza grave sobre la persona de la víctima; pues al reputarse el no derecho a la autodeterminación sexual, no disponibilidad de la esfera sexual, el intacto corporal que realiza el autor es ya de por sí penalmente antijurídico, el delito se consuma con la realización del acto impúdico sobre el cuerpo del menor. No se necesita para los efectos de la consumación desahogo sexual, incluso puede faltar esta finalidad. Para diferenciar este delito de la tentativa de violencia sexual debe tenerse, en cuenta el elemento subjetivo, y es por esto que, el citado artículo comienza en la frase “sin propósito de tener acceso carnal” y estando a que pueden presentarse dificultades probatorias respecto al real propósito del agente, de recurrirse al análisis de las circunstancias objetivas concretas a fin de determinar el tipo penal aplicable. En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia nacional, de la siguiente forma: “el acusado (...) uniformemente ha recurrido haber tratado de poseer sexualmente a la agraviada (...) de solo ocho años y tres meses de edad a la fecha de los hechos y en su propósito llegó inclusive sobre las piernas de la menor quien comenzó a gritar, lo que motivó que este desistiera de su resolución criminal violatoria; que consecuentemente la conducta subjudicial constituye delito contra la libertad sexual en grado de tentativa mas no delito contra el pudor, que de otro lado en tanto los actos libidinosos, consistentes en frotamiento vaginales con su miembro viril, hechos que hicieron sufrir a la menor (...), de solo siete años, tres meses y catorce días de edad; sí que el agente tuviera la decisión de hacerla sufrir el acto sexual constituye delito contra el pudor y no violación de la libertad sexual en grado de tentativa...”

Respecto a los sujetos activo y pasivo, tenemos que el sujeto activo puede ser cualquier persona, no necesariamente ninguna cualidad en especial. Sin embargo para el caso agravado del artículo 173 del código penal, el sujeto activo deberá ser una persona que tuviera cualquier cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima

o le impulse a depositar en el su confianza en tanto el sujeto pasivo necesariamente tiene que ser una persona menor de 14 años de edad y de igual forma , en el supuesto agravado el sujeto pasivo será un menor de catorce años que se encuentra en el nivel de sujeción del agente especial anotado.

Este delito es necesariamente doloso, requiriéndose necesariamente también el ánimo lascivo del agente; resultando así inaceptable su comisión por culpa error.

Resulta posible la tentativa en estos tipos de delitos, esto cuando el sujeto agente ha realizado todo lo necesario para ejecutar todas las acciones típicas y, sin embargo, por causas ajenas a su voluntad no logra concretarla, como, por ejemplo, ha despojado al menor de sus prendas íntimas y es descubierto en el momento que se disponía a consumir los tocamientos indebidos o actos libidinosos. si resulta posible en este tipo de delitos, la participación, con lo que no es responsable solo quien realiza la conducta, si no también todo aquello que contribuye a la realización del acto delictivo.

9. ANALISIS DE LOS HECHOS PROBADOS EN JUICIO ORAL Y VALORACION CONJUNTA DE LA PRUEBA ACTUADA. A fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales de derecho, la sana critica, reglas de la lógica, la ciencia y la máxima de la experiencia. siendo así tenemos. Queen el presente juicio oral SE HA PROBADO más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

I. Que el acusado B tiene la condición de tío, por cuanto es hermano de la madre del menor agraviado. HECHO PROBADO

Con lo manifestado por el menor agraviado de iniciales Y.E.G.R en el acta de entrevista de cámara Gesell lectorado en este plenario, señalando (...) que si tiene un tío que no lo

quiere (...), así mismo con el examen del menor agraviado, realizado en juicio oral, quien señalo (..)si tengo un tío que se llama Manuel Jesús, siento quien es malo.”

II. Que el día viernes 17 de setiembre del 2012 el niño llegó al colegio muy triste y callado, al preguntarle qué le sucedía , el menor manifestó que su tío Jesús lo había hecho fumar la cual motivo que le condujeran al centro de emergencia mujer nuevo Chimbote , quien al ser evaluado psicológicamente por profesionales , este refirió ; Jesús es malo, me da cigarrillo ,me quita mi ropa , me ha tocado mi potito ,me quito la ropa ,me toco mi espalda ,me baña , no puedo hablar ,me duele (señalando a su garganta) Jesús vive en mi casa él me ha pegado con la correa “. Hecho probado con el contenido con el contenido de acta de cámara Gesell , lecturado en este plenario el mismo que ha sido de manera clara ,coherente y contundente efectuado por el menor agraviado quien señalo “ (...) cuando me baña me agarra todo mi cuerpo, me agarra mi pene , mi poto , no me gusta que le agarre lo hace doler es un hombre que lo agarra, agarrándole su pene lo agarra en la calle en la calle su pene , tiene un tío Jesús , no le quiere por que le maltrata en su poto , lo mete el pene me maltrata en mi poto lloraba , mi tío me hizo algo ella cama , estaba sentado , me dijo vamos a la cama para hacer el amor , no sé qué es hacer el amor. Siendo así en el caso concreto la sindicación del menor debe ser valorada conforme a los parámetros previstos en el acuerdo plenario 2.2005 que consigna tratándose de ellas declaraciones de un agraviado , aun cuando sea el único testigo de los hechos,, al no regir el antiguo principio jurídico tesis unus tesis nullus tiene entendida para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se advierta razones objetivas que invaliden su afirmaciones .la garantía de certeza seria la siguiente : a)ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir ,que no existan relaciones entre agraviado e imputado basada en el

odio ,resentimiento, enemistad u otros en que puedan incidir en la imparcialidad de la deposición ,que por ende le niegan aptitud para generar certeza .b) verosimilitud: Que no solo incide en la incoherencia y solides de la propia declaración , sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas ,de carácter objetivo que lo dote de aptitud probatoria)persistencia en la incriminación con las matizaciones que se señalan en el literal c en el párrafo anterior .

En este orden de ideas, cabe precisar que en el marco del presente juicio oral no se ha llegado a evidenciar de modo alguno que existan motivos de odio , venganza o resentimiento anteriores a la denuncia y sindicación – entre el acusado y el padre del menor agraviado , más aun el acusado no ha hecho atención , si ha tenido o no algún tipo de problema en el padre del menor .Ademas,quien sindica de forma directa y puntual al acusado es el menor agraviado , en cuya declaración no se ha advertido subjetividad alguna ,siendo así , el requisito referido a la falta de incredibilidad subjetiva está presente. En lo que la verosimilitud se refiere , la declaración del menor no solamente se ha corroborado con lo manifestado en cámara Gesell el mismo que ha sido transcrito en el acta de entrevista única, lecturado en este plenario , si no se ha corroborado con el examen de la profesora M, quien , en este plenario , ha manifestado las circunstancias de cómo se alarma por el cambio de conducta de este menor , quien lo comunica que su tío lo había hecho fumar y estaba triste , dándole un mal presentimiento , señalando”(...) después de un par de meses llevo con la novedad de que había fumado , pero no llevo como siempre , su conducta era diferente y eso me alarmo , por lo que le pregunte que le pasaba y me dijo que su tío le había hecho fumar y estaba triste , por lo que decidió llevarlo al entro de emergencia mujer , que queda frente a la escuela , donde posteriormente la psicóloga le dijo que había indicios de que el menor había sido tocado indebidamente , por que el

menor le contó que su tío le bañaba le quitaba la ropa , su mama había fallecido estaba al cuidado de su abuelita , vivía n la abuelita, hermana mayor y su tío “;.manteniéndose la incriminación contra el acusado EN TODO SU CONTEXTO , tanto en lo esencial como en lo periférico ; es decir que las mismas son penalmente coherente . así mismo tenemos el protocolo de pericia psicológica Nro. 007083-2012 practicado por la perito psicóloga Katia Consuelo Ramírez García , al menor de iniciales Y.E.G.R expuesto por el perito en juicio oral , concluyendo que el menor agraviado tenía 6 años de edad , que había sido tocado por parte de su tío , y que el menor presenta una estructura de personalidad tendiente a la extroversión , problemas emocionales como rebeldía, bajo autoestima, estresor de tipo sexual asociados a los actos contra el pudor . el relato del niño ha sido coherente y lo ha dicho con sus propias palabras, el menor no ha sido coaccionado, ni ayudado “.

Estas conclusiones a las que arribado la psicóloga del instituto de medicina legal, se ve plenamente corroborada con la impresión psicológica que ha emitido la psicóloga del centro de emergencia mujer patria Enriqueta correa Arciniega , psicóloga que concurrió a declarar en juicio oral , en calidad de testigo, ya que ella fue quien en un primer momento evaluó al menor agraviado, dado que la profesora del menor de iniciales Y.E.G.R., M, decide llevarlo al centro de emergencia mujer que queda frente de la escuela , a fin de que sea examinado por la psicóloga .Esta profesional nos ha indicado que advirtió “indicadores emocionales como signos de ansiedad , retraimiento, indicadores cognoscitivos como falta de concentración , problemas de aprendizaje , indicadores conductuales como desaliño, dejadez, bajo rendimiento escolar, cambio de conducta en el cual se presume que presenta una perturbación en sus emociones y una reacción de ansiedad , que el menor narro “que Jesús es malo , le da cigarrillo . me quita

la ropa, me ha tocado mi poto, me quito la ropa, me toca la espalda, me baña B vive en mi casa y me ha pegado con la correa.”. A mayor abundamiento , tenemos el informe social Nro. 104-2012, emitido por la asistente social del centro de emergencia mujer de nuevo Chimbote ,E, quien nos ha informado en juicio oral que : “al menor agraviado lo vio de una a dos veces , cuando la profesora del menor le llevo a las oficinas del centro de emergencia mujer comunicándonos por un tema de abandono material , moral, por lo que se hizo una visita a su agresor para verificar su dinámica familiar , en la consulta que se hizo al menor , este narro de ciertos tocamientos ,, por lo que se instituyo a su hogar hacer la visita y encontró al menor se quedaba con el acusado .Refiere que los tíos del menor B y L. en el informe social se llegó a la conclusión que el menor en la calle toda la noche huye de su domicilio por temor y miedo a esta persona, además por referencia del menor, el agresor lo había hecho fumar cigarrillo y le había tocado su potito, presentando el agresor antecedente por violencia familiar y por realizar tocamientos a la hermana mayor del menor, quien toma conocimiento de ello por la profesora Emperatriz del colegio José Gálvez “. Así mismo en el protocolo de pericia psicológica Nro. 006606-2016-psc. Emitido por el psicólogo R, quien ha concurrido a declarar en juicio oral, quien concluyo que: el menor examinado con personalidad con proceso de estructuración. no presenta indicadores de afectación emocional compatible a motivo de denuncia; señalando además que puede haberlo superado ya que son cuatro años que han pasado, existiendo indicadores de que algo está ocurriendo, pero no podría determinar qué es lo que está ocurriendo, no puede volver a preguntar algo que ya se lo ha preguntado, porque sería re victimizarlo”. Por lo que debe de tomarse en reserva el caso.

Por lo tanto se incluye que la declaración del menor del agraviado es verosímil y creíble, de que fue víctima de tocamientos por parte del tío Jesús , por cuanto du aplicación

cumple lo tres presupuestos del Acuerdo Plenario 2-2005 que consigna ausencia de incredibilidad subjetiva verosímil y persistencia en la incriminación , conforme precedentes se ha evaluado y todo ello esta corroborado con medios de prueba de carácter objetivo como son la apreciación psicológica de cámara Gesell ,corroborado con la apreciación psicológica emitida por la socióloga del centro de emergencia mujer ,informe social emitido por la asistente social del centro de emergencia mujer y pericia psicológica 006606-16-pscemitido por el psicólogo R ; si bien el menor agraviado de iniciales Y.E.G.R.ha sido examinado en juicio oral ,quien ha referido que ha vivido en Chimbote , si estudiaba en esta ciudad si se acuerda de su profesora Marisol que tiene un tío que se llamaba B, quien es malo, porque le da cigarro , le castigaba cuando le bañaba con agua fría , le castigaba con correa ,le golpeaba en la espalda, le cambiaba para ir al colegio, le gustaba en recreo correr y jugar , situación que lleva a este colegiado a estimar que lo manifestado por el menor agraviado , tiene relación a lo señalado en la entrevista con la psicóloga de medicina legal, psicóloga y asistente social del centro de emergencia mujer , más aun es de tenerse en cuenta que el tiempo que ha pasado desde la fecha de lo sucedido los hechos, así mismo es de tener en cuenta lo manifestado por el psicólogo R , que hay indicador de que algo está ocurriendo, no puede volver a preguntar, por qué no se puede re victimizar.

Por tanto , los cuestionamientos que pretende hacer el abogado de la defensa, respecto a los testigos que se han presentado en juicio oral como la profesora M quien solo da referencias de lo manifestado por la psicóloga patricia correa Arciniega que solamente contaba que su tío lo bañaba , le quitaba la ropa para efectos de hacerlo la psicóloga del centro de emergencia mujer patria correa Arciniega , quien emitió una impresión psicológica quien dice que ella presumía que presentaba perturbación de sus emociones y

narra las referencias que da el menor , donde todos coinciden en ese punto ,que es el aseo que el tío le hacía al menor, así mismo lo dicho

Por la perito K, quien en su primer momento señalo que el menor había sido tocado por su tío y después refirió que había habido penetración y vio sangre , eso no ha sido demostrado ,igualmente ña trabajadora social solo da referencia del mejor y de la entrevista única realizada al menor se ve un numero de contradicciones y por ultimo lo dicho por el psicólogo R , que no presenta indicadores de afectación emocional ; las mismas no son de recibo por este colegiado, en los que se refiere las declaraciones de los testigos como la profesora M, quien conocía al menor agraviado desde que este estaba en el jardín y posteriormente fue su profesora de primer grado , quien era un niño travieso,inwuieto , no respetaba reglas del colegio debido a su carácter inquieto, quien posteriormente cambio , llamándole la atención su cambio del menor , por lo que conlleva a que lo llevara al centro de emergencia mujer a fin de determinar qué era lo que lo pasaba al menor agraviado , siendo que la profesora antes referida , es la primera persona que se da cuenta del cambio del menor , quien acude a especialistas – psicóloga de centro de emergencia mujer a fin de determinar que le pasaba al menor, para posteriormente ser informada por la psicóloga P que este menor había sido tocado ,, por cuanto se había referido del maltrato que le daba su tío B como que le tocaba su pene y su potito ; quien concluyo que existían indicadores de emocionales como signos de ansiedad retraimiento, indicadores cognoscitivos como falta de concentración , problemas de aprendizaje, quien también señalo que era una impresión psicológica aclarando que de acuerdo al modelo del ministerio público de la mujer , se coloca como diagnostico la palabra se presume, indicando además que es psicóloga mas no perito y realiza informes psicológicos ; respecto a lo dio por la perito psicóloga K , es de tener en cuenta que es una apreciación

psicológica , donde se plasma lo observado y manifestado por el menor agraviado , así mismo es de indicar que el tipo penal en que se subsume los hechos materia de juzgamiento , es actos contra el pudor, respecto a la trabajadora social V , quien señalo que en el centro de emergencia mujer , existe un equipo multidisciplinario , donde el primer abordaje lo hace la psicóloga y posteriormente su persona, por la que realizo la visita al domicilio del menor, quien concluyó que el menor permanece en la calle toda la noche, huye por temor y miedo a su tío, quien por refería del menor , el agresor le había hecho fumar cigarrillo y le había tocado su potito . en cuanto a la supuesta contradicción, se debe tener en cuenta la corta edad del menor he incluso que el menor vive en el campo. respecto al perito psicólogo R , que si bien es cierto que no presenta indicadores de afectación emocional; también es cierto que este indico que hay indicadores de que algo está ocurriendo, pero que no puede volver a preguntar, por qué no se puede re victimizar, por lo que este colegiado dicha pericia toma con las reservas del caso. Asimismo, es de tener en cuenta que es un delito clandestino generado por el agente.

Evidenciada plenamente la coherencia que hace el menor agraviado, corresponde determinar si esta es VEROSIMIL, es decir, si se encuentra totalmente corroborada OBJETIVA Y SUBJETIVAMENTE con prueba actuada en juicio oral. En este orden de ideas , este colegiado afirma categóricamente que se ha probado más allá de toda duda razonable, los tocamientos indebidos que padeciera el menor de iniciales Y.E.G.R Respecto a la prueba objetiva , es indicar que tratándose de tocamientos indebidos , la lógica nos lleva a concluir que evidentemente nos vamos hallar huellas de lesión o desgarramiento en las partes íntimas del menor, pero es posible que a pesar de la clandestinidad generada por el agente, se pueda obtener prueba objetiva sobre el hecho mismo, con la versión del menor agraviado, quien nos ha informado que su tío Manuel

Jesús , cuando lo bañaba lo agarraba su pene , su poto, no me gusta que lo agarre ,lo hace doler, no lo quiere a su tío, porque lo maltrata su poto,lloraba,versión que ha sido corroborada con apreciación psicológica de cámara Gesell , corroborada con la apreciación psicológica emitida del Centro de Emergencia Mujer ,informe social emitido por la asistente social del Centro de Emergencia Mujer y pericia psicológica 006606-16 PSC emitida por el psicólogo R

Que a la fecha de sucedido los hechos el menor de iniciales Y.E.G.R contaba con seis años de edad. HECHO PROBADO con la copia del acta de nacimiento del menor agraviado donde se lee que el menor nació el 21 de enero del 2006.

10.- Juicio de tipicidad

Analizando los hechos probados e improbados y valorada la prueba actuada se concluye que el acusado B, ha abusado sexualmente ejecutando actos contrarios al pudor en el menor agraviado de iniciales Y.E.G.R,pues dichos actos se produjeron cuando este contaba con seis años de edad ,quien vivía en casa de su abuela materna conjuntamente con su hermana mayor del agraviado , sus tíos B y L ,siendo que su tío B , lo sacaba la ropa, le tocaba su pene y su potito , le pegaba ,acciones que evidentemente constituyen tocamientos indebidos en sus partes íntimas ,verificándose el accionar libidinoso en el hecho, de la forma como se produjo estos tocamientos, los mismos que fueron materializados en la parte íntima del menor del agraviado, siendo este el pene y el potito,(esfera privada del menor agraviado) por lo tanto lo tocaba en su mano y su pene , cuando lo bañaba , actos que objetivamente tienen connotación sexual . asimismo, se debe tener en cuenta la posición de indefensión que muestra el menor sujeto a su cuidado, ya que la madre del menor, hermana del acusado había fallecido, y estaba a cargo de la abuela

materna de estos, quien salía a trabajar para el sustento de los menores y quedaba al cuidado de su tío Manuel Jesús; por ende, la confianza ejercida sobre el menor agraviado, asido utilizada para la realización de estos actos.

Juicio de antijuricidad

Efectuando válidamente el juicio de tipicidad ,corresponde realizar el juicio de antijuricidad , esto es , determinar si la conducta típica del acusado es contraria al ordenamiento jurídico, o por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la tome permisible según nuestra normatividad, para cuyo efecto analizamos la circunstancias que rodea los hechos- abuso sexual por el tocamiento en el pene y potito – ano , - resultado evidente que el acusado ha actuado contrario a la norma antes invocado, sin que medie causa de justificación alguna previsto por el artículo 20 del código penal u otra no establecida expresamente.

Juicio de imputación personal

Lo primero que declaramos es que no existe indicio alguno de que el acusado sea inimputable tampoco existe indicio alguno de que el acusado no haya tenido conocimiento de la antijuricidad de sus hechos, pues es plenamente evidente que sabía que realizar tocamientos en el pene y su potito – ano del menor de edad, en este caso 06 años de edad, es delito, y ese conocimiento se evidencia de su propio actuar, pues dicho acto lo hacía cuando bañaba al menor agraviado en atención de las circunstancia de los hechos, tenemos que pudo evitar su accionar, pues no argumenta que haya actuado en causal de inculpabilidad , es decir que es plenamente posible exigir una conducta diferente; sin embargo renunciando a su deber de actuar dentro de los márgenes de la ley ha procedido a quebrantarla sin el menor reparo, concretizándose de esa manera la responsabilidad penal de la conducta delictiva. Signos que demuestran su culpabilidad.

13.- De La pena

Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión del bien jurídico) y responsabilidad del agente , en relación ello el juzgador valora la forma y circunstancia como ocurrieron los hechos ,así como la condición personal y sociales del acusado , carencias sociales .que pudo haber sufrido ,cultura y costumbre, e intereses de la víctima y de su familia ,así como las personas que de ella dependen , todo ello bajo la aplicación de los principios de lesividad y proporcionalidad ; debiéndose tener en cuenta además que la pena tiene función preventiva, protectora , y resocialización . en este orden de ideas, tenemos:

PRIMER PASO:

Establecer que el presente caso concreto la pena abstracta que prevé el artículo 176^a segundo párrafo el cual nos remite al artículo 173 del código penal como que para este delito es no menor de 10 ni mayor de 12 años de privación de libertad.

SEGUNDO PASO: determinar si concurre una o más circunstancias atenuantes privilegiadas, o circunstancias agravantes cualificadas, o ambas. En el primer supuesto la pena será por debajo del mínimo debajo de 10 años, en el segundo supuesto la pena será por encima del máximo (más de 12 años), en el tercer supuesto la pena será entre 10 y 12 años de privación de libertad. En el caso concreto encontramos circunstancias de atenuación, por cuanto carece de antecedentes penales; así mismo carece de circunstancias agravantes siendo esto así y de conformidad con dispuesto en el artículo 45 –A en su inciso 1 párrafo A del código penal, la pena concreta se determinará dentro del tercio inferior, siendo así la pena que le corresponde recibir al acusado se encuentra entre 10 y 12 años de privación de libertad

Tercer paso

identificado el espacio punitivo esto es, no menor de 10 de mayo de 12 años se divide en tres partes: el tercio inferior entre diez años y 10 años, ocho meses el tercio intermedio entre 10 años ,8 meses y once años, cuatro meses, y el tercio superior entre once años cuatro meses y 12 años de la privación de libertad. Si concurre alguna de las atenuantes genéricas previstas en el artículo 46 inciso 1 del código penal la pena será en el tercio inferior si concurre en algunas de las agravantes genéricas previstas en el artículo 46 inciso 2 del código penal, la pena será en el tercio superior, y si concurre ambas la pena será en el tercio intermedio. En el caso concreto, la pena a imponerse es de 10 años.

Cuarto paso:

para establecer la pena concreta esto es: determinar qué pena corresponde al acusado, analizamos las circunstancias propias del hecho, esto es que ejecutó actos de tocamientos indebidos a menor agraviado, y de otro lado tenemos que el acusado es una persona de 26 años de edad, cuenta con primer año de primaria de estado civil soltero se dedicaba a la cocina, percibía 20 nuevos soles.

De la reparación civil

la reparación civil consiste en el resarcimiento del perjuicio irrogado a los agraviados con la producción de los actos delictivos, la misma que se según artículo 92 del código penal, se determina conjuntamente con la pena y comprende , la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios causado en el presente caso no existe la posibilidad de que la indemnidad sexual del agraviado sea restituida en pero ,el tratamiento adecuado para su recuperación si puede ser cubierto através de la reparación civil , por lo que es a ello que debe apuntar la reparación civil , resultado que la suma solicitada por el representante del ministerio Publico , no es acorde al perjuicio

ocasionado , el colegiado fija la reparación civil en la suma de mil nuevos soles , a favor del menor agraviado.

15.- EL PAGO DE LAS COSTAS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 497.1 del código procesal penal “*toda resolución que ponga fin al proceso penal establecerá quien podrá soportar las costas del proceso* “, sin embargo la misma norma en su inciso 2 prevé como excepción a la regla , la siguiente: *las costas están a cargo del vencido , pero el órgano jurisdiccional puede examinarlo total y parcialmente ,cuando haya existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso*” en el presente caso ,teniendo en cuenta que deviene en que imposible que se concretice un proceso penal sin la presencia del acusado, quien ha tenido que participar en el proceso para defenderse de las imputaciones en su contra, lo cual constituye la principal manifestación de su estricto derecho fundamental a la defensa ,garantizado en el artículo 139.10de la constitución política del estado ,”el principio de no ser penado sin proceso judicial ; a nivel supranacional con lo previsto en el artículo 8.1 de la convención americana sobre derechos humanos que reza. “toda persona tiene derecho a ser oída y con la debida garantía y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella “. Siendo así el colegiado concluye que se ha producido la excepción a la regla y por lo tanto corresponde eximir al vencido de dicho pago.

16.-DE LA INHABILITACIÓN Y EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO.

Por mandato expreso por la ley, artículo 36.9 del código penal , a los condenados por delitos previstos en el capítulo IX del título IV del mismo cuerpo normativo , se le debe inhabilitar de manera definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior ,pública o Privada, en el Ministerio de educación o en organismos públicos descentralizados o en general a todo órgano dedicado a la educación ,capacitación formación resocialización o rehabilitación. A si mismo resulta imperativo disponer tratamiento terapéutico para el condenado, ello lo amparo lo establecido en el artículo 178-Adel código penal.

17.- DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA PENA que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 inciso 1 del código procesal penal, la sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumpliera provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, salvo que la pena sea multa o limitativa de derecho. por lo tanto, tratándose de un mandato imperativo, en el caso concreto corresponde disponer la ejecución provisional de la pena.

18.- DECISIÓN:

Por las consideraciones antes expuestas, al ampo del articulo 397 y 399 del código procesal penal del juzgado penal colegido del santa FALLA:

a). CONDENAR al acusado B como autor del delito contra la libertad sexual – en la modalidad de actos contra el pudor en menores, en agravios de menor de iniciales I.E.G.R

imponiendo la pena de DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que empezara a computarse desde el 18 de agosto del año 2016 y vence el 17 de agosto del año 2026.

B). FIJANDO como REPARACION CIVIL la suma de 1000.00 (mil nuevos soles).

C.) SE DISPONE la inhabilitación definitiva del acusado para acceder a cargos en instituciones de educación básica o superior, pública o privada del ministerio de educación o de sus organismos públicos descentralizados dedicados a la educación.

D). SE DISPONE tratamiento terapéutico para el condenado, ello al amparo de lo establecido en el artículo 178 A del código penal.

e) MANDA SE EJECUTE PROVISIONALMENTE la pena impuesta por la que deberá oficiarse al director del establecimiento penal de cambio puente, informando la situación.

f). MANDE OFICIAR al director del establecimiento penal de cambio puente a fin de que se disponga lo que corresponde para que se procesa a evaluar médico y psicológicamente al sentenciado, y estos profesionales procedan a determinar el tratamiento que se debe aplicar al mismo.

G). SIN COSTAS, notifíquese en el acto de ejecutar.

Evidencia empírica del objeto de estudio Sentencias Segunda Instancia del Expediente N° 01824-2012-0-2501-JR-PE-04

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

CARPETA N° 01824-2012-0-2501-JR-PE-04

IMPUTADO: B

DELITO: ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD

AGRAVIADO: Y.E.G.R

RESOLUCIÓN NUMERO: VEINTICINCO

Chimbote 16 de mayo

Del año dos mil diecisiete. -

VISTOS Y OÍDOS: en audiencia el recurso de apelación interpuesta por la defensa técnica del sentenciado B contra la resolución numero diecinueve, que contiene la sentencia 31 de agosto del 2016, emitida por el juzgado penal colegiado supraprovincional de la corte del santo mediante el cual falla condenar a Manuel Jesús García Roque, como autor del delito de actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la menor de iniciales. Y.E.G.R, imponiéndole DIEZ AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, así como el pago de MIL SOLES por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada, interviniendo como ponente y director de debates el señor juez superior.

PARTE CONSIDERATIVA

2. HECHOS MATERIA DE IMPUTACION:

3.1. conforme a la tesis incriminatoria, los hechos que originan la sentencia venida en grado, se basan en que la persona M, profesora del menor de iniciales Y.E.G.R; de la institución educativa Alfonzo Ugarte y a quien conoce hace tres años aproximadamente ;refiere que el menor agraviado quien venía comportándose como siempre, es decir,

siendo un niño inquieto travieso hasta en ciertas ocasiones violento, en forma sorpresiva cambio de actitud , es así que el día viernes 17 de setiembre del 2012 a diferencia de siempre, el niño llevo al colegio ,triste y callado; motivo por el cual al preguntarle qué era lo que le sucedía, el menor le manifestó al Centro de Emergencias Mujer (CEM)de Nuevo Chimbote, lugar donde se conversó con la psicóloga P para que lo evaluara y después de la evaluación le manifestó que el niño de iniciales Y.E.G.R. le indico que el sujeto de nombre B le había tocado su potito y que le había sacado su ropa. Es así que, una vez estando el menor agraviado en el Centro de Emergencias Mujer y Poblaciones Vulnerables de Nuevo Chimbote, y luego de ser evaluado psicológicamente por la profesional, este refirió: “B es malo”, me da cigarrillo, me quita mi ropa, me ha tocado mi potito, me quito la ropa, me toco la espalda, me baña, no puedo hablar, me duele (señala su garganta), B vive en mi casa, él me ha pegado con la correa, lo cual motivo que los profesionales del C.E.M. tomaran el respectivo caso.

3.2. Hechos que han sido tipificados por el Ministerio Publico, como delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor de Menor de Edad Tipificado por el artículo 176°- A Segundo Párrafo del Código Penal, en agravio del menor de iniciales Y.E.G.R.; cargos por lo que requirió que se lo imponga al acusado, DOCE AÑOS de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva, y el pago de S/. 500.00 SOLES por concepto de reparación civil a favor del menor agraviado.

4. PREMISA NORMATIVA

6.4 Que, loa limites que tiene esta sala penal, en materia de apelación de sentencias, se encuentra establecidos en los siguientes dispositivos legales: a). El inciso 1° del artículo 409° del Código Procesal Penal, que prescribe “La impugnación confiere al colegio competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para

declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”; b). El inciso 1° del artículo 419° del Código Procesal Penal, que establece que “La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho”; c). El inciso 2° del artículo 425° del Código Procesal Penal, que prescribe que, “La Sala Penal Superior solo valorara independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y la pruebas pericial, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio ala prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuado en segunda instancia”. La aplicación de esta última premisa legal tiene su excepción en la casación N° 05-2007-HUAURA, del once de octubre del año dos mil siete, fundamento jurídico séptimo, que establece: “Es exacto que con arreglo a las principios de inmediación y de oralidad, que priman en materia de actuación y ulterior variabilidad y valoración de la prueba personal, el Colegiado de Alzada no está autorizado a variar la conclusión y valoración que de su contenido y extensibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Colegiado de Apelación, pero no lo elimina. En esos casos las denominadas “zonas opacas” los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación (lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etc.) no son susceptibles de supervisión y control de apelación; no pueden ser variados. Empero, existe zonas abiertas, accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgado de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la

lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia, el relato factico que el colegiado de Primera Instancia asume como hecho probado, no siempre es incommovible, pues: i) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto, el testigo no dice lo que lo menciona el fallo-; ii) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, iii) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia”. Por otro lado, precisa dicha casación en su fundamento jurídico octavo, que la valoración de la prueba personal efectuada por el Colegiado de Primera Instancia, puede ser revisada por parte de la Sala Superior, a pesar de que no se haya actuado prueba en segunda instancia cuestionando el valor probatorio de dicha prueba personal, siempre y cuando, haya sido motivo de impugnación, esto es, que el impugnante haya cuestionado la coherencia y persistencia de los principales testigos de cargo; si el relato incriminador era atendible en función a las reglas de la experiencia; si este era suficiente, a partir del conjunto de la prueba apreciada por el A quo; si el razonamiento del Colegiado de Primera Instancia era en sí mismo sólido y completo.

6.5 En el presente caso, se le imputa al sentenciado B la comisión del delito tipificado en el artículo 176-A segundo párrafo del código penal, que establece que incurre en el delito de actos contra el pudor , el que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170,realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o terceros ,tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor (...) si la víctima se encuentra en algunas condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud ,física o mental de la víctima que el agente pudo proveer , la pena no será menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

6.6 en tal sentido para la configuración objetiva del supuesto típico antes mencionado se requiere acreditar : a) que el sujeto activo sea cualquier persona ; b) el sujeto pasivo, en el supuesto enunciado, tenga menos de catorce años de edad , sea hombre o mujer , c) que la conducta consista en la realización de tocamientos del agente en la esfera somática de la víctima , la ejecución de actos libidinosos del sujeto pasivo sobre el cuerpo del autor o de un tercero , d) se excluye el acceso carnal sexual con introducción aunque sea parcial del miembro viril en las cavidades anal o bucal de la víctima o de otras partes del cuerpo u objeto sustitutos en las dos primeras vías , y , e) no es requisito del tipo que se ejerza violencia o amenaza sobre el menor de edad , siendo indiferente si este presta o no consentimiento.

6.7 en cuanto al aspecto subjetivo del tipo, exige la concurrencia del dolo, es decir el acto consiente del agente de realizar actos contra al pudor en la persona menor de siete años de edad.

7. ARGUMENTO DE LAS PARTES

3.1 la defensa técnica del imputado Manuel Jesús García Roque, en su escrito de apelación de sentencia solicitó que la impugnada se REVOQUE y reformándola se le ABSUELVA de la acusación fiscal al recurrente, en merito a los siguientes argumentos:

i) Que, existe una incorrecta valoración de la prueba personal actuada en juicio (agraviado, testigo y perito) todos ellos ofrecidos por el Ministerio Público. En tal sentido, la profesora de la Escuela M , es un testigo referencial. La perita K solo ha realizado en juicio una ratificación de las conclusiones de su protocolo de su pericia psicológica, el cual contiene contradicciones. La testigo P, ha emitido una impresión psicológica. Teniendo en cuenta que las declaraciones del menor era que el imputado le ha tocado su potito y bañaba, portal razón, señala que su tío tenía que desnudarlo para bañarlo, siendo

actos propios en jabonarlo y limpiarlo en todas partes de su cuerpo. La testigo E, quien ha relatado que el menor manifestó que el agresor lo había hecho fumar cigarro y le había tocado su potito, pero no hace referencia a las circunstancias de que el imputado tenía que bañarlo, por lo que también tenía que desnudarlo para dicho fin. El acto de entrevista en Cámara Gesell, donde se han realizado preguntas sugestivas por parte de la psicóloga K. El Juzgado ha ordenado se realice dos pruebas de oficio, con la finalidad de esclarecer los hechos, pues no hay ninguna imputación respecto del menor. El Psicólogo M ha detallado en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 006606-2016- PSC, que el menor no presenta indicadores de afectación emocional compatible con el motivo de la denuncia;

ii) Que, no se ha compulsado de manera individual mucho menos en conjunto las pruebas actuadas en juicio, no apreciándose, el desarrollo de los razonamientos y valoración probatoria, con fiel respeto a las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y como ciertos científicos: y, iii)

Que, existe en la resolución final una ausencia de motivación y motivación aparente, siendo así, se concluye que esta no reúne los requisitos para ser considerada una resolución bien argumentada, y por ende adquiere la calidad de cosas juzgada, por cuanto no reúne los requisitos de fortaleza y suficiencia para encontrar responsabilidad penal en contra del impugnante.

Asimismo, la defensa técnica del imputado en sus alegatos finales en la audiencia de apelación de sentencia reprodujo los argumentos expuestos en su escritorio de apelación de sentencia.

3,2 La fiscalía Superior señaló en sus alegatos finales en la audiencia de apelación de sentencia, lo siguiente: Que, la entrevista en Cámara Gesell del menor agraviado se aprecia que el menor era inquieto, pero la profesora detecta un cambio de comportamiento

del menor, el cual es sintomático en menores que sufren abuso sexual o que tiene algún problema, por lo que cuando hacen las indagaciones el menor refiere que ha sido maltratado, luego cuando interviene el Centro de Emergencia Mujer al hacer las indagaciones y la evaluaciones psicológicas del menor, se determina que sufre de abuso sexual; asimismo, agrega, que los hechos si ocurrieron conforme a la primera versión del menor y que si bien a la fecha ha transcurrido 4 años de sucedido los hechos por lo que no presenta indicadores sexuales, sin embargo ello no excluye la posibilidad de que el hecho imputado haya ocurrido, tal como lo ha referido el psicólogo al ratificar en su pericia respectiva. Por lo antes expuesto, solicita se CONFIRME la sentencia venida en grado en todos sus extremos.

8. ACTUACION PROBATORIA EN LA AUDIENCIA DE APELACION

8.1 Declaración del acusado B

A las preguntas de la Defensa Técnica Pública, dijo: Que, se llevaba bien con su sobrino, a veces se escapaba con sus amigos, unas veces serenazgo lo traía, se ensuciaba la ropa, a veces lo bañaba, a veces lo aseaba para que vaya al colegio, en su casa vivía su padrastro, su mamá, a veces no paraba en su casa, porque paraba en el cuartel del ejército.

A las preguntas del Representante del Ministerio Público. Dijo: Que no consume drogas, que apoyaba así prima y esta la pagaba s/. 20.00 soles, también paraba en el cuartel del ejército, por que realizaba el servicio militar, que desde el cuartel a la casa de su madre es de Huanchaco a Trujillo, que visitaba así madre los sábados, a veces llegaba a la casa de su madre, no ha tenido pareja, nunca ha tenido problemas con su sobrino.

8.2 No se han actuado otros medios probatorios ni se oralizo ninguna pieza procesal, conforme consta en el registro de audio y video.

9. CONTROVERSIA RECURSAL

La controversia recurso radica en torno a la responsabilidad penal del hoy sentenciado Manuel Jesús García Roque, en donde la defensa postula la revocación de la sentencia condenatoria y por ende la absolución de su patrocinado, mientras que el representante del Ministerio Público pretende la confirmatoria de la sentencia condenatoria.

10. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

10.1 En el caso materia de autos los límites que tiene este colegio revisor se hallan establecidos por la apelación formulada por la defensa técnica del sentenciado Manuel Jesús García Roque, quien solicita la revocatoria de la sentencia condenatoria y se le absuelva de la acusación fiscal algo recurrente.

10.2 Determinados los límites de la pretensión impugnatorio por parte del sentenciado, corresponde a este Colegiado Superior efectuar un re examen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en la apelación escrita y los alegatos orales en La audiencia de apelación y establecer si el Juzgado Penal Colegiado se sustentó debidamente en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral para determinar la responsabilidad penal del imputado.

10.3 Como ya lo tiene establecido este Colegiado, cuando se trata de delitos Contra la Libertad Sexual, la víctima es un testigo cualificado, en tal sentido se debe analizar si la versión incriminatoria de la versión incriminatoria de la menor agraviada cumple uno con las garantías de certeza, según lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 concordante en el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ116, así tenemos: a) Ausencia de Incredibilidad Subjetiva: es decir, que no existan relacione entre agraviado e imputado, basados en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición; en el presente caso, con la declaración del menor agraviado de iniciales Y.E.G.R. en juicio de mérito y con la declaración del imputado M en la audiencia de

apelación de sentencia, se llega a determinar que no se advierte alguna motivación espuria de odio o resentimiento por lo cual el menor agraviado quiere perjudicar al encausado con tal gravísima imputación anteriores a la audiencia y sindicación-; cabe precisar, que el propio imputado en la audiencia de apelación de sentencia señalo que nunca ha tenido problemas con su sobrino (el menor agraviado). b) Verosimilitud: Que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración ,sino que debe estar rodeada de cierta corroboración periféricas de carácter objetivo que le dote de aptitud probatoria; en el caso de autos , se colige que la declaración del menor agraviado de iniciales Y.E.G.R , es sólida y coherente , pues a sindicado directamente al acusado (su tío) detallando haber sido víctima de tocamientos indebidos en sus pares intimas (potito, pene) cuando el imputado le bañaba, además, existen elementos objetivos que corroboran periféricamente la versión del menor agraviado, tales como:

i). - la declaración testimonial de M , profesora del menor agraviado, quien se percató del cambio de conducta del menor

agraviado, quien se percató el cambio de conducta del menor agraviado, por lo que decidió llevarlo al centro de emergencia mujer a fin de determinar qué era lo que le pasaba, para posteriormente ser informada por la psicóloga P que el menor ha sido víctima de tocamientos indebidos en sus partes íntimas (potito y pene) por parte de tío (el imputado);

ii)el examen del perito psicólogo K, respecto al protocolo de la pericia psicológica N°007083 2012-PSC practicado el 2 y 4 de octubre del 2012, al menor agraviado de iniciales Y.E.G.R quien concluye que el menor presenta “(..) problemas emocionales, rebeldía, bajo autoestima, sudoración palmar, unifaquia, etc. y estresor de tipo sexual asociado a acto contra el pudor; y también. iii) la testimonial de la psicóloga del CEM,

patricia Enriqueta correa Arciniega, quien refiere que el menor agraviado presenta: “indicadores emocionales como signos de indicadores emocionales como signos de ansiedad , retraimiento , indicadores cognitivos como falta de concentración , problemas de aprendizaje, indicadores conductuales como desliño, dejadez , bajo rendimiento escolar cambio de conducta en el cual presume que presenta una perturbación en sus emociones una reacción de ansiedad” , así mismo indico que el menor narro que: “ Jesús es malo, me da cigarrillos , me ha quitado la ropa me ha tocado mi potito (...)” también señalo que “ se llegó a la conclusión que el menor estaba perturbado emocionalmente por las osas que había ocurrido o narrado”, iv)la declaración testimonial de Eva Alina Vilca asistenta social del centro de emergencias mujer de nuevo Chimbote quien señalo en juicio oral que: “(..) se constituyó a su hogar hacer la visita y encontró al menor a su tío era un menor , a su tío que era un menor de catorce años que iba al colegio y el menor se quedaba con el acusado. (..)” En el informe social se llegó a la conclusión que el menor se permanece en la calle toda la noche, huye de su domicilio por temor y miedo a esa persona , además por referencia del menor, el agresor le había hecho fumar cigarro y le había tocado su potito, presentando el agresor por antecedente por violencia familiar y por realizar tocamientos a la hermana mayor del menor ,quien toma conocimiento de ello es la profesora emperatriz del colegio José Gálvez v)el examen del perito psicológico R , respecto al protocolo de pericia psicológica N° 006606-29016PSC, practicado al menor agraviado en fecha 20 de julio del 2016 ,quien concluye que el menor “(no presenta indicadores de afectación emocional compatible o motivo de denuncia ;señalando además que pudo haberle superado ya que son 4 años que han pasado ,existiendo indicadores de que algo está ocurriendo ,no puede volver a preguntar algo que ya se le ha preguntado , porque sería re victimizarlo “, además precisa en sus conclusiones que: “La precedentes

conclusiones se refiere a los objetivos demandados y a la aplicación de los instrumentos y técnicas antes mencionadas, un cambio de las circunstancias o nuevos datos exigirán un nuevo análisis y podrían modificar los resultados”. C) persistencia en la incriminación: en el presente caso, se tiene que el menor agraviado a sostenido su imputación de forma firme y coherente desde el inicio de la investigación, y no se ha retractado de su incriminación durante el presente proceso; por lo que este requisito también se cumple. Siendo esto así y al haberse valorado de manera conjunta todos los requisitos también se cumple. Siendo este sí, y de haberse valorado de manera conjunta todos los requisitos que le dan validez probatoria a la imputación, se llega a la conclusión de que la sentencia impugnada ha sido expedida con arreglo a ley

6.4. ahora bien, en relación al cuestionamiento de la defensa técnica del recurrente quien alega que la profesora M, es una testigo referencial; se debe precisar, que con dicha testimonial se acredita que la citada profesora conocía al menor agraviado desde que este estaba en jardín y posteriormente fue su profesora de primer grado, así mismo, refiere que era un niño travieso, inquieto, no respetabas reglas de colegio, pero posteriormente cambio llamando le la atención su cambio del menor, es por ello que le llevo al centro de emergencia mujer de nuevo Chimbote con el fin de determinar qué era lo que le pasaba, para posteriormente ser informada por la psicóloga Correa Arciniega que el menor había sido víctima de tocamientos en sus partes íntimas (potito, pene) por parte de su tío (imputado); de lo cual se aprecia que se trata de un testigo respecto al cambio de conducta del menor agraviado y de la persona que pudo de conocimiento sobre tal hecho al centro de emergencia mujer, para luego ser informada que el menor agraviado había sido víctima de tocamientos indebidos por parte del imputado recurrente; por lo tanto tal cuestionamiento se desestima.

6.5. en cuanto al cuestionamiento de que la perito K solo ha realizado en juicio una ratificación de las conclusiones de su protocolo de pericia psicológica, el cual contiene contradicciones ; este colegiado superior no advierte ninguna contradicción en dicho examen pericial ; pues dicha perito concluyo que el menor agraviado presentaba estresor de tipo sexual , guiándose de la revista única del menor agraviado , dando que tal perito fue la profesional que también realizo la entrevista en cámara Gesell del menor agraviado ; por lo tanto esta prueba pericial tiene eficacia probatoria en el presente proceso penal.

6.6. respecto a los cuestionamientos de la testigo P , ha emitido una impresión psicológica , teniendo en cuenta que las declaraciones del menor era que el imputado le ha tocado su potito bañaba , por tal razón, señala que su tío tenía que desnudarlo para bañarlo , siendo actos propios el enjabonarlo y limpiarlo en todas partes del cuerpo, y, que la testigo Eva Alina vilca Camacho, quien ha relatado ²que el menor relato que el agresor le había hecho fumar cigarro y le había tocado su potito , pero no hace referencias a la circunstancias de que el imputado tenía que bañarlo, por lo que también tenía que desnudarlo para dicho fin. Respectó se debe señalar, que la testigo correa Arciniega fue la profesional que realizo un diagnóstico de impresión psicológica al menor agraviado, utilizando como instrumento de entrevista observaciones, habiendo consignado lo narrado por en menor agraviado y llegando a la conclusión que el menor estaba perturbado emocionalmente por la cosa que había narrado. En cuanto a que se trataría de actos propios en el baño del menor, el hecho de desnudarlo, enjabonarlo y limpiar en todas sus partes del cuerpo y que la testigo V no habría hecho referencia de que el imputado tenía que desnudar al menor para bañarlo; se debe precisar que con todo lo actuado en el presente proceso, dicho cuestionamiento ha quedado desvirtuado, pues con la declaración

Sólida y coherente del menor agraviado corroborado con las evidencias plurales, conconminant4esy convergentes antes mencionadas, se colige que existe suficiencia probatoria e interrelación y/o conexión causal y lógica para inferir basados en la regla de la lógica y de las máximas de la experiencia, que el imputado García roque, no solo baño al menor, sino que también se realizó tocamientos indebidos en sus partes íntimas (potito y pene).

6.7. en lo relacionado al cuestionamiento que el acta de entrevista del menor agraviado n cámara Gesell , se había realizado preguntas sugestivas por parte de la psicóloga Katia consuelo Ramírez García ; se debe precisar que en dicha diligencia, entre otros , estuvo presente la abogada defensora del imputado recurrente para efectos de ejercer control de la entrevista a realizar el contradictorio correspondiente , por lo que no se advierte ninguna vulneración a las garantías procesales de la actuación probatoria ni al derecho de defensa del imputado recurrente; en consecuencia se desestima al cuestionamiento. }

6.8. en el cual al cuestionamiento de que el examen del perito psicólogo R ha detallado en el protocolo de la pericia psicologicaN°006606-2016-PSC,que el menor no presenta indicadores de afectación emocional compatible con el motivo de la denuncia ; esta sala penal I deja establecido en cuanto a la cuanto a la inexistencia del daño emocional de la víctima, se debe precisar , que el hecho de no advertirse algún grado de afectación emocional en la victima no significa que el hecho delictuoso no ocurrió; esta afirmación , incluso se menciona en la Guía de la valoración del daño psíquico en víctimas adultas de violencia Familiar, sexual tortura otras formas de violencia intencional”, del instituto de medicina legal, en glosada en el fundamento jurídica noveno. Sobre estos datos , realzo que los hechos denunciados contra la víctima se desarrollaron en el seno familiar y por

parte de quien tenía autoridad sobre el (el tío del menor agraviado), que suerte que la pericia psicológica del menor debe valorarse a la luz de la contundencia y persistencia de la declaración de este; además se debe acotar, que dicha evaluación psicológica se después de 4 años de ocurrido de los hechos aproximadamente, siendo que durante dicho tiempo el menor puede haberlo superado el estresor de tipo sexual – que presento al momento de la pericia psicológica N° 7083-2012-PSC practicado el 02 y 04 de octubre del 2012 – tal como lo ha enseñado el propio psicólogo Rodríguez Beltrán en el juicio de mérito. por tanto, queda desestimado este cuestionamiento.

6.9. cabe precisar, que las pruebas de cargo y la apreciación anterior, no han sido enervadas por otros actos de la misma naturaleza, ni en primera instancia ni ante este colegiado superior, así pues, de los mismos actuados se advierte que seguido el trámite correspondiente, en segunda instancia no se ha actuado medios probatorios para demostrar la tesis impugnatoria de los abogados recurrentes, a efectos de cuestionar el valor probatorio de las pruebas actuadas ante el colegiado de primera instancia; y sin embargo, dicha versión no ha sido corroborada con ningún elemento probatorio idóneo, por lo que enerva de modo alguno las pruebas de cargo actuados en el juicio de mérito; siendo esto así, dichas pruebas, conservan intactas todo su valor probatorio, máxime si esta sala penal superior no puede otorgar distinto valor probatorio al efectuado por el juzgado de mérito, conforme así lo establece el inciso 2 del artículo 425 del código procesal penal, en que concierne a las pruebas personales, tampoco se advierte que tales pruebas hayan sido apreciadas con error o de modo radical inexactos o que sean oscuras, imprecisas, dubitativas ininteligible o contradictorias en sí mismas. además, tampoco existe un quiebre de las reglas de la lógica, la regla de la experiencia o los conocimientos identificas cuando el colegio de primera instancia lo valoro.

6.10. asimismo, al hacer una revisión integral de la motivación de la sentencia emitida por el colegiado de primera instancia, se puede colegir que está a sido debidamente motivada, pues se ha realizado una valoración individual y conjunta de los medios pruebas actuadas en juicio, cumpliendo cabalmente con los principios de inmediación, contradicción publicidad y oralidad; motivo por el cual corresponde ratificar la sentencia apelada en todos sus extremos.

6.11. por último, respecto a las costas procesales, esta sala penal considera que la parte recurrente interpuso el recurso de apelación en ejercicio del derecho a la instancia plural; por lo que existe razones de orden constitucional que justifican que se le exima de dicho pago a la parte impugnante, de conformidad a lo estipulado expresamente en el artículo 497° inciso 3 del código procesal penal.

PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia

Y de conformidad con las normas antes señaladas, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Santa, por unanimidad.

RESOLVIERON:

1. DECLARAR INFUNDADA la apelación infundada por la defensa técnica del imputado Manuel Jesús García Roque, contra la sentencia condenatoria de fecha Treinta y uno agosto de año dos mil dieciséis.

2. CONFIRMAR la sentencia condenatoria de fecha 31 de agosto del año dos mil dieciséis, expedida por el juzgado penal colegiado de la Corte

Superior de Justicia del Santa, que CONDENA al acusado B autor de delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, en agravio del menor de iniciales Y.E.G.R, y, imponiéndole DIEZ AÑOS de pena privativa de la libertad efectiva, y, se fijó el pago de mil soles por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada; con lo demás que lo contiene. Sin costas.

3. DISPUSIERON la ejecución provisional de la sentencia, por lo que deberá oficiarse al director del Establecimiento Penitenciario de Cambio Puente, para los Fines de ley. Asimismo, FÓRMESE el cuaderno de ejecución en caso fuere recurrida en casación y elevada a la Corte Suprema de Justicia, y, se derive oportunamente

Al Juez de Investigación Preparatoria encargado del mismo.

4. EJECUTORIADA que sea la presente resolución, devuélvase los presentes actuados para los fines de ley.

S.S.

V

L

M

ANEXO 2

Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores

(Sentencia de Primera Instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. SI cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</i></p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de</p>

			<p>conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>	
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha</p>	

				<p>determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con</p>

			<p><i>razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>	
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los</i></p>	

			<p><i>delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>

				<i>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores (Sentencia de Segunda Instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
				1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica

S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. no cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). si cumple</p>

			<p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios,</p>

			<p>interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y</p>

			<p><i>completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha</i></p>

			<p>sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>

				<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

ANEXO 3

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? si cumple

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. no cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. No cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **si cumple** (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de l (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. si cumple

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. **si cumple**

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **si cumple.**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **si cumple.**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo,

lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de l (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

ANEXO 4

PROCEDIMIENTO DE LA RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACION DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

**Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
	Nombre de la sub dimensión			X				[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta

Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		32	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia.

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
						X				[5 - 6]	Mediana				
										[3 - 4]	Baja				
	Parte considera	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[1 - 2]	Muy baja				
							X			[33-40]	Muy alta				
									[25-32]	Alta				50	

		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X			[9-16]						Baja
		Motivación de la reparación civil					X			[1-8]						Muy baja
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]						Mediana
							X			[3 - 4]						Baja
						X		[1 - 2]	Muy baja							

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece

rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencias de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente declaración de compromiso ético el autor del presente trabajo de investigación titulado: calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre delitos contra la libertad sexual en modalidad de actos contra el pudor en menor en el expediente N° 01824-2012-0-2501-JR- ¿PE-04, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote? 2019; declaro conocer el contenido de las normas del reglamento de investigación de la universidad católica los Ángeles de Chimbote y el reglamento de registros nacional de trabajo de investigación para optar grados académicos y títulos profesionales –RENATI que exige veracidad y originalidad de todo el trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual

La investigación que se presenta es de carácter individual ,se deriva de la Línea de investigación ,titulada “*La Administración de Justicia en el Perú*” en consecuencia ,cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación ,no obstante es inédito ,veraz y personalizado , el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia personal jurisdiccional ,partes del proceso ,testigos, peritos etc., no difundir por ningún medio escrito y hablado ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios , si no netamente académicos

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principios de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscrito, caso contrario asumir exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, octubre de 2019

ANALI MENDOZA PEREZ
DNI N° 45546660 – Huella digital

